

**Notificación Anual a los
Padres/Tutores
2026-2027**

Índice

AUSENCIAS	3
Ausencias justificadas	3
Ausencias por motivos religiosos	4
ASISTENCIA.....	4
Requisitos de residencia.....	4
Incapacidad temporal	6
Estudiantes en familias militares activas - Retención de residencia y matriculación	6
Niños migratorios - Mantenimiento de la residencia y matriculación	7
Aplicación de la ley de inmigración - "Conoce tus derechos"	7
Aviso de Escuelas Alternativas.....	8
Traslado de víctimas de acoso escolar	8
QUEJAS	8
Procedimientos uniformes de quejas	8
Procedimientos uniformes de quejas - Quejas específicas.....	10
Quejas sobre programas de educación especial	10
Quejas sobre el Programa de Nutrición Infantil.....	11
Quejas sobre problemas de salud y seguridad en preescolares estatales.....	Error! Bookmark not defined.
Adaptaciones en lactancia para estudiantes padres.....	11
Derechos de las estudiantes embarazadas y padres	11
Procedimientos de quejas de Williams	12
No discriminación.....	13
Política de Acoso Sexual y Procedimientos de Denuncia de Acoso Sexual del Título IX	14
DISCIPLINA.....	14
Reglas; Disciplina escolar	14
Asistencia parental obligatoria	14
INSTALACIONES Y SEGURIDAD	15
Plan de gestión para material que contiene amianto	15
Uso de productos pesticidas.....	15
Seguridad de armas de fuego y almacenamiento seguro de información sobre armas de fuego.....	15
SALUD E INMUNIZACIONES	15
Administración de medicamentos prescritos.....	15
Administración de medicación anticonvulsiva	16
Medicación inhalada para el asma	16
Exenciones para el examen físico	17
Servicios médicos y hospitalarios no se proporcionan ni están disponibles para actividades deportivas	17
Servicios Médicos y Hospitalarios para Estudiantes	17
Servicios de salud mental para estudiantes.....	17
Inmunizaciones y control de enfermedades transmisibles	17
Ley de Prevención del Cáncer/Inmunización contra el Papiloma Humano	18
Nutrición infantil; Comidas escolares	18
INSTRUCCIÓN	19
Días mínimos y de desarrollo del personal.....	19
Orientación Profesional y Selección de Cursos	19
Derecho a abstenerse del uso perjudicial o destructivo de animales.....	19
Educación Especial.....	19
Excusa de la instrucción sanitaria basada en motivos religiosos y morales	19
Educación integral sobre salud sexual y prevención del VIH/SIDA	20
Encuestas, pruebas y cuestionarios de estudiantes sobre creencias y prácticas.....	20
Evaluación del Rendimiento y Progreso Estudiantil de California (CAASPP)	21
Notificación de la posible nota de reprobación.....	21
Titulaciones de Profesor y Paraprofesionales.....	21

Derechos educativos de los estudiantes de preparatoria con alta movilidad	21	
Compartición de Datos de la Iniciativa de Orientación Universitaria de California	22	
RÉCORDS	22	
Política de Registros Estudiantiles	22	
Acceso de los Padres a los Registros	23	
Revisión del currículo	23	
Revisión de los registros estudiantiles	24	
consentimiento parental para divulgar información del alumno; Sin consentimiento parental para facilitar información del directorio	24	
Transferencia de registros estudiantiles.....	24	
Quejas sobre los registros estudiantiles.....	25	
SOLO PARA LA PREPARATORIA	25	
Requisitos de admisión universitaria/Formación técnica profesional.....	25	
Fondos estatales para exámenes de colocación avanzada.....	26	
Programa de Cal Grant / Exclusión del Estudiante.....	26	
Programas de Aprendizaje y Preaprendizaje.....	26	
Las responsabilidades de la Oficina de Educación del Condado de Tulare (TCOE)	30	
El Aviso Anual de la UCP	30	
Presentación de quejas contra el UCP.....	30	
Investigación de quejas de UCP	31	
Resolución de Quejas de la UCP	31	
Proceso de apelación de la demanda de la UCP	32	
Requisitos de la UCP respecto a cuestiones estatales de salud y seguridad en preescolares conforme a la Sección 1596.7925 del HSC:	33	
Presentación de una apelación sobre cuestiones de salud y seguridad en preescolares estatales de UCP	33	33
Estudiantes.....	41	
Disciplina.....	41	
Estudiantes.....	42	
BP5144.1(b).....	44	
Estudiantes.....	44	
Asistencia parental obligatoria	44	
Estudiantes.....	45	
Estudiantes AR 5145.71.....	Error! Bookmark not defined.	
Denuncia de acusaciones/presentación formal de una queja.....	Error! Bookmark not defined.	
Medidas de apoyo.....	Error! Bookmark not defined.	
Expulsión de emergencia del colegio.....	Error! Bookmark not defined.	
Desestimación de la demanda	Error! Bookmark not defined.	
Proceso de Resolución Informal	Error! Bookmark not defined.	
Aviso escrito.....	Error! Bookmark not defined.	
Procedimientos de investigación.....	Error! Bookmark not defined.	
Decisión escrita	Error! Bookmark not defined.	
Apelaciones.....	Error! Bookmark not defined.	
Remedios	Error! Bookmark not defined.	
Acciones correctivas/disciplinarias	Error! Bookmark not defined.	
Registro.....	Error! Bookmark not defined.	
Memorando de Seguridad de Armas de Fuego.....	22	
Memorando de Seguridad de Armas de Fuego.....	24	
Memorando de Seguridad de Armas de Fuego.....	26	

AUSENCIAS

Ausencias justificadas (Código de Ed. §§ 46010.1, 48200, 48205, 48980)

Excepto cuando se exija la asistencia, los estudiantes entre 6 y 18 años están obligados por ley a asistir a la escuela y los padres deben obligar a sus hijos a hacerlo. Los estudiantes serán exentos del colegio por las siguientes razones:

- (1) Enfermedad del estudiante, incluyendo ausencia en beneficio de su salud mental o conductual.
- (2) Cuarentena bajo la dirección de un oficial de salud del condado o de la ciudad.
- (3) Obtener servicios médicos, dentales, optométricos o quiroprácticos.
- (4) Asistencia a servicios funerarios o duelo por la muerte de un familiar directo del estudiante o de una persona que determine el padre o tutor del estudiante como tan estrecha con él que se considere familia inmediata, siempre que la ausencia no supere los tres días.
- (5) Buscar y evaluar servicios de apoyo a víctimas, duelo u otros relacionados con la muerte de un familiar directo o de una persona que determine por el progenitor o tutor del estudiante como tan estrecha con el estudiante que se considere familia inmediata del estudiante, siempre que dicha ausencia no supere los tres días.
- (6) Servicio de jurado.
- (7) Enfermedad o cita médica durante el horario escolar de un niño cuyo alumno sea el progenitor custodio, incluyendo ausencias para cuidar a un niño enfermo para las que el personal escolar no deberá requerir un justificante médico.
- (8) Por razones personales justificadas, incluyendo, pero no limitándose a, la asistencia o comparecencia en el tribunal, asistencia a un servicio funerario, observancia de una festividad o ceremonia religiosa del estudiante, asistencia a retiros religiosos, asistencia a una conferencia de empleo o asistencia a una conferencia educativa sobre el proceso legislativo o judicial ofrecida por una organización sin fines de lucro cuando la ausencia del estudiante es solicitada por escrito por el padre o madre y aprobada por el director o por un representante designado. La asistencia a los retiros religiosos no puede superar un día escolar por semestre.
- (9) Servicio como miembro de la junta de un distrito electoral en una elección.
- (10) Pasar tiempo con un miembro de la familia inmediata del estudiante, que es miembro en activo de los servicios uniformados y ha sido llamado al servicio, está de baja o ha regresado inmediatamente del despliegue; dichas ausencias se concederán por un periodo de tiempo que se determinará a discreción del Superintendente.
- (11) Asistencia a la ceremonia de naturalización del estudiante para convertirse en ciudadano estadounidense.
- (12) Con el propósito de participar en una ceremonia o evento cultural. "Cultural" significa relacionarse con los hábitos, prácticas, creencias y tradiciones de un determinado grupo de personas.
- (13) Obtener servicios médicos confidenciales sin consentimiento parental.
- (14) Con el propósito de participar en un evento cívico o político, siempre que el estudiante esté en secundaria o bachillerato y notifique al colegio antes de la ausencia. Un estudiante solo puede ser excusado por una ausencia escolar por curso escolar para este propósito, salvo que el administrador escolar permita ausencias justificadas adicionales.
- (15) Participando en el proceso de ingreso militar.

Un estudiante no puede perder su nota ni perder créditos académicos por ausencias justificadas si los trabajos y exámenes que razonablemente se pueden proporcionar se completan satisfactoriamente en un plazo razonable.

Ausencias por motivos religiosos (Código de Ed. § 46014)

Con el consentimiento escrito de los padres, un estudiante puede ser dispensado del colegio para asistir a ejercicios religiosos o clases fuera de la escuela. Estas ausencias no pueden exceder los cuatro días al mes. Sin embargo, un estudiante exento debe mantener su asistencia al nivel mínimo de días escolares requeridos para su curso.

ASISTENCIA

Opciones de asistencia (Código de Ed. §§ 35160.5, 46600 et seq., 48350 et seq., 48980)

Esta sección no se aplica a estudiantes matriculados en Programas Educativos de Servicios Especiales (AcCEL/AAP/Tribunal/Escuelas Comunitarias).

La ley de California exige que todos los consejos escolares informen a los padres de todas las opciones de asistencia legal existentes y de las opciones locales disponibles en el Distrito. Los estudiantes que asisten a escuelas distintas a las asignadas por el Distrito son denominados "estudiantes transferidos" en todo este Aviso.

Inscripción abierta. Siempre que un estudiante asista a una escuela del Distrito en la Lista de Inscripción Abierta, según lo identificado por el Superintendente de Instrucción Pública, puede solicitar su traslado a otra escuela dentro o fuera del Distrito, si la escuela a la que se traslada tiene un Índice de Rendimiento Académico más alto. Los distritos que tengan un centro en la Lista de Matrícula Abierta deben notificar a los padres de ese centro en o antes del primer día del curso escolar sobre su opción de trasladarse a otro centro público. La información sobre el proceso de solicitud y los plazos aplicables puede obtenerse en la oficina del distrito.

Transferencias interdistritales. La ley de California permite que dos o más distritos escolares celebren un acuerdo para la transferencia de uno o más estudiantes por un periodo de hasta cinco años. Se pueden firmar nuevos acuerdos por periodos adicionales de hasta cinco años cada uno. El acuerdo debe especificar los términos y condiciones bajo los cuales se permiten o deniegan las transferencias. Los distritos de residencia no pueden denegar el traslado de un estudiante cuyo progenitor es militar en servicio activo cuando el distrito de matrícula propuesta apruebe la solicitud. Ningún distrito está obligado a proporcionar transporte a un estudiante que se transfiera al distrito. Si alguno de los distritos denega una solicitud de traslado, un padre puede apelar esa decisión ante la junta de educación del condado en un plazo de 30 días naturales desde la fecha de la denegación final. La ley establece plazos específicos para que la junta de educación del condado tome una decisión.

Requisitos de residencia (Código de Ed. §§ 48200, 48204, 48204.3, 48204.4, 48206.3, 48207, 48208, 48853.5, 48980)

El Distrito desea admitir a todos los estudiantes que residan dentro de los límites del Distrito o que cumplan los requisitos de residencia del Distrito por otros medios permitidos por la ley. Se considerará que un estudiante ha cumplido con los requisitos de residencia del Distrito si se cumple alguno de los siguientes requisitos:

Residencia. El padre o tutor legal del estudiante reside dentro de los límites del Distrito.

Hijos de miembros del servicio militar. El padre o tutor legal del estudiante es transferido o está pendiente de traslado a una instalación militar dentro del estado mientras está en servicio militar activo conforme a una orden militar oficial. Esto incluye a un estudiante elegible para servicios o adaptaciones conforme a la Ley de Educación para Personas con Discapacidades, la Sección 504 de la Ley de Rehabilitación o la Ley de

Estadounidenses con Discapacidades. El Distrito debe aceptar solicitudes electrónicas para la inscripción, incluida la inscripción en una escuela o programa específico dentro del Distrito, y para la inscripción de cursos. El progenitor debe aportar prueba de residencia en el Distrito dentro de los 10 días siguientes a la fecha de llegada publicada en la documentación oficial.

Institución infantil autorizada, hogar de adopción o hogar familiar. El estudiante se coloca dentro de los límites del Distrito en una institución infantil autorizada establecida regularmente, un hogar de adopción autorizado o un hogar familiar conforme a una orden judicial.

Niños en adopción. El estudiante es un niño en adopción que permanece en su escuela de origen. Cuando el estatus de alumno en acogida/adopción es finalizado por el tribunal de menores durante el curso escolar, los exalumnos de adopción de K a octavo curso deben poder terminar el curso en su escuela de origen. Los exalumnos de adopción de noveno al doceavo curso deben poder continuar asistiendo a sus escuelas de origen hasta la graduación.

Asistencia interdistrital. El estudiante ha estado admitiendo a través de una opción de asistencia interdistrital, como un acuerdo de asistencia interdistrital o una transferencia bajo la Ley de Inscripción Abierta.

Menor emancipado. El estudiante reside dentro de los límites del Distrito y cuyo padre o tutor legal ha sido liberado de responsabilidad, control y autoridad mediante la emancipación.

Adulto cuidador. El estudiante vive con un adulto cuidador dentro de los límites del Distrito y el adulto cuidador presenta una declaración jurada al respecto.

Hospital Estatal. El estudiante reside en un hospital estatal situado dentro de los límites del Distrito.

Empleo de los padres. El padre o tutor legal del estudiante reside fuera de los límites del Distrito pero trabaja dentro de los límites del Distrito y reside con el estudiante en el lugar de trabajo durante un mínimo de tres días durante la semana escolar.

El Distrito puede considerar que un estudiante ha cumplido los requisitos de residencia para asistir a la escuela si al menos un progenitor o tutor legal del estudiante está físicamente empleado dentro de los límites de ese distrito durante un mínimo de 10 horas durante la semana escolar, sujeto al derecho del distrito de residencia o del distrito de empleo a prohibir la transferencia por diversos motivos previstos en la sección 48204(b) del Código de Educación, párrafos (2) a (6). El Distrito no está obligado a admitir al estudiante en su escuela por el empleo del progenitor, pero no puede negarse a admitir al estudiante por motivos de raza, etnia, sexo, ingresos parentales, rendimiento escolar u otra consideración arbitraria. Una vez que se considera que un estudiante tiene residencia y está matriculado en el Distrito por esta razón, no tiene que volver a solicitar en el próximo curso escolar asistir a un centro dentro del Distrito, y la junta directiva permitirá que el estudiante asista hasta el 12º curso en el Distrito si así lo desea y si al menos uno de los padres sigue trabajando físicamente en el Distrito.

Estudiantes de padres detenidos o deportados. El padre o madre del estudiante ha salido de California en contra de su voluntad, y el estudiante puede proporcionar documentación oficial que acredite su partida; y el estudiante se mudó fuera de California como resultado de que su padre o madre abandonó el estado en contra de su voluntad, y vivió en California inmediatamente antes de mudarse fuera del estado. El estudiante debe aportar pruebas de matriculación en una escuela pública de California justo antes de mudarse fuera del estado. Los padres deportados pueden designar a otro adulto para asistir a las reuniones escolares y actuar como contacto de emergencia. En estas circunstancias, no se pueden exigir cargos ni tasas de ningún tipo para la admisión o asistencia. Esta ley se aplica a los padres que: (1) estaban bajo la custodia de una agencia gubernamental y fueron transferidos a otro estado; (2) sujetos a una orden de expulsión legal y que hayan sido expulsados o se les permita salir voluntariamente de California antes de ser desplazados; y (3) sujeto a cualquier circunstancia adicional compatible con estos fines, según determine el Distrito.

Incapacidad temporal (Código de Ed. §§ 48206.3, 48207, 48207.3, 48208, 48980)

Un estudiante cuya discapacidad temporal hace imposible o desaconsejable la asistencia escolar debe recibir instrucción individual, ya sea en el hogar proporcionada por el distrito escolar en el que reside o en un hospital u otra instalación residencial de salud, excluyendo hospitales estatales, proporcionados por el distrito escolar donde se encuentra el hospital o residencia. "Incapacidad temporal" significa una discapacidad física, mental o emocional incurrida mientras un estudiante está matriculado en clases regulares de día o en un programa educativo alternativo al que razonablemente se puede esperar que regrese. "Discapacidad temporal" no incluye una discapacidad que calificaría a un estudiante como "estudiante con necesidades excepcionales" según la sección 56026 del Código de Educación.

Un estudiante con discapacidad temporal, que se encuentra en un hospital u otra instalación residencial de salud, excluyendo un hospital estatal, situado fuera del distrito en el que reside el progenitor del estudiante, cumple con los requisitos de residencia del distrito escolar para asistir al distrito escolar donde se encuentra el hospital. Una vez que el progenitor ha notificado al distrito donde se encuentra el hospital la presencia del estudiante en el hospital que cumple los requisitos, el distrito dispone de cinco días laborables para notificar al padre si se dispone de instrucción individualizada. Si la determinación es positiva, la instrucción individualizada comenzará en un plazo de cinco días laborables.

Los estudiantes matriculados en instrucción individual en un hospital u otra instalación residencial de salud durante una semana parcial tienen derecho a asistir a la escuela en su distrito escolar de residencia, o a recibir instrucción individual proporcionada por el distrito escolar de residencia en el domicilio del estudiante, en los días en que no reciba instrucción individual en un hospital u otra instalación sanitaria residencial, si está lo suficientemente bien para hacerlo.

Cuando un estudiante que recibe instrucción individual está lo suficientemente bien para regresar a la escuela, debe poder volver a la escuela a la que asistió inmediatamente antes de iniciar la instrucción individual. Las ausencias del programa escolar regular del estudiante debido a su discapacidad temporal quedan justificadas hasta que el estudiante pueda regresar al programa escolar regular.

Estudiantes en familias militares activas - Retención de residencia y matriculación (Código de Ed. §§ 48204.6, 48980)

Un estudiante que viva en el hogar de un miembro en servicio activo debe poder continuar asistiendo a la escuela de origen del estudiante durante el resto del curso escolar si la familia se muda.

Un estudiante de una familia militar en servicio activo que esté en transición entre niveles escolares debe poder continuar en el distrito escolar de origen y en la misma zona de asistencia de su escuela de origen. Si el estudiante está pasando a la escuela secundaria o preparatoria, y el centro designado para la matriculación pertenece a otro distrito escolar, la agencia educativa local debe permitir que el estudiante continúe en el centro designado para la matriculación en ese distrito. El nuevo colegio debe matricular inmediatamente al alumno, incluso si el niño tiene tasas pendientes, multas, libros de texto u otros elementos o dinero debido a la última vez que asistió, o si no puede presentar ropa o registros normalmente requeridos para la matrícula.

Si el servicio militar del padre o tutor legal termina durante el curso escolar, el estudiante puede permanecer en su escuela de origen durante el resto del curso si está en los cursos 1-8, o hasta la graduación si el estudiante está en el instituto.

Para facilitar la transición de estudiantes con discapacidad cuyos padres están transferidos o pendientes de traslado a una instalación militar dentro del estado mientras están en servicio militar activo conforme a una orden

militar oficial, el distrito escolar receptor deberá, previo aviso, coordinarse rápidamente con los padres del estudiante y el colegio anterior conforme a la sección 56325 del Código de Educación para garantizar el intercambio oportuno de registros y reducir cualquier retraso en que el estudiante reciba servicios comparables o adaptaciones que incluyen, pero no se limitan a, la implementación de su programa educativo individualizado, plan de servicios familiares individualizados o plan conforme a la Sección 504 de la Ley Federal de Rehabilitación, según corresponda. Mientras se esperan los registros oficiales del alumno en la antigua escuela, el distrito escolar receptor puede utilizar registros no oficiales proporcionados por un padre o tutor como base para el diseño y la prestación de servicios.

Niños migratorios - Retención de residencia y matriculación (Código de Ed. §§ 48204.7, 54441)

Un niño actualmente migratorio es un niño que se ha trasladado de un distrito escolar a otro para que el niño, padre o familiar directo pueda conseguir empleo temporal o temporal en una actividad agrícola o pesquera.

Un niño migrante actualmente debe poder continuar asistiendo a la escuela de origen del estudiante, independientemente de cualquier cambio de residente durante ese curso escolar, durante el periodo en que el alumno sea un niño migrante actual.

Un niño migrante actualmente que esté en transición entre niveles escolares debe poder continuar en el distrito escolar de origen y en la misma zona de asistencia de su escuela de origen. Si el estudiante está pasando a la escuela secundaria o preparatoria, y el centro designado para la matriculación pertenece a otro distrito escolar, la agencia educativa local debe permitir que el estudiante continúe en el centro designado para la matriculación en ese distrito. El nuevo colegio debe matricular inmediatamente al alumno, incluso si el niño tiene tasas pendientes, multas, libros de texto u otros elementos o dinero debido a la última vez que asistió, o si no puede presentar ropa o registros normalmente requeridos para la matrícula.

Si el estatus del estudiante como niño migrante actualmente termina durante el curso escolar, entonces se le permite permanecer en su escuela de origen durante el resto del curso si está en los cursos 1-8, o hasta la graduación si está en el instituto.

Aplicación de la ley de inmigración - "Conoce tus derechos" (Código de Ed. § 234.7)

Todos los estudiantes tienen derecho a una educación pública gratuita, independientemente de su estatus migratorio o creencias religiosas. Para más información, consulte los recursos desarrollados por el Fiscal General de California.

Conoce tus derechos educativos: acciones de aplicación de la ley migratoria en las escuelas de TK-12 de California (Guía para estudiantes y familias)

- Inglés: <https://oag.ca.gov/system/files/media/appendix-g-know-your-educational-rights-english.pdf>
- Español: <https://oag.ca.gov/system/files/media/appendix-g-know-your-educational-rights-spanish.pdf>
- Chino: <https://oag.ca.gov/system/files/media/appendix-g-know-your-educational-rights-chinese.pdf>
- Coreano: <https://oag.ca.gov/system/files/media/appendix-g-know-your-educational-rights-korean.pdf>
- Vietnamita: <https://oag.ca.gov/system/files/media/appendix-g-know-your-educational-rights-vietnamese.pdf>
- Tagalo: <https://oag.ca.gov/system/files/media/appendix-g-know-your-educational-rights-tagalog.pdf>

Aviso de Escuelas Alternativas (Código de Ed. § 58501)

La ley estatal de California autoriza a todos los distritos escolares a ofrecer escuelas alternativas. Sección 58500 del Código de Educación define la escuela alternativa como una escuela o grupo de clases separado dentro de una escuela que se gestiona de manera diseñada para:

- (1) Maximizar la oportunidad para que los estudiantes desarrollen valores positivos de autosuficiencia, iniciativa, amabilidad, espontaneidad, ingenio, coraje, creatividad, responsabilidad y alegría.
- (2) Reconoce que el mejor aprendizaje ocurre cuando el estudiante aprende por su deseo de aprender.
- (3) Mantener una situación de aprendizaje maximizando la automotivación del estudiante y animando al alumno en su propio tiempo a seguir sus propios intereses. Estos intereses pueden ser concebidos por él total e independientemente o pueden resultar total o parcialmente de una presentación de sus profesores sobre las elecciones de proyectos de aprendizaje.
- (4) Maximizar la oportunidad para que profesores, padres y estudiantes desarrollen de forma cooperativa el proceso de aprendizaje y su materia. Esta oportunidad será un proceso continuo y permanente.
- (5) Maximizar la oportunidad para que estudiantes, profesores y padres reaccionen continuamente al mundo cambiante, incluyendo, pero no limitándose a, la comunidad en la que se encuentra la escuela.

En caso de que algún padre, alumno o profesor esté interesado en obtener más información sobre escuelas alternativas, el superintendente de escuelas del condado, la oficina administrativa de este distrito y la oficina del director en cada unidad de asistencia disponen de copias de la ley para su información. Esta ley autoriza especialmente a las personas interesadas a solicitar a la junta directiva del distrito que establezca programas escolares alternativos en cada distrito.

Traslado de Víctimas de Acoso Escolar (Código de Ed. § 46600)

Los distritos escolares deben aprobar la solicitud de una víctima de acoso escolar, según lo definido, para trasladarse a otra escuela dentro del distrito. Si la escuela solicitada está al límite, el distrito escolar debe aceptar la solicitud de un emplazamiento alternativo. Si el distrito escolar donde reside solo dispone de una escuela, debe aceptar la solicitud de traslado interdistrital del estudiante si el distrito escolar de matrícula propuesta aprueba la transferencia.

QUEJAS

Procedimientos Uniformes de Quejas (Código de Ed. §§ 262.3, 33315; 5 C.C.R. §§ 4610, 4622, 4632)

El Distrito ha establecido Procedimientos Uniformes de Quejas ("UCP") para abordar denuncias de discriminación ilegal, acoso, intimidación y acoso escolar, así como denuncias que presumen de violación de leyes estatales o federales que regulan los programas educativos, el cobro de tasas escolares ilegales y el incumplimiento del Plan Local de Control y Responsabilidad del Distrito. Consulte el Apéndice para el UCP del Distrito.

El UCP aborda todas las acusaciones de discriminación ilegal, acoso, intimidación o acoso contra cualquier grupo protegido según lo identificado en las secciones 200 y 220 del Código de Educación y en la sección 11135 del Código Gubernamental, incluyendo cualquier característica real o percibida establecida en la sección 422.55 del Código Penal o en base a la asociación de una persona con una persona o grupo que posea una o más de estas características reales o percibidas en cualquier programa o actividad llevada a cabo por el Distrito que, si está financiado directamente por, o que recibe o se beneficia de alguna ayuda financiera estatal. El UCP también se utilizará al tratar quejas que alegen incumplimiento de las leyes estatales y/o federales en:

- Educación de Adultos
- Educación Después de Escuela y Seguridad
- Formación Técnica Profesional Agrícola
- Centros de Educación Indígena Americana y Evaluaciones del Programa de Educación Infantil
- Educación Bilingüe
- Programas de Asistencia y Revisión entre Compañeros de California para Profesores
- Formación Técnica y Profesional Técnica; Carrera Técnica; Formación Técnica
- Formación Técnica Profesional
- Cuidado y Desarrollo Infantil
- Educación Compensatoria
- Ayuda Categórica Consolidada
- Periodos de curso sin contenido educativo
- Ayuda de Impacto Económico
- Educación de estudiantes en adopción, estudiantes sin hogar, exalumnos de tribunales de menores ahora matriculados en un distrito escolar e hijos de familias militares
- Cada estudiante tiene éxito/Ningún niño se queda atrás
- Planes de Responsabilidad Local de Control
- Educación para migrantes
- Actas de Instrucción de Educación Física
- Cuotas de Alumnado
- Adaptaciones razonables para una estudiante lactante
- Centros y Programas Regionales de Ocupación
- Planes de seguridad escolar
- Cuestiones estatales de salud y seguridad en preescolares
- Educación sobre la Prevención del Consumo de Tabaco
- Materiales didácticos y planes de estudio discriminatorios
- Discriminación relacionada con la negativa a aprobar o prohibir el uso de cualquier libro de texto, material didáctico, material didáctico suplementario u otro currículo para la instrucción en el aula, o cualquier libro u otro recurso en una biblioteca escolar, con la base de que incluye un estudio del papel y las contribuciones de cualquier individuo o grupo conforme a los requisitos de las secciones 51204.5 y 60040 del Código de Educación, a menos que el estudio del rol y las contribuciones viole las secciones 51501 o 60044 del Código de Educación.

El Director de Recursos Humanos recibirá e investigará las quejas presentadas bajo el UCP del Distrito y garantizará el cumplimiento de la ley por parte del Distrito. Para más información sobre la presentación de quejas sobre uniformes, copias de las Políticas y Reglamentos Administrativos de la Junta relacionados con el UCP del Distrito están disponibles gratuitamente bajo solicitud en la oficina escolar.

Excepto en las quejas presentadas bajo los Procedimientos de Quejas Williams del Distrito, un demandante puede apelar una decisión tomada bajo el UCP del Distrito ante el Departamento de Educación de California

presentando una apelación por escrito dentro de los 30 días posteriores a recibir la decisión. La apelación debe ir acompañada de una copia de la queja presentada ante el Distrito y una copia de la decisión del Distrito.

Un demandante puede reclamar recursos civiles disponibles fuera del UCP del Distrito. Los recursos de derecho civil que puedan ser impuestos por un tribunal incluyen, pero no se limitan a, órdenes judiciales, órdenes de alejamiento u otros remedios u órdenes que puedan estar disponibles bajo leyes estatales o federales de discriminación, acoso, intimidación o acoso, si procede.

Procedimientos Uniformes de Quejas - Quejas Específicas (Código de Ed. §§ 48853, 48853.5, 49010, 49011, 49013, 49069.5, 51225.2, 52075; 5 C.C.R. § 4630)

Las quejas que alegen incumplimiento de leyes estatales específicas identificadas a continuación pueden presentarse bajo el UCP del Distrito. Si un demandante no está satisfecho con la decisión del Distrito, podrá apelar ante el Departamento de Educación de California y recibirá una decisión por escrito en un plazo de 60 días.

Cuotas de alumnos. Un alumno matriculado en una escuela pública no estará obligado a pagar una cuota por su participación en una actividad educativa. Una cuota por alumno incluye, pero no se limita a, todos los siguientes aspectos: (1) una tasa que se cobra a un alumno como condición para matricularse en la escuela o en las clases, o como condición para participar en una clase o actividad extracurricular, independientemente de si la clase o actividad es optativa, obligatoria u otorga créditos; (2) un depósito de seguridad, u otro pago, que el alumno debe realizar para obtener una cerradura, taquilla, libro, aparato de clase, instrumento musical, ropa u otros materiales o equipos; y (3) una compra que un alumno debe realizar para obtener materiales, suministros, equipo o ropa asociada a una actividad educativa. Una denuncia que alegue la imposición de tasas a los alumnos por participar en actividades educativas podrá presentarse ante el director del colegio bajo la UCP a más tardar un año desde la fecha en que se produjo la supuesta infracción. Una denuncia puede presentarse de forma anónima si el denunciante aporta pruebas o información que conduzca a pruebas que respalden la queja.

Plan de Responsabilidad Local de Control. Los distritos escolares, las escuelas concertadas y las oficinas de educación del condado están obligados a adoptar y actualizar anualmente sus Planes de Responsabilidad Local de Control ("LCAPs"). Una queja que alegue incumplimiento del LCAP puede presentarse bajo el UCP del Distrito y puede presentarse de forma anónima. Una denuncia puede presentarse de forma anónima si el denunciante aporta pruebas o información que conduzca a pruebas que respalden la queja.

Requisitos de graduación y cursos para jóvenes en adopción, estudiantes sin hogar, exalumnos de tribunales juveniles, estudiantes que viven en hogares militares en servicio activo, y estudiantes migrantes e inmigrantes recién llegados que participan en un "programa para recién llegados". La ley estatal establece los derechos otorgados a estudiantes en adopción, personas sin hogar, exalumnos de tribunales juveniles, estudiantes que viven en el hogar de un progenitor que es miembro activo del ejército, y estudiantes migrantes y recién llegados que participan en un "Programa de Recien Llegados", que es un programa diseñado para satisfacer las necesidades académicas y de transición de los estudiantes recién llegados, incluyendo: pero no limitado a, derechos relacionados con la escuela de origen, matrícula, créditos, graduación, universidad, disciplina, registros y/o ciertos derechos no educativos. Un aviso que resume los derechos de los jóvenes en adopción está disponible en línea a través del Departamento de Educación de California en <http://www.cde.ca.gov/ls/pf/fy/documents/fosteryouthrights.pdf>.

Quejas sobre programas de educación especial (5 C.C.R. §§ 3200-3205)

Las quejas relacionadas con programas de educación especial ya no están cubiertas por los Procedimientos Uniformes de Quejas del Distrito. Por favor, consulte el Aviso de Salvaguardas Procesales, Derechos de Educación Especial o Padres e Hijos bajo la IDEA y el Código de Educación de California, disponible en la escuela de su hijo o puede consultarse aquí: <https://www.cde.ca.gov/sp/se/qa/pssummary.asp>, para más

información sobre cómo presentar una queja. Las quejas que alegan que un estudiante fue discriminado por su discapacidad siguen estando sujetas a los Procedimientos Uniformes de Quejas.

Quejas sobre el Programa de Nutrición Infantil (5 C.C.R. §§ 15580-15584)

Las quejas relacionadas con los Programas de Nutrición Infantil establecidos conforme al Programa Nacional de Almuerzos Escolares, el Programa de Servicio de Alimentos de Verano, el Programa de Alimentación para Niños y Adultos, el Programa de Leche Especial, el Programa de Desayunos Escolares y el Programa de Distribución de Alimentos ya no se procesan a través de los Procedimientos de Quejas Uniformes de la LEA. En su lugar, las quejas deben tramitarse siguiendo los procedimientos existentes establecidos en las regulaciones federales y las nuevas regulaciones estatales relacionadas, Código de Regulaciones de California, título 5, secciones 15580-15584. La queja debe presentarse dentro del plazo de un año desde la fecha de la supuesta infracción y puede presentarse por teléfono, correo electrónico o carta. Consulte el Código de Reglamentos de California, título 5, secciones 15580-15584 para más información.

Adaptaciones para la lactancia de estudiantes padres (Código de Ed. § 222)

Una escuela gestionada por un distrito escolar o una oficina de educación del condado, la Escuela para Sordos de California, la Escuela para Ciegos de California y una escuela concertada deben proporcionar adaptaciones razonables a una estudiante lactante en un campus escolar para extraer leche, amamantar a un bebé o atender otras necesidades relacionadas con la lactancia. Las adaptaciones razonables bajo esta sección incluyen, pero no se limitan a, todas las siguientes:

- Acceso a una habitación privada y segura, aparte de un baño, para extraer leche materna o amamantar a un bebé.
- Permiso para llevar al campus de un instituto un sacaleches y cualquier otro equipo utilizado para extraer leche materna.
- Acceso a una fuente de energía para un sacaleches o cualquier otro equipo utilizado para extraer leche materna.
- Acceso a un lugar para almacenar leche materna extraída de forma segura.
- Un tiempo razonable para acomodar la necesidad de extraer leche materna o dar el pecho a un bebé.

Una estudiante no puede incurrir en una penalización académica como resultado del uso de adaptaciones razonables para la lactancia y debe tener la oportunidad de recuperar cualquier trabajo perdido debido a dicho uso.

Una queja por incumplimiento de los requisitos de esta disposición podrá presentarse bajo los Procedimientos Uniformes de Quejas del Distrito. Los demandantes no satisfechos con la decisión del Distrito pueden apelar la decisión ante el Departamento de Educación de California y recibir una decisión por escrito en un plazo de 60 días. Si el Distrito considera fundamento en una queja, o si el Superintendente lo considera en una apelación, el Distrito proporcionará un recurso al estudiante afectado.

Derechos de estudiantes embarazadas y padres (Código de Ed. §§ 221.51, 46015)

El Distrito no puede aplicar ninguna norma relativa al estado parental, familiar o civil real o potencial de un estudiante que trate a los estudiantes de forma diferente por razón de sexo. El Distrito no puede excluir ni negar a ningún estudiante de ningún programa o actividad educativa, incluida la clase o actividades extracurriculares, únicamente por el embarazo, parto, embarazo falso, interrupción o recuperación del mismo embarazo.

El Distrito puede exigir a cualquier estudiante que obtenga la certificación de un médico o enfermero especialista que acredite que el estudiante es física y emocionalmente capaz de continuar participando en el programa o actividad educativa regular.

No se puede exigir a estudiantes embarazadas o padres que participen en programas de menores para embarazos ni en programas de educación alternativa. A las estudiantes embarazadas o que son padres que participen voluntariamente en programas de educación alternativa se les asignarán programas, actividades y cursos educativos equivalentes a los que habrían seguido si participaran en el programa educativo regular.

El Distrito debe tratar el embarazo, el parto, el embarazo falso, la interrupción del embarazo y la recuperación de ellos de la misma manera y bajo las mismas políticas que cualquier otra condición temporal incapacitante.

Las estudiantes embarazadas o padres tienen derecho a ocho semanas de baja parental, que pueden tomar antes del nacimiento del bebé si hay necesidad médica y después del parto durante el curso escolar en que se produce el parto, incluyendo cualquier instrucción obligatoria de verano, para proteger la salud del alumno que da o espera dar a luz y del bebé, y permitir que el estudiante embarazado o padre pueda cuidar y vincularse con el bebé. El estudiante, si tiene 18 años o más, o, si es menor de 18 años, la persona que tiene derecho a tomar decisiones educativas por él, deberá notificar al colegio la intención del estudiante de ejercer dicho derecho. No notificar al colegio no reducirá estos derechos. Un estudiante embarazado o padre que no desee tomar total o parcialmente el permiso parental al que tiene derecho no estará obligado a hacerlo. Un estudiante embarazado o padre tiene derecho a recibir más de ocho semanas de permiso parental si el médico del estudiante lo considera médicamente necesario.

Cuando un estudiante toma la baja por paternidad, el supervisor de asistencia debe asegurarse de que las ausencias del programa escolar regular del estudiante queden justificadas hasta que el estudiante pueda regresar al programa escolar regular o a un programa de educación alternativa. Durante la baja parental, el Distrito no deberá exigir a una estudiante embarazada o que es madre que realice trabajos académicos u otros requisitos escolares.

Un estudiante embarazado o padre puede regresar a la escuela y al curso de estudios en el que estaba matriculado antes de tomar la baja por paternidad. Al volver a la escuela tras haber tomado la baja por paternidad, un estudiante embarazado o padre tiene derecho a oportunidades para recuperar el trabajo perdido durante su permiso, incluyendo, pero no limitado a, planes de trabajo de recuperación y reinscripción en cursos.

No obstante cualquier otra ley, un estudiante embarazado o padre puede permanecer matriculado durante un quinto año de instrucción en la escuela en la que estuvo previamente matriculado cuando sea necesario para que pueda cumplir con los requisitos estatales y locales de graduación, salvo que el Distrito determine que el estudiante puede razonablemente completar los requisitos de graduación del Distrito a tiempo para graduarse de la secundaria fin del cuarto año de instituto del estudiante.

Un estudiante que decida no regresar a la escuela en la que estaba matriculado antes de tomar la baja parental tiene derecho a opciones educativas alternativas ofrecidas por el Distrito. Un estudiante embarazado o padre que participe en un programa de educación alternativa recibirá programas, actividades y cursos educativos equivalentes a los que habría seguido si participara en el programa educativo regular.

Un estudiante no incurrirá en una penalización académica como resultado del uso de estas adaptaciones. Se presenta una queja por incumplimiento de estos requisitos ante el Distrito bajo su UCP.

Procedimientos de quejas Williams (Código de Ed. § 35186; 5 C.C.R. §§ 4680, 4681)

Los Procedimientos de Quejas Williams del Distrito abordan la suficiencia de materiales didácticos, las condiciones de emergencia o urgentes de las instalaciones que suponen una amenaza para la salud y seguridad de

estudiantes o personal, y las vacantes o asignaciones erróneas de profesores. Consulte el Apéndice para los procedimientos de quejas Williams del Distrito. El director del centro, o el representante del Superintendente, hará todos los esfuerzos razonables para investigar las quejas presentadas bajo los Procedimientos de Quejas Williams del Distrito.

No discriminación (Código de Ed. § 200, 220, 234.1, 48985; 20 U.S.C. §§ 1681-1688, 6311-6312; 29 U.S.C. § 794; 42 U.S.C. §§ 2000d-d7, 12101-12213; 28 C.F.R. § 35.106; 34 C.F.R. §§ 104.8, 106.8, 106.9)

La legislación estatal y/o federal prohíbe la discriminación por motivos de raza, color, origen nacional o sexo en programas o actividades educativas financiadas por el gobierno federal. Los programas y actividades del distrito estarán libres de discriminación, incluyendo acoso, intimidación y acoso escolar, basándose en cualquiera de las siguientes características reales o percibidas:

- Edad
- Ascendencia
- Color
- Etnia
- Identificación de grupos étnicos
- El género, incluyendo la identidad de género y la expresión de género de una persona, que es la apariencia y comportamiento relacionados con el género, ya sea o no estereotípicamente asociado con el sexo asignado al nacer
- Información genética
- Estatus migratorio
- Falta de habilidades en inglés
- Estado civil, familiar o parental
- Nacionalidad u origen nacional
- Discapacidad física o mental
- Raza
- Religión o credo religioso, incluyendo el agnosticismo, el ateísmo y todos los aspectos de la creencia religiosa, Observancia y práctica
- Sexo, incluyendo discriminación contra una estudiante por embarazo, parto, embarazo falso, interrupción del embarazo o recuperación de condiciones relacionadas con el embarazo o el parto, o la denegación de adaptaciones para la lactancia a estudiantes lactantes
- Orientación sexual, incluyendo heterosexualidad, homosexualidad y bisexualidad

También está prohibido el acoso, la intimidación o el acoso basado en la asociación de una persona con una persona o grupo que posea una o más de estas características, reales o percibidas. La política del Distrito de no discriminación se aplica a todos los actos relacionados con la actividad escolar o la asistencia escolar que ocurren dentro de una escuela bajo la jurisdicción del Distrito, y a todos los actos de la Junta de Gobierno y el Superintendente al promulgar políticas y procedimientos que rigen el Distrito y al adoptar, aprobar o prohibir el uso de cualquier libro de texto, material didáctico, libro de la biblioteca o currículo de aula, o al aprobar el uso de cualquier material o servicio de desarrollo profesional. Cualquier pregunta o preocupación sobre el incumplimiento puede dirigirse al Director de Recursos Humanos. Consulte el Apéndice para la política del Distrito sobre No Discriminación/Acoso.

Consulte el Apéndice para la política del Distrito sobre No Discriminación/Acoso.

La Sección 504 de la Ley de Rehabilitación de 1973 y la Ley de Estadounidenses con Discapacidades prohíben la discriminación contra personas con discapacidad calificadas en programas o actividades educativas financiadas federalmente. El Distrito no discrimina en la admisión ni en el acceso a sus programas o actividades. En caso de una queja por discriminación basada en una discapacidad mental o física real o percibida, por favor contacte con:

Oficina de Educación del Condado de Tulare
Director de Recursos Humanos
(559) 733-6300

Política de Acoso Sexual y Procedimientos de Denuncia por Acoso Sexual del Título IX (Código de Ed. § 231.5, 48980; 5 C.C.R. § 4917)

Consulte el Apéndice para la política del Distrito sobre acoso sexual y los procedimientos de queja por acoso sexual del Título IX.

DISCIPLINA

Reglas; Disciplina Escolar (Código de Ed. §§ 35291, 48980)

La Junta de Gobierno del Distrito ha adoptado normas y regulaciones relacionadas con la disciplina estudiantil, incluyendo la Política de la Junta 5144 y Reglamento Administrativo 5144. Los padres pueden solicitar una copia de dichas normas y regulaciones.

Asistencia Parental Requerida (Código de Ed. §§ 48900.1, 48914)

Los padres pueden estar obligados a asistir a la clase de su hijo si este es suspendido por conducta indisciplinada o disruptiva.

INSTALACIONES Y SEGURIDAD

Plan de gestión para material que contiene amianto (40 C.F.R. §§ 763.84, 763.93)

El Distrito dispone, bajo solicitud, de un plan de gestión completo y actualizado para materiales que contienen amianto.

Uso de Productos Pesticidas (Código de Ed. §§ 48980.3, 17611.5, 17612)

Todas las escuelas están obligadas a notificar anualmente a los padres sobre el uso previsto de pesticidas en los centros. Consulte el Apéndice para una Lista de Productos Pesticidas, incluyendo el nombre de cada producto pesticida, el principio activo y la dirección de Internet para más información. Por favor, contacte con la oficina del colegio de su hijo si desea recibir una notificación por escrito al menos 72 horas antes de la aplicación de un pesticida individual en su escuela. Cada escuela mantendrá una lista de los padres que desean ser notificados antes de realizar las solicitudes individuales de pesticidas. Antes de la aplicación de cualquier pesticida, el Distrito colocará un cartel de advertencia en la zona a tratar al menos 24 horas antes de la aplicación del pesticida, y dicho cartel permanecerá colocado al menos 72 horas después de la aplicación. En caso de emergencia, la notificación previa y la señalización previa pueden no ser viables, pero se colocará una señal de advertencia inmediatamente tras la aplicación del pesticida.

Para más información sobre pesticidas y uso de pesticidas, por favor visite la página web del Departamento de Regulación de Pesticidas en www.cdpr.ca.gov. Los padres pueden consultar una copia del plan integrado de manejo de plagas del colegio en la oficina de la escuela.

Seguridad de armas de fuego y almacenamiento seguro de información sobre armas de fuego (Código de Ed. §§ 48986, 49391, 49392)

A partir del curso escolar 2023-2024, los distritos escolares están obligados a incluir en sus Avisos Anuales información relacionada con el almacenamiento seguro de armas de fuego y las leyes de prevención de acceso infantil de California, que establecen responsabilidad para padres y tutores que deberían haber sabido que su hijo podía acceder a un arma de fuego en casa. La información incluida en el Aviso Anual debe estar informada por el contenido modelo desarrollado por el Departamento de Educación de California (CDE). Por favor, consulte el archivo adjunto de este aviso.

SALUD E INMUNIZACIONES

Administración de Medicación Prescrita (Código de Ed. §§ 48980, 49423, 49480)

Cualquier estudiante que esté obligado a tomar, durante la jornada escolar normal, la medicación prescrita por un médico y cirujano o que le ordene un asistente médico, podrá ser asistido por la enfermera escolar u otro personal escolar designado si el Distrito recibe lo siguiente: (1) una declaración escrita del médico y cirujano o asistente médico detallando el nombre del medicamento, el método, la cantidad y los horarios en los que se debe tomar la medicación, y (2) una declaración escrita del padre del alumno, indicando el deseo de que el Distrito ayude al estudiante en los asuntos establecidos en la declaración del médico y cirujano o asistente médico. Estas declaraciones escritas deben proporcionarse al menos una vez

al año y con más frecuencia si cambia el medicamento, la dosis, la frecuencia de administración o el motivo de la administración.

Cualquier estudiante que esté obligado a tomar, durante la jornada escolar normal, la medicación prescrita por un médico y cirujano o prescrita por un asistente médico, podrá llevar y autoadministrar sistemas de administración de epinefrina con receta si el Distrito recibe lo siguiente: (1) una declaración escrita del médico y cirujano o asistente médico detallando el nombre del medicamento, el método, la cantidad y los horarios en los que debe tomarse la medicación, y la confirmación de que el estudiante puede autoadministrarse un sistema de administración de epinefrina, y (2) el consentimiento por escrito de los padres para la autoadministración, una autorización para que la enfermera escolar u otro personal escolar designado consulte con el proveedor sanitario del estudiante ante cualquier duda relacionada con la medicación, y un acuerdo para liberar al Distrito y al personal escolar de responsabilidad civil si el estudiante autoadministrado sufre una reacción adversa como resultado de la autoadministración de la medicación. Estas declaraciones escritas deben proporcionarse al menos una vez al año y con más frecuencia si cambia el medicamento, la dosis, la frecuencia de administración o el motivo de la administración. Los estudiantes pueden ser objeto de acciones disciplinarias conforme a la sección 48900 del Código de Educación por utilizar sistemas de administración de epinefrina de una manera distinta a la prescrita.

Los padres de cualquier estudiante que siga tomando medicación para una condición no episódica deben informar a la enfermera del colegio u otro empleado certificado de la escuela sobre la medicación que se está tomando, la dosis actual y el nombre del médico supervisor. Con el consentimiento de los padres, la enfermera del colegio puede comunicarse con el médico del estudiante y asesorar al personal escolar sobre los posibles efectos del medicamento, así como posibles signos y síntomas conductuales de efectos secundarios adversos, omisión o sobredosis.

Administración de Medicación Anticonvulsiva (Código de Ed. §§ 49468.2, 49468.3)

Los padres de un estudiante diagnosticado con convulsiones, trastorno epiconvulsivo o epilepsia al que se le haya recetado un medicamento anticonvulsivo de emergencia pueden solicitar que el colegio de su alumno reciba formación voluntaria en la administración del medicamento en caso de que el estudiante sufra una convulsión cuando no haya una enfermera escolar disponible. Al recibir la solicitud del padre, el Distrito debe notificar al padre que su hijo puede calificar para un programa educativo individualizado o un plan de la Sección 504. Antes de administrar un medicamento anticonvulsivo de emergencia o un tratamiento terapéutico, el progenitor debe proporcionar un plan de acción para las convulsiones al Distrito.

Medicación Inhalada para el Asma (Código de Ed. § 49423.1)

Cualquier estudiante que esté obligado a tomar, durante la jornada escolar normal, la medicación prescrita por un médico o cirujano podrá ser asistido por la enfermera escolar u otro personal designado si el Distrito recibe lo siguiente: (1) una declaración escrita del médico o cirujano detallando el nombre, método, cantidad y horarios del medicamento según los cuales debe tomarse el medicamento, y (2) una declaración escrita del padre del estudiante solicitando que el Distrito ayude al estudiante en la administración de la medicación que se refleja en la declaración escrita del médico o cirujano. Estas declaraciones escritas deben proporcionarse al menos una vez al año y con más frecuencia si cambia el medicamento, la dosis, la frecuencia de administración o el motivo de la administración.

Cualquier estudiante que esté obligado a tomar, durante la jornada escolar normal, la medicación prescrita por un médico o cirujano podrá llevar y autoadministrarse medicación inhalada para el asma si el

Distrito recibe lo siguiente: (1) una declaración escrita de un médico o cirujano confirmando que el niño puede autoadministrarse la medicación y detallando el nombre del medicamento, el método, la cantidad y los horarios para la administración, y (2) consentimiento por escrito de los padres para la autoadministración, una autorización para la enfermera escolar u otro personal designado que les permita consultar con el médico del estudiante, y un acuerdo para exonerar al Distrito y al personal escolar de responsabilidad civil en caso de una reacción adversa como resultado de la autoadministración de medicación. Estas declaraciones escritas deben entregarse al colegio al menos una vez al año o con mayor frecuencia si cambia la medicación, dosis, frecuencia o motivo de la administración. Los estudiantes pueden ser objeto de acciones disciplinarias conforme a la sección 48900 del Código de Educación por usar medicamentos para el asma inhalados de forma no prescrita.

Exenciones para el Examen Físico (Código de Ed. §§ 48980, 49451)

Los padres pueden eximir a su hijo de los exámenes físicos en la escuela presentando anualmente una declaración escrita ante el director de la escuela negándose a realizar dicho examen. Sin embargo, Cuando hay una buena razón para creer que un estudiante exento del examen físico padece una enfermedad contagiosa o infecciosa reconocida, será enviado a casa y no se le permitirá volver a la escuela hasta que las autoridades escolares estén satisfechas de que no existe ninguna enfermedad contagiosa o infecciosa.

Servicios Médicos y Hospitalarios No Proporcionados ni Disponibles para Actividades Deportivas (Código de Ed. § 49471)

El Distrito no proporciona ni pone a disposición servicios médicos y hospitalarios para estudiantes que sufren lesiones mientras participan en actividades deportivas.

Servicios Médicos y Hospitalarios para Estudiantes (Código de Ed. § 49472)

El Distrito no proporciona ni pone a disposición servicios médicos y/o hospitalarios para estudiantes heridos en el recinto escolar, ni durante el traslado hacia o desde cualquier actividad o evento escolar.

Servicios de Salud Mental para Estudiantes (Código de Ed. § 49428)

Los servicios de salud mental para estudiantes están disponibles a través de las siguientes organizaciones del condado y/o comunitarias: Servicios Juveniles de Visalia (VYS) 559-627-1490 (711 N. Court St., Visalia); Hope Horizon 559-688-2043 (327 S. "K" Street, Tulare); Servicios Juveniles de Sequoia (SYS) 559-594-4969 (514 N. Kaweah Ave, Exeter.); Servicios Infantiles de Dinuba (DCS) 559-591-6680 (144 S. "L" Street, Dinuba); Servicios Juveniles de Porterville (PYS) 559-788-1200 (1055 W. Henderson Ave., Porterville); Servicio único del Condado de North Tulare (12-24 años) 559-627-2046 (201 N. Court St., Visalia); Central Tulare County One-Stop (edades 12-24) 559-687-8713 (113 S. "M" Street, Tulare); Estación única del condado de South Tulare (edades 12-24) 559-784-0312 (409 N. Main St., Porterville); Tulare County Warmline 1-877-306-2413; y la Unidad 24 Horas (CARE) de la Línea de Crisis de Salud Mental del Condado de Tulare 1-800-320-1616. Las personas con seguro médico también pueden llamar al número gratuito que aparece en la parte trasera de su tarjeta de seguro para saber cómo acceder a los servicios de salud mental a través de su seguro.

Inmunizaciones y Control de las Enfermedades Transmisibles (Código de Ed. §§ 49403, 48216, 48980; H. & S. Code §§ 120335, 120370, 120372)

El Distrito coopera con el oficial de salud local en el control y prevención de enfermedades transmisibles en niños en edad escolar. Si un progenitor da su consentimiento por escrito, el Distrito puede permitir que cualquier persona con licencia como médico y cirujano, o un profesional sanitario (incluyendo un asistente médico, enfermero especialista, enfermero titulado, enfermero profesional con licencia o estudiante de enfermería que actúe bajo la supervisión de un enfermero titulado según lo previsto por ley) que actúe bajo la dirección de un médico supervisor y cirujano, para administrar un agente inmunitizante a su alumno.

Los estudiantes deben estar vacunados contra ciertas enfermedades antes de ser admitidos en la escuela, salvo que estén exentos por motivos médicos. Los estudiantes que tenían una exención firmada basada en creencias religiosas o personales en el archivo antes del 1 de enero de 2016 están exentos del requisito de vacunación hasta que completen el "periodo de curso" en el que se encontraban a fecha de 1 de enero de 2016. Los cursos son: (1) de nacimiento a preescolar, (2) de infantil a 6º de primaria, y (3) de 7º a 12º curso. Los estudiantes que ingresan en el Distrito por primera vez o que avanzan a 7º curso después del 1 de enero de 2016 ya no están exentos de vacunas basadas en sus creencias religiosas o personales. Los estudiantes que hayan tenido una exención médica emitida antes del 1 de enero de 2021 podrán continuar su matrícula hasta que se matriculen en el siguiente curso. El Distrito debe excluir de la escuela a cualquier estudiante que no aporte pruebas de inoculación (para cualquiera de las enfermedades listadas en la sección 120335 del Código de Salud y Seguridad), y notificará al padre o madre que dispone de dos semanas para aportar pruebas de que el alumno está vacunado.

Los estudiantes que tengan una exención médica emitida antes del 31 de diciembre de 2020 podrán continuar su matrícula hasta que se matriculen en el siguiente curso. A partir del 1 de enero de 2021, el Distrito solo aceptará exenciones médicas que se presenten en el formulario estandarizado y estatal de certificación de exenciones médicas del Departamento de Salud Pública de California.

Ley de Prevención del Cáncer/Inmunización con el virus del Papiloma Humano (Código de Ed. § 48980.4; H. & S. Code § 120336)

El VPH, o virus del papiloma humano, es un virus común que puede causar cáncer más adelante en la vida. La ley de California exige que se aconseje a los estudiantes que sigan las directrices actuales de inmunización, recomendadas por el Departamento de Salud Pública de California (CDHP), respecto a la inmunización completa contra el VPH antes de la admisión o el avance al octavo curso de cualquier escuela primaria o secundaria privada o pública.

Según el CDPH, dado que la vacuna es más eficaz cuando se administra a edades más tempranas, se recomiendan dos dosis de la vacuna contra el VPH para todos los niños entre 9 y 12 años, y la segunda dosis debe administrarse antes del inicio de octavo curso. Los niños que esperen hasta más tarde para recibir la primera dosis de la vacuna contra el VPH pueden necesitar tres dosis.

La vacunación contra el VPH puede prevenir más del 90 por ciento de los cánceres causados por el VPH. Las vacunas contra el VPH son muy seguras, y la investigación científica demuestra que los beneficios de la vacunación superan con creces los riesgos potenciales.

Nutrición Infantil; Comidas Escolares (Código de Ed. §§ 49510-49520, 48980)

Los padres pueden solicitar la participación en el Programa de Almuerzos Gratuitos y A Precio Reducido ofrecido por el Distrito para proporcionar comidas nutritivas a los estudiantes cuyos padres cumplen los requisitos, basándose en los ingresos anuales del hogar. La información y las solicitudes están disponibles a través de la oficina de la escuela.

INSTRUCCIÓN

Días Mínimos y de Desarrollo del Personal (Código de Ed. § 48980)

Durante el curso escolar, el padre de un alumno será notificado de cualquier día mínimo adicional o día de desarrollo del personal sin alumnos a más tardar un mes antes de la fecha real. Los calendarios de los programas se proporcionan a los padres al inicio del curso escolar; los padres pueden contactar con la oficina de la Escuela Comunitaria, AAP o AcCEL en su zona para obtener copias adicionales.

Orientación Profesional y Selección de Cursos (Código de Ed. § 221.5)

Los orientadores, profesores, instructores, administradores y asistentes no pueden ofrecer orientación profesional o de programas escolares diferente a la que se ofrece a un estudiante del sexo opuesto en la orientación, en función del sexo del estudiante, ni un orientador puede diferenciar oportunidades de carrera, formación profesional o educación superior en función del sexo del estudiante al que se le acude. Cualquier personal del Distrito que actúe en calidad de orientación profesional o selección de cursos deberá explorar afirmativamente con el estudiante la posibilidad de carreras o cursos que conduzcan a carreras no tradicionales para el sexo de dicho estudiante.

Derecho a Abstenerse del Uso Perjudicial o Destructivo de Animales (Código de Ed. § 32255 et seq.)

Cualquier estudiante que tenga una objeción moral a diseccionar, dañar o destruir animales deberá notificar a su profesor respecto a esta objeción. Se puede organizar un proyecto de educación alternativa si el profesor considera que el proyecto de educación alternativa puede proporcionar el plan de estudios en cuestión. La alternativa requiere un tiempo y esfuerzo comparables, pero no debe ser más ardua que el proyecto original. El Distrito exige una nota firmada por un progenitor que indique la objeción de su hijo.

Educación Especial (Código de Ed. § 56000 et seq.; 20 U.S.C. § 1412; 35 C.F.R. § 300.111)

Los estudiantes con necesidades excepcionales tienen derecho a una educación pública gratuita y adecuada en el entorno menos restrictivo. El Distrito quiere localizar, identificar y evaluar a todos los niños con discapacidad, ya sean personas sin hogar, pupilos del estado o matriculados en escuelas públicas o privadas. Los padres deben informar a los responsables escolares si tienen motivos para creer que su hijo tiene una discapacidad que requiera servicios o adaptaciones especiales. El niño será evaluado para determinar si es elegible para instrucción o servicios especiales gratuitos.

Exculpación de la Instrucción Sanitaria Basada en Motivos Religiosos y Morales (Código de Ed. § 51240)

A petición escrita de un padre, el estudiante será exento de cualquier parte de la instrucción sanitaria que contradiga su formación religiosa y creencias (incluidas las convicciones morales personales).

Educación Integral Sobre Salud Sexual y Prevención del VIH/SIDA (Código de Ed. §§ 51938, 51939, 48980)

Un padre tiene derecho a eximir a su hijo de toda o parte de la educación integral sobre salud sexual, la educación sobre prevención del VIH/SIDA y evaluaciones relacionadas con dicha educación, de la siguiente manera:

Un padre puede solicitar por escrito que su hijo o hija sea exenta de participar en la prevención del VIH/SIDA o en la educación integral sobre salud sexual. A los estudiantes que sean exentos por sus padres se les asignará una actividad educativa alternativa.

Los padres pueden consultar los materiales educativos escritos y audiovisuales utilizados en la educación integral sobre salud sexual y la prevención del VIH/SIDA. Los padres tienen derecho a solicitar al Distrito que les proporcione una copia de las secciones 51930-51939 del Código de Educación.

Cada padre de los alumnos será notificado antes del inicio de cualquier instrucción integral sobre educación en salud sexual y prevención del VIH/SIDA sobre la fecha de dicha instrucción y si la instrucción será impartida por personal del Distrito o por consultores externos. Si se utilizan consultores externos, se identificará el nombre de la organización de cada ponente invitado. Los padres tienen derecho a solicitar al Distrito que les proporcione una copia de los artículos 51933, 51934 y 51938 del Código de Educación.

Se pueden administrar a alumnos de 7º a 12º de la ESO se pueden administrar a alumnos herramientas anónimas, voluntarias y confidenciales de investigación y evaluación para medir los comportamientos y riesgos de salud de los estudiantes, incluyendo pruebas, cuestionarios y encuestas que contengan preguntas apropiadas a la edad sobre las actitudes o prácticas relacionadas con el sexo. Los padres serán notificados por escrito y tendrán la oportunidad de revisar dichas pruebas, cuestionarios y encuestas, y se les informará que, para eximir a su alumno, deben expresar su solicitud por escrito. Si un colegio recibe una solicitud por escrito de un padre eximiendo a un alumno de esta actividad, el estudiante no puede estar sujeto a medidas disciplinarias, sanciones académicas u otra sanción, y debe disponerse de una actividad educativa alternativa.

Encuestas, Pruebas y Cuestionarios Estudiantiles sobre Creencias y Prácticas (Código de Ed. §§ 51513, 60614; 20 U.S.C. § 1232h)

No se permite ninguna prueba, cuestionario, encuesta o examen que contenga preguntas sobre las creencias y prácticas de un estudiante o sus padres en materia de sexo, vida familiar, moralidad, religión, afiliaciones o creencias políticas, comportamientos ilegales, antisociales, autoincriminatorios o degradantes, problemas mentales o psicológicos, relaciones legalmente reconocidas y privilegiadas (como abogado, médico o ministro), ni valoraciones críticas de personas con las que tengas relaciones familiares cercanas, o ingresos (excepto que la ley requiera la elegibilidad para participar en un programa o para recibir ayuda financiera en el marco de dicho programa) deberán administrarse sin notificación previa ni permiso por escrito del padre. Los padres pueden inspeccionar todos los materiales didácticos, incluidos manuales del profesor, películas, cintas u otro material complementario que se utilice en relación con cualquier encuesta, análisis o evaluación.

Evaluación del Rendimiento y Progreso Estudiantil de California (CAASPP) (Código de Ed. §§ 60604, 60615, 60640; 5 C.C.R. § 852.)

Cada año, los padres serán notificados sobre la participación de sus alumnos en el sistema de evaluación CAASPP. Los padres que deseen eximir a sus alumnos de alguna o todas las partes del CAASPP deben presentar una solicitud por escrito. Estas solicitudes por escrito deben presentarse al colegio anualmente.

Notificación de la Posible Calificación de Suspenso (Código de Ed. §§ 49063, 49067)

Los padres serán notificados cuando un profesor determine que tu hijo está en peligro de reprobar un curso.

Titulaciones para Profesores y Paraprofesionales (20 U.S.C. § 6312)

A petición, los padres tienen derecho a solicitar información sobre las cualificaciones profesionales de los profesores que imparten clases a sus alumnos. La ley federal permite a los padres solicitar la siguiente información: (1) Si el profesor del alumno ha cumplido con los criterios estatales de credencial o licencia para el nivel de curso y la materia impartida; (2) Si el profesor del alumno está enseñando bajo un estado de emergencia u otro estatus provisional debido a circunstancias especiales; (3) Si el profesor imparte clases en el campo disciplinario de la certificación del profesor; y (4) Si el estudiante recibe servicios de paraprofesionales y, en caso afirmativo, sus cualificaciones.

Derechos Educativos de los Estudiantes de Escuela Preparatoria de Alta Movilidad (Código de Ed. §§ 49069.5, 51225.1, 51225.2)

Los estudiantes de secundaria de "alta movilidad", que incluyen a estudiantes en acogida, sin hogar, inmigrantes recientes, migrantes, exalumnos de tribunales de menores o de familias militares, tienen los siguientes derechos al transferirse a un nuevo colegio tras completar su segundo año de preparatoria:

- (1) Tener la opción de estar exenta de todos los cursos y otros requisitos que superen los requisitos estatales para graduarse, salvo que el Distrito determine que el estudiante puede razonablemente completar los requisitos de graduación del Distrito a tiempo para graduarse antes de finalizar el cuarto año de preparatoria.
- (2) Tener la opción de asistir a un quinto año de instituto para completar los requisitos de los cursos de graduación a nivel estatal.
- (3) Consultar con el personal del Distrito y con el titular de los derechos educativos del estudiante sobre otras opciones disponibles para el estudiante, incluyendo un quinto año de preparatoria, posible recuperación de créditos y cualquier oportunidad de transferencia disponible a través de los Colegios Comunitarios de California. Dicha consulta también debe incluir una discusión sobre cómo permanecer hasta el quinto año de preparatoria o aceptar una exención de los requisitos locales de cursos de graduación puede afectar potencialmente los planes vocacionales del estudiante o su capacidad para acceder a la universidad, y también tener en cuenta el expediente académico del estudiante y cualquier otra información relevante para tomar una decisión informada.

- (4) Los jóvenes en adopción y los estudiantes sin hogar tienen derecho a consultar con el personal del Distrito y con sus titulares de derechos educativos sobre la opción de permanecer en su escuela de origen.
- (5) Haz que su expediente académico oficial, que refleje los créditos completos y parciales obtenidos, sea enviado a su nuevo centro en un plazo de dos días laborables. Para los jóvenes en acogida, su expediente académico oficial debe incluir una determinación de los días de inscripción o del tiempo de plaza, o ambos si procede, para garantizar que los jóvenes que se transfieren en acogida obtengan la puntuación completa por los cursos realizados en su escuela anterior.
- (6) Haz que su nueva escuela acepte y emita los créditos que transmite la escuela que se traslada para evitar que el estudiante repita innecesariamente una asignatura.
- (7) Si está exento de los requisitos locales de graduación y tras completar los cursos estatales antes de finalizar el cuarto año de preparatoria, el Distrito no puede exigir ni solicitar que el estudiante se gradúe antes de finalizar su cuarto año de preparatoria.

Iniciativa de Orientación Universitaria de California para el Intercambio de Datos (Código de Ed. § 60900.5(d))

La Iniciativa de Orientación Universitaria de California (CCGI) trabaja con los distritos escolares de California para que solicitar ayudas financieras universitarias y estudiantiles sea una experiencia más ágil para los estudiantes. Actualmente, el CCGI recibe datos de matrícula para todos los estudiantes de escuelas públicas de 6º a 12º curso del Departamento de Educación de California. Para más información sobre el CCGI, visita su página web en <https://www.californiacolleges.edu/#/>.

La información sobre los expedientes académicos de los estudiantes puede compartirse con el CCGI para hacer ambas cosas: (a) proporcionar a los estudiantes y sus familias acceso directo a herramientas y recursos en línea para la planificación universitaria y profesional; y (b) permitir que un estudiante transporte información compartida con el CCGI tanto a instituciones de educación superior para fines de admisión y colocación académica, como a la Comisión de Ayuda al Estudiante para determinar la elegibilidad y aumentar su acceso a la ayuda financiera estudiantil.

RÉCORDS

Política de Registros Estudiantiles (Código de Ed. §§ 49063, 49064; 5 C.C.R. § 432)

El Distrito mantiene los registros estudiantiles obligatorios permanentes (conservados indefinidamente) y provisionales (que pueden ser destruidos tras un periodo estipulado). Los registros permanentes obligatorios del estudiante incluyen el nombre legal del estudiante; fecha de nacimiento; método de verificación de la fecha de nacimiento; sexo del estudiante; nombre y dirección del padre o madre del estudiante menor de edad; fecha de entrada y salida de cada curso escolar y para cualquier sesión de verano u otra sesión extra; asignaturas cursadas durante cada año, semestre, sesión de verano o trimestre; si se otorgan calificaciones o créditos, la nota o el número de créditos para graduarse permite el trabajo cursado; verificación o exención de las vacunas requeridas; y la fecha de graduación de preparatoria o equivalente. Los registros obligatorios de estudiantes interinos incluyen un registro o registro que identifica a las personas (excepto personal escolar autorizado) u organizaciones que solicitan o reciben información del registro; información sanitaria, incluyendo la verificación o exención del Programa de Prevención de

Discapacidades del Desarrollo en la Salud Infantil; participación en programas de educación especial, incluyendo pruebas obligatorias, estudios de caso, autorizaciones y acciones necesarias para establecer la elegibilidad para la admisión o baja; registros de formación lingüística; hojas de progreso y/o avisos; restricciones parentales respecto al acceso a la información del directorio o estipulaciones relacionadas; réplicas de padres o estudiantes adultos a impugnar registros y a acciones disciplinarias; autorizaciones parentales o prohibiciones de participación de estudiantes en programas específicos; y los resultados de las pruebas estandarizadas administradas en los tres años anteriores. Además, se conservan los registros de estudiantes permitidos (que pueden ser destruidos si ya no son útiles). Los registros permitidos de los estudiantes incluyen valoraciones objetivas de orientadores y/o profesores, resultados de pruebas estandarizadas de más de tres años, datos disciplinarios rutinarios, informes verificados de patrones de comportamiento relevantes, todos los avisos disciplinarios y registros de asistencia. El siguiente puesto es responsable de mantener todos los registros estudiantiles:

Administrador, Servicios Especiales
(559) 730-2910

Un registro de acceso o registro de quiénes han solicitado o recibido información de los registros de un estudiante se conserva en la Oficina de Educación del Condado de Tulare, 6200 S. Mooney Blvd., Visalia. El Código de Educación y el Reglamento Administrativo 5125 del Distrito establecen los criterios bajo los cuales los responsables y empleados escolares pueden acceder, modificar o eliminar información en los registros de un estudiante.

Acceso de los Padres a los Registros (Código de Ed. §§ 49063, 49065, 49069, 49070, 56504; 34 C.F.R. § 99.7)

Los padres de alumnos actualmente matriculados o exalumnos tienen derecho absoluto a acceso a todos los registros estudiantiles relacionados con sus hijos que el Distrito mantenga. Los padres tienen derecho a inspeccionar y revisar los expedientes estudiantiles de sus hijos durante el horario escolar habitual dentro de los cinco días laborables posteriores a la solicitud. El Distrito puede cobrar a los padres una tasa razonable que no supere el costo real de copia de las copias de los registros estudiantiles.

Los padres pueden impugnar el contenido de un expediente estudiantil si hay una inexactitud, una conclusión o inferencia personal sin fundamento, una conclusión o inferencia fuera del área de competencia del observador, un comentario que no se base en la observación personal de una persona identificada con el tiempo y lugar de la observación anotados, o si el expediente del estudiante incluye información engañosa o viola la privacidad u otros derechos del estudiante. El Superintendente o el representante se reunirá con el padre o madre y el empleado certificado que registró la información en cuestión, si la hubo, y que actualmente trabaja en el Distrito, en un plazo de 30 días. El Superintendente decidirá si acepta o niega las acusaciones. Si el desafío se mantiene, se realizarán los cambios. Si la impugnación es denegada, el padre puede apelar por escrito ante la junta de gobierno del Distrito en un plazo de 30 días desde la negativa. La junta directiva del Distrito decidirá si se aceptan o denegan las acusaciones en un plazo de 30 días desde la recepción de la apelación. La decisión de la junta directiva del Distrito es definitiva. El Superintendente y la junta directiva del Distrito no pueden ordenar que se modifique la nota de un estudiante a menos que el profesor que determinó la nota tenga la oportunidad de exponer los motivos por los que se le dio la nota y que esté incluido en todas las discusiones relacionadas con su cambio.

Revisión Curricular (Ed. Code §§ 49063, 49091.14)

En la web del centro del centro está disponible un prospecto del currículo, incluyendo títulos, descripciones e instrucciones sobre los objetivos de cada curso ofrecido, para su revisión por parte de los padres a petición. Las copias están disponibles por una tarifa razonable que no superará el costo real de la copia.

Revisión de Registros Estudiantiles (Código de Ed. §§ 49063, 49064, 49076; 34 C.F.R. §§ 99.7, 99.31)

El Distrito puede compartir los registros de los estudiantes con responsables y empleados escolares que tengan un interés educativo legítimo. "Funcionarios y empleados escolares" e "interés educativo legítimo" se definen en el Reglamento Administrativo adjunto 5125.

Consentimiento Parental para Divulgar Información del Alumno; No hay Consentimiento Parental para Facilitar Información del Directorio (Código de Ed. §§ 49061(c), 49063, 49073, 49076, 49077; 10 U.S.C. § 503; 20 U.S.C. §§ 1232g, 7908; 34 C.F.R. § 99.37)

La legislación federal y estatal exige que el Distrito obtenga el consentimiento por escrito de los padres antes de la divulgación de información personal identificable contenida en los registros del estudiante, salvo en la medida en que la ley permita la divulgación sin consentimiento (por ejemplo, citación u orden judicial). Sin embargo, el Distrito puede divulgar información del directorio sin el consentimiento de los padres a ciertas entidades. La información del directorio publicada a agencias de seguridad, empleadores y posibles empleadores, los medios de comunicación puede incluir el nombre del estudiante, dirección, número de teléfono, fecha de nacimiento, dirección de correo electrónico, área de estudio principal, participación en actividades y deportes oficialmente reconocidos, peso y altura de los miembros de los equipos deportivos, fechas de asistencia, títulos y premios recibidos, la agencia educativa o institución más reciente a la que haya asistido. A petición de un reclutador militar o de una institución de educación superior, el Distrito debe facilitar al solicitante los nombres, direcciones y números de teléfono de sus estudiantes de secundaria.

Si no desea que el Distrito divulgue información del directorio de los registros educativos de su alumno sin su consentimiento previo por escrito, debe notificar al Distrito por escrito antes del 30 de agosto de 2025 utilizando el Formulario de Exclusión de Información del Directorio adjunto.

El Distrito no publicará información del directorio relativa a un estudiante sin hogar, a menos que un padre o estudiante con derechos parentales haya dado su consentimiento por escrito para que la información del directorio pueda ser divulgada. La información limitada del directorio relativa a estudiantes sin hogar puede compartirse sin consentimiento escrito para facilitar un examen ocular por parte de una organización sin ánimo de lucro o una evaluación gratuita de salud bucal organizada por las escuelas, a menos que el padre o el estudiante con derechos parentales avise por escrito al centro de que no consiente el examen físico.

Transferencia de Registros Estudiantiles (Código de Ed. § 49068; 34 C.F.R. §§ 99.7, 99.34)

El Distrito enviará los registros estudiantiles, incluidos expedientes académicos, registros de vacunación y, cuando corresponda, avisos de suspensión, registros de expulsión y programas educativos individualizados, a otros distritos escolares que hayan solicitado los registros y en los que el estudiante busque, tenga intención de matricularse o ya esté matriculado, siempre que la divulgación sea para fines relacionados con la matrícula o transferencia del estudiante.

Quejas sobre Registros Estudiantiles (Código de Ed. § 49063; 20 U.S.C. § 1232g; 34 C.F.R. §§ 99.7, 99.63)

Los padres tienen derecho a presentar una queja ante el Departamento de Educación de los Estados Unidos respecto a un presunto incumplimiento por parte del Distrito de los requisitos de la Ley de Disposiciones Generales de Educación (FERPA). El nombre y la dirección de la oficina que administra FERPA son:

Student Policy Compliance Office
U.S. Department of Education
400 Maryland Avenue, SW
Washington, DC 20202

SOLO PARA LA PREPARATORIA

Requisitos de Admisión Universitaria/Educación Técnica Profesional (Código de Ed. §§ 51229, 66204)

Universidad de California:

La Universidad de California (UC) ofrece tres vías de elegibilidad para los estudiantes de último curso de preparatoria que planean asistir:

- (1) Elegibilidad únicamente por examen – Los estudiantes deben obtener puntuaciones altas específicas en sus pruebas de admisión universitaria.
- (2) Elegibilidad en el contexto local (ELC) – Los estudiantes deben situarse entre el cuatro por ciento superior de su promoción en una preparatoria participante en California.
- (3) Elegibilidad en el contexto estatal – Los estudiantes deben completar cursos específicos y pruebas de admisión universitaria y obtener el GPA y las puntuaciones requeridas.

Los siguientes enlaces a la web ofrecen más información sobre los requisitos de admisión en la UC:

<http://admission.universityofcalifornia.edu/>

Universidad Estatal de California:

El sistema de la Universidad Estatal de California (CSU) tiene estándares A-G que deben cumplirse en cada una de las siguientes áreas:

- (1) Cursos específicos de preparatoria
- (2) Calificaciones en cursos específicos y resultados de exámenes
- (3) Graduación de la escuela preparatoria

El siguiente enlace al sitio web ofrece más información sobre los requisitos de admisión de CSU:

<http://calstate.edu/apply>

Educación Técnica Profesional:

La Educación Técnica Profesional es un programa de estudios que implica una secuencia de cursos de varios años que integra conocimientos académicos básicos con conocimientos técnicos y ocupacionales para ofrecer a los estudiantes una vía hacia la educación postsecundaria y las carreras profesionales.

El siguiente enlace al sitio web proporciona más información sobre la Educación Técnica Profesional:

<https://www.cde.ca.gov/ci/ct/>

Orientación Educativa:

Los estudiantes pueden reunirse con orientadores de su centro para discutir los requisitos de admisión universitaria y/o para matricularse en cursos de educación técnica profesional.

Fondos Estatales para Exámenes de Nivel Avanzado (Código de Ed. §§ 48980)

El Distrito puede ayudar a cubrir la totalidad o parte de los costos de uno o más exámenes de colocación avanzada que se imputan a estudiantes con desventajas económicas conforme a la sección 52242 del Código de Educación.

Programa de Subvenciones de Cal / Exclusión de Estudiantes (Ed. Código § 69432.9)

Los estudiantes serán considerados automáticamente solicitantes de la beca Cal a menos que el padre, o el estudiante si tiene 18 años o más, decida no recibir este aviso en un plazo de 30 días desde la recepción de este aviso durante su undécimo curso. Los alumnos de 18º curso o más y los padres de alumnos menores de 11º curso pueden contactar con el director del colegio de su hijo si no quieren que sus promedios de calificación se comuniquen a la Comisión de Ayuda Estudiantil de California (CSAC) para efectos del Programa Cal Grant. Los tribunales/escuelas comunitarias planean enviar primero los promedios de los últimos cursos a CSAC el 30 de septiembreth, 2026. Los colegios judiciales o comunitarios deben primero presentar los promedios de los últimos años a CSAC a más tardar el 1 de octubre de cada año.

Programas de Aprendizaje y Preaprendizaje (Ed. Código § 48980.5)

La División de Normas de Aprendizaje del Departamento de Relaciones Industriales mantiene una base de datos de programas de aprendizaje registrados y programas pre-aprendizaje, accesible a través del siguiente enlace web: <https://www.dir.ca.gov/databases/das/aigstart.asp>. El Distrito ayudará a los estudiantes a localizar oportunidades de aprendizaje a través de esta base de datos y podrá utilizar la información de contacto contenida en la base de datos para obtener información o materiales, incluyendo, pero no limitado a, folletos o pamfletos.

APÉNDICE

OFICINA DE EDUCACIÓN DEL CONDADO DE TULARE

Política de la Junta/Superintendente

Relaciones con la comunidad
BP/SP 1312.3

Procedimientos Uniformes de Quejas (UCP)

Políticas y Procedimientos de los Procedimientos Uniformes de Quejas (UCP)

Oficina de Educación del Condado de Tulare (TCOE)

6200 South Mooney Boulevard

Visalia, California 93277

(559) 733-6300

www.tcoe.org

Adoptado por nuestra Junta Directiva (aquí y después de "la junta") el 13 de diciembre de 2024.

Procedimientos Uniformes de Quejas (UCP)

Este documento contiene normas e instrucciones sobre la presentación, investigación y resolución de una queja de Procedimientos Uniformes de Quejas (UCP) respecto a una supuesta violación por parte de la Oficina de Educación del Condado de Tulare (TCOE) de leyes o regulaciones federales o estatales que rigen los programas educativos.

Este documento presenta información sobre cómo procesamos las quejas del UCP relacionadas con programas o actividades específicas que están sujetas al UCP.

Una queja ante la UCP es una declaración escrita y firmada que alega una violación de leyes o regulaciones federales o estatales, que puede incluir una alegación de discriminación ilegal, acoso, intimidación o acoso escolar. Una firma puede ser escrita a mano, mecanografiada (incluido en un correo electrónico) o generada electrónicamente. Algunas quejas pueden presentarse de forma anónima. Una queja de UCP presentada en nombre de un estudiante individual solo puede ser presentada por ese estudiante o por su representante debidamente autorizado.

Un denunciante es cualquier individuo, incluido el representante debidamente autorizado de una persona o un tercero interesado, agencia pública u organización que presente una queja por escrito alegando violación de leyes o regulaciones federales o estatales, incluyendo alegaciones de discriminación ilegal, acoso, intimidación o acoso en programas y actividades financiados directamente por el estado o que reciba cualquier ayuda financiera del estado.

Si el denunciante no puede presentar la queja por escrito debido a una discapacidad o analfabetismo, le ayudaremos a presentar la demanda.

La Oficina de Educación del Condado de Tulare (TCOE) desarrolló los Procedimientos Uniformes de Quejas (UCP) Proceso con políticas y procedimientos adoptados por la Junta Directiva o por el designado autorizado.

Según los códigos y regulaciones estatales y federales, los programas y actividades sujetos al UCP son:

- Adaptaciones para Alumnas Embarazadas y Padres
- Educación de Adultos
- Educación Extraescolar y Seguridad
- Formación Técnica Profesional Agrícola
- Educación técnica y técnica profesional y programas de formación técnica y técnica profesional
- Programas de cuidado y desarrollo infantil
- Educación Compensatoria
- Programas consolidados de ayuda categórica
- Periodos de curso sin contenido educativo
- Discriminación, acoso, intimidación o acoso contra cualquier grupo protegido según lo identificado en las secciones 200 y 220 del Código de Educación (CE) y la sección 11135 del Código de Gobierno, incluyendo cualquier característica real o percibida establecida en la sección 422.55 del Código Penal, o en función de la asociación de una persona con una persona o grupo que posea una o más de estas características reales o percibidas, en cualquier programa o actividad llevada a cabo por una institución educativa, según se define en la Sección 210.3 de la Sección CE, que sea financiada directamente por, o que reciba o se beneficie de cualquier ayuda financiera estatal.
- Requisitos educativos y de graduación para alumnos en acogida, alumnos sin hogar, alumnos de familias militares, alumnos que antes estaban en el Tribunal de Menores ahora matriculados en un distrito escolar, alumnos migratorios y alumnos que participan en un programa para recién llegados.
- Ley de Todo Estudiante Tiene Éxito (ESSA)
- Materiales Didácticos y Currículo: Diversidad
- Planes locales de control y rendición de cuentas (LCAP)
- Educación para Migrantes
- Actas de Instrucción de Educación Física
- Cuotas de Alumnado
- Adaptaciones razonables para una alumna lactante
- Centros y Programas Regionales de Ocupación
- Planes escolares para el rendimiento estudiantil
- Consejos de sede escolar
- Preescolar estatal
- Cuestiones estatales de salud y seguridad en preescolares en las LEA exentas de licencias
- Y cualquier otro programa educativo estatal o federal que el Superintendente Estatal de Instrucción Pública (SSPI) o su representante considere apropiado.

Las siguientes quejas serán remitidas a las agencias especificadas para su resolución adecuada y no están sujetas a nuestros procedimientos de quejas UCP establecidos en este documento:

- (a) Las denuncias de abuso infantil deberán ser remitidas al (DSS) Departamento de Servicios Sociales del Condado correspondiente, a la División de Servicios de Protección o a la agencia de aplicación de la ley correspondiente.
- (b) Las quejas de salud y seguridad relacionadas con instalaciones autorizadas que operan un Programa de Desarrollo Infantil se remitirán al DSS.

- (c) Las quejas por discriminación laboral se enviarán al Departamento Estatal de Empleo Justo y Vivienda (DFEH). El demandante deberá ser notificado por escrito y puntualmente de cualquier transferencia a DFEH.

Las Responsabilidades de la Oficina de Educación del Condado de Tulare (TCOE)

Tendremos la responsabilidad principal de garantizar el cumplimiento de las leyes y normativas estatales y federales aplicables. Investigaremos y buscaremos resolver, de acuerdo con nuestro proceso aprobado del UCP, quejas que alegen incumplimiento de las leyes y regulaciones estatales y federales aplicables, incluyendo, pero no limitándose a, alegaciones de discriminación, acoso, intimidación o acoso o incumplimiento de las leyes relacionadas con todos los programas y actividades que implementemos y que estén sujetos al UCP.

El Aviso Anual de la UCP

Difundimos anualmente el Aviso Anual de la UCP, que es un aviso escrito de nuestros procedimientos aprobados de quejas de la UCP a todos nuestros estudiantes, empleados, padres o tutores de sus estudiantes, miembros del comité asesor escolar y distrital, funcionarios o representantes correspondientes de escuelas privadas y otras partes interesadas.

Este aviso puede estar disponible en nuestra página web e incluirá lo siguiente:

- información sobre acusaciones de discriminación, acoso, intimidación o abuso;
- la lista de todos los programas federales y estatales dentro del alcance del UCP;
- el título del puesto cuyo ocupante es responsable de tramitar las quejas, y la identidad de la(s) persona(s) que ocupa actualmente ese puesto, si se conoce;
- una declaración que indique que el ocupante responsable de tramitar las quejas conoce las leyes y programas que se le asignan para investigar;
- una declaración que, para identificar sujetos apropiados de los temas estatales de salud y seguridad en preescolares conforme a la Sección 1596.7925 del Código de Salud y Seguridad (HSC), se debe colocar un aviso, independiente del Aviso Anual de la UCP, en cada aula del programa estatal de preescolar de California en cada escuela de la agencia educativa local notificando a padres, tutores, los alumnos y profesores de (1) los requisitos de salud y seguridad bajo el Título 5 del Código de Regulaciones de California (5 CCR) se aplican a los programas preescolares estatales de California conforme a la Sección 1596.7925 del HSC, y (2) el lugar donde obtener un formulario para presentar una queja.

Presentación de Quejas de UCP

Todas las quejas de la UCP deberán presentarse a más tardar un año desde la fecha en que ocurrió la supuesta infracción.

Las quejas dentro del ámbito del UCP deben presentarse a la persona responsable de tramitar las quejas:

Título: Assistant Superintendent
Unidad u oficina: Human Resources
Dirección: 6200 S. Mooney Blvd, Visalia CA 93277
Dirección Postal: P.O. Box 5091, Visalia CA 93278-5091
Teléfono: (559) 733-6306
Dirección de correo electrónico: dedi.somavia@tcoe.org

Una cuota de alumno incluye una compra que debe realizar para obtener materiales, artículos, equipo o ropa relacionada con una actividad educativa.

Se puede presentar una queja por cuotas estudiantiles ante el director de una escuela o ante nuestro superintendente o su representante. Una queja por cuotas estudiantiles puede presentarse de forma anónima, es decir, sin una firma identificativa, si la queja proporciona evidencia o información que respalda una acusación de incumplimiento.

Para las quejas relacionadas con los Planes Locales de Control y Responsabilidad (LCAP), la fecha de la supuesta infracción es la fecha en que la autoridad revisora aprueba el LCAP o actualización anual que adoptamos. Una queja de LCAP puede presentarse de forma anónima, es decir, sin una firma identificativa, si la denuncia aporta pruebas o información que respalde una acusación de incumplimiento.

Informamos a los denunciantes del derecho a recurrir a recursos civiles que puedan estar disponibles bajo leyes estatales o federales de discriminación, acoso, intimidación o acoso escolar, incluyendo, pero no limitado a, órdenes judiciales, órdenes de alejamiento u otros recursos u órdenes que también puedan estar disponibles para los denunciantes.

Investigación de quejas de UCP

La investigación de la queja de la UCP es nuestro proceso administrativo con el propósito de recopilar datos relacionados con la queja. Ofrecemos una oportunidad para que los denunciantes y/o representantes presenten pruebas o información.

La negativa del denunciante a proporcionar al investigador documentos u otras pruebas relacionadas con las acusaciones de la denuncia, o a no cooperar o negarse a cooperar en la investigación o a participar en cualquier otra obstrucción de la misma, puede resultar en el desestimamiento de la denuncia por falta de pruebas que respalden las acusaciones.

La negativa de la Oficina de Educación del Condado de Tulare (TCOE) a proporcionar al investigador acceso a registros y/o otra información relacionada con la acusación de la denuncia, o a no cooperar o negarse a cooperar en la investigación o a participar en cualquier otra obstrucción de la misma, puede resultar en una determinación basada en pruebas recopiladas de que se ha producido una infracción y puede resultar en la imposición de un remedio a favor de la Denunciante.

Nos aseguramos de que los denunciantes estén protegidos frente a represalias.

Investigamos todas las denuncias de discriminación ilegal, acoso, intimidación o abuso contra cualquier grupo protegido. Las denuncias ilegales por discriminación, acoso, intimidación o abuso escolar deberán presentarse a más tardar seis meses desde la fecha en que ocurrió la supuesta discriminación, acoso, intimidación o abuso, o seis meses desde la fecha en que el denunciante obtuvo conocimiento por primera vez de los hechos de la supuesta discriminación, acoso, intimidación o abuso.

Resolución de Quejas de la UCP

Investigaremos a fondo la queja del UCP y emitiremos un Informe de Investigación por escrito al denunciante en un plazo de 60 días naturales desde la fecha de recepción de la denuncia, salvo que el demandante acepte por escrito una prórroga del plazo.

Este Informe de Investigación contendrá los siguientes elementos:

- los hallazgos de hecho basados en las pruebas recopiladas;
- una conclusión que proporcione una determinación clara para cada acusación sobre si estamos en cumplimiento de la ley pertinente;
- Acciones correctivas si consideramos fundamento en una queja:
 - para reclamaciones relacionadas con las tasas de los alumnos; LCAP; Actas de Instrucción de Educación Física, o Periodos de Curso sin Contenido Educativo, el remedio se aplicará a todos los alumnos, padres y tutores afectados,
 - para todas las demás quejas dentro del ámbito de los Procedimientos Uniformes de Reclamaciones, el recurso se dirigirá al alumno afectado,
 - respecto a una queja sobre tasas de alumnos, las acciones correctivas deberán incluir esfuerzos razonables para garantizar el reembolso completo a todos los alumnos, padres y tutores que hayan pagado una cuota de alumno dentro del año previo a la presentación de la queja;
- un aviso del derecho del denunciante a apelar nuestro Informe de Investigación ante el Departamento de Educación (CDE); y
- los procedimientos a seguir para iniciar una apelación ante el CDE.

Proceso de Apelación de la Demanda de la UCP

Una apelación es una solicitud escrita y firmada por el demandante al CDE que solicita la revisión de un Informe de Investigación de la LEA emitido en respuesta a una queja debidamente presentada. Una firma puede ser escrita a mano, mecanografiada (incluido en un correo electrónico) o generada electrónicamente.

El demandante puede apelar nuestro Informe de Investigación de una queja UCP ante el CDE presentando una apelación por escrito dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha. Para solicitar una apelación, el demandante debe especificar y explicar la base de la apelación, incluyendo al menos una de las siguientes:

- La Oficina de Educación del Condado de Tulare (TCOE) no siguió sus procedimientos de quejas y/o
- el Informe de Investigación carece de hallazgos materiales de hecho necesarios para llegar a una conclusión de derecho, y/o
- los hallazgos materiales de hecho en el Informe de Investigación no están respaldados por pruebas sustanciales, y/o
- la conclusión legal del Informe de Investigación es incompatible con la ley, y/o
- En un caso en el que se nos declaró incumplimiento, las acciones correctivas no proporcionan un remedio adecuado.

La apelación deberá enviarse con: (1) una copia de la demanda presentada localmente; y (2) una copia del Informe de Investigación de la LEA.

Todas las quejas y respuestas son registros públicos.

Requisitos de la UCP Respecto a Cuestiones Estatales de Salud y Seguridad en Preescolares Conforme a la Sección 1596.7925 del HSC:

Para presentar una queja en el UCP sobre un problema estatal de salud y seguridad en preescolares conforme a la Sección 1596.7925 del HSC, el demandante debe presentarla ante el administrador del programa preescolar o su representante en la Oficina de Educación del Condado de Tulare (TCOE).

Una queja estatal sobre cuestiones de salud y seguridad en la escuela infantil sobre problemas fuera de la autoridad del administrador del programa de preescolar deberá ser remitida de manera oportuna, pero sin exceder los 10 días laborables a nuestro funcionario para su resolución.

Una queja estatal sobre problemas de salud y seguridad en la escuela infantil puede presentarse de forma anónima. Un denunciante que se identifique tiene derecho a una respuesta si indica que se ha solicitado una respuesta. Un formulario de queja deberá incluir un espacio para marcar e indicar si se solicita una respuesta. Si la Sección 48985 de la CE es aplicable en lo contrario, la respuesta, si se solicita, y nuestro Informe de Investigación deberán estar redactados en inglés y en el idioma principal en el que se presentó la queja.

Un formulario de queja para un asunto estatal de salud y seguridad en preescolar deberá especificar el lugar donde presentar una queja. Un denunciante puede añadir tanto texto como desee para explicar la queja.

Al investigar un asunto de salud y seguridad en preescolares estatales de la UCP, el administrador del programa preescolar o el representante de nuestro superintendente deberá realizar todos los esfuerzos razonables para investigar cualquier problema dentro de su jurisdicción, y las investigaciones comenzarán en un plazo de 10 días naturales desde la recepción de la queja. Una queja válida se resolverá en un plazo razonable, pero no excediendo los 30 días laborables desde la fecha en que se recibió la queja. La resolución de la queja deberá ser comunicada al denunciante en un plazo de 45 días laborables desde la presentación inicial. Si el administrador del programa preescolar realiza este informe, también deberá informar la misma información en el mismo plazo al representante de nuestro superintendente.

Presentación de una Apelación sobre Cuestiones de Salud y Seguridad en Preescolares Estatales de UCP

Un denunciante que no esté satisfecho con la resolución del administrador del programa preescolar o del representante de nuestro superintendente tiene derecho a exponer la queja en una audiencia programada por nuestra junta. Un demandante no podrá presentar una apelación ante el Superintendente Estatal de Instrucción Pública (SSPI) si no presenta una apelación local.

Un denunciante que no esté satisfecho con la resolución propuesta por el administrador del programa preescolar o el representante de nuestro superintendente tiene derecho a presentar una apelación ante el SSPI en un plazo de 30 días naturales desde la fecha del Informe de Investigación.

El demandante deberá cumplir con los mismos requisitos de apelación de la sección 4632 del 5 CCR que en la sección anterior 'Proceso de Apelación de Quejas UCP'.

El demandante deberá incluir una copia del Informe de Investigación y especificar y explicar la base de la apelación, incluyendo al menos una de las siguientes cosas:

- El administrador del programa preescolar o el representante de nuestro superintendente no siguió sus procedimientos de queja, y/o
- el Informe de Investigación carece de hallazgos materiales de hecho necesarios para llegar a una conclusión de derecho, y/o
- los hallazgos de hecho materiales en el Informe de Investigación no están respaldados por pruebas sustanciales, y/o
- la conclusión legal del Informe de Investigación es incompatible con la ley, y/o
- Si el programa preescolar se considera incumplidor, las acciones correctivas no proporcionan un remedio adecuado.

El SSPI o su representante deberá cumplir con los requisitos de la Sección 4633 del 5 CCR y proporcionar un Informe de Investigación por escrito para nuestra agencia a la Junta Estatal de Educación describiendo la base de la queja, nuestra respuesta a los problemas estatales de salud y seguridad en preescolares conforme a la queja de la Sección 1596.7925 del HSC y su remedio o propuesta de reparación y, según corresponda, una propuesta de reparación para el problema descrito en la queja, si es diferente de la solución de nuestra agencia.

Informaremos de forma trimestral datos resumidos sobre la naturaleza y resolución de todas las quejas de salud y seguridad en preescolares estatales de UCP al superintendente de escuelas del condado y a nuestra junta. Los resúmenes se informarán públicamente trimestralmente en una reunión programada de nuestra junta. El informe deberá incluir el número de quejas por área temática general con el número de quejas resueltas y no resueltas.

Referencias legales:

20 Código de los Estados Unidos [20 U.S.C.] Artículo 6301 et seq.

34 Código de Regulaciones Federales [34 CFR] secciones 106.8, 34 CFR 299.10-13

Código de Educación de California [EC] secciones 200, 201, 210.1, 210.3, 220, 221.1, 222, 234.1, 243, 260, 8200-8488, 8500-8538, 12030, 17002, 17592.72, 33126, 33315, 35161, 46015, 48645.7, 48850, 48853, 48853.5, 48911, 48915.5, 48987, 49010-49013, 49069.5, 51210, 51222, 51223, 51225.1-51225.3, 51228.1-51228.3, 52059.5, 52075, 52300-52462, 52500-52616.18, 54440-54445, 64000, 64001, 65000.

Código de Gobierno de California [GC] secciones 11135, 11136 del

Código Penal de California [PC] Sección 422.55

Código de Regulaciones de California Título 5 (5 CCR) Secciones 4600-4640, 4690-4694

Política adoptada: 09/16/92

Junta de Educación del Condado de Tulare
Visalia, California

Revisado: 01/14/03, 12/08/04, 02/14/07, 7/09/14, 3/11/15, 05/12/21, 10/13/21, 11/09/22, 11/08/23, 12/13/24

**OFICINA DE EDUCACIÓN
DEL CONDADO DE TULARE**

Política de la Junta/Superintendente

Relaciones con la Comunidad

BP/SP 1312.4

Políticas y Procedimientos de Quejas de Williams

Políticas y Procedimientos de Quejas de Williams

Oficina de Educación del Condado de Tulare (TCOE)
6200 South Mooney Boulevard
Visalia, California 93277
(559) 733-6300

Adoptado por nuestra Junta Directiva (aquí y después de "la junta") el 13 de diciembre de 2024.

Políticas y Procedimientos de Quejas Williams

Este documento contiene normas e instrucciones sobre la presentación, investigación y resolución de una queja Williams.

La Oficina de Educación del Condado de Tulare (TCOE) adoptó el proceso de Procedimientos Uniformes de Quejas (UCP) de acuerdo con la Sección 35186 y el Capítulo 5.1 del *Código de Educación* de California (*EC*) (a partir de la Sección 4680) del Código de Regulaciones de California, Título 5 (5 CCR), para ayudar a identificar y resolver las quejas de Williams. En relación con supuestas deficiencias relacionadas con materiales didácticos, condiciones de emergencia o urgentes de las instalaciones que suponen una amenaza para la salud y la seguridad de alumnos o personal, y vacantes o malas asignaciones de profesores. TCOE está obligado a contar con políticas y procedimientos locales que permitan gestionar las quejas de Williams a través de su proceso UCP. Este documento presenta información sobre cómo gestionamos las reclamaciones relacionadas con asuntos relacionados con el acuerdo Williams. Una queja ante la UCP es una declaración escrita y firmada por un denunciante que alega una infracción de las leyes o regulaciones estatales. Un denunciante es cualquier persona, incluido el representante debidamente autorizado de una persona o un tercero interesado, agencia pública u organización que presente una queja por escrito alegando violación de leyes o regulaciones estatales, respecto a supuestas deficiencias relacionadas con materiales didácticos, el estado de una instalación que no se mantiene de manera limpia o segura o en buen estado, y vacantes o asignaciones erróneas de profesores. Si un denunciante no puede presentar la queja por escrito debido a una discapacidad o analfabetismo, le ayudaremos a presentar la demanda.

La Responsabilidad de la Oficina de Educación del Condado de Tulare (TCOE)

La Oficina de Educación del Condado de Tulare (TCOE) está obligada a contar con políticas y procedimientos locales que permitan gestionar las quejas Williams a través de nuestro proceso UCP, a publicar un aviso en el aula informando a padres, tutores, alumnos y profesores de su derecho a presentar una queja sobre Williams en cada aula de cada escuela, y a proporcionar un formulario de quejas sobre Williams sobre supuestas deficiencias relacionadas con materiales didácticos, condiciones de instalaciones que no se mantienen de forma limpia o segura o en buen estado, y vacantes o malas asignaciones de profesores.

Si el demandante solicita una respuesta, esta se hará a la dirección postal indicada en la queja.

Si se aplica el Código de Educación 48985 y el 15 por ciento o más de los alumnos de los grados del K a 12 matriculados en los programas/escuelas TCOE hablan un idioma distinto al inglés, el Aviso de Queja Williams en el Aula y el Formulario Queja Williams deberán redactarse en inglés y en el idioma principal del denunciante.

La respuesta a la queja, si se solicita, y el informe final deberán redactarse en inglés y en el idioma principal en el que se presentó la queja.

Una queja Williams sobre problemas fuera de la autoridad del director del centro deberá ser remitida en un plazo razonable, pero no excediendo de 10 días laborables, al funcionario correspondiente de TCOE para su resolución.

El director o el representante de nuestro superintendente, según corresponda, hará todos los esfuerzos razonables para investigar cualquier problema dentro de su jurisdicción.

El director, o, cuando corresponda, nuestro superintendente o su representante, deberá remediar una queja válida en un plazo razonable pero sin exceder los 30 días laborables desde la fecha en que se recibió la queja.

El director o, cuando corresponda, nuestro superintendente o su representante, deberá informar al demandante de la resolución de la queja en un plazo de 45 días hábiles desde la presentación inicial, si el demandante se identifica y solicita una respuesta.

El director hace este informe; el director también deberá informar de la misma información en el mismo plazo a nuestro superintendente o a su designado.

TCOE informará trimestralmente al superintendente de escuelas del condado y a la junta directiva datos resumidos sobre la naturaleza y resolución de todas las quejas.

Los resúmenes se informarán públicamente trimestralmente en una reunión ordinaria de la junta directiva.

El informe deberá incluir el número de quejas por área temática general con el número de quejas resueltas y no resueltas.

Las quejas y respuestas estarán disponibles como registros públicos.

El Aviso de Quejas Williams en el Aula

Nos aseguramos de que el Aviso de Queja Williams en el Aula se coloque en cada aula de cada centro/escuela de TCOE e incluya las siguientes declaraciones:

- (a) El aviso se dirigirá a padres, tutores, alumnos y profesores.
- (b) Debe haber suficientes libros de texto y materiales didácticos. Para que haya suficientes libros de texto y materiales didácticos, cada alumno, incluidos los que aprenden inglés, debe tener un libro de texto o materiales didácticos, o ambos, para usar en clase y para llevar a casa.
- (c) Las instalaciones escolares deben estar limpias, seguras y mantenerse en buen estado.
- (d) No debe haber vacantes ni asignaciones erróneas de profesores.
- (e) El lugar donde obtener un formulario para presentar una queja en caso de escasez.

(Publicar un aviso descargable desde la página web del CDE cumplirá este requisito.)

El Formulario de Queja Williams

Nos aseguramos de que el formulario de quejas Williams esté disponible para que padres, tutores, alumnos y profesores lo utilicen.

Cada centro/escuela de TCOE tendrá disponible un formulario de quejas para dichas quejas Williams.

Se colocará un aviso en cada aula de cada escuela del distrito escolar, e incluirá las siguientes declaraciones:

El formulario de Quejas Williams incluirá:

- Un espacio para marcar e indicar si se solicita una respuesta,
- Un espacio para incluir información de contacto, incluyendo dirección postal, si el denunciante indica que se solicita una respuesta.
- Una declaración de que un alumno, incluido un estudiante de inglés, no tiene estándares — libros de texto o materiales didácticos alineados — libros de texto aprobados por el estado o TCOE ni otros materiales didácticos obligatorios para usar en clase.
- Una declaración de que un alumno no tiene acceso a libros de texto o materiales didácticos para usar en casa o después de la escuela. Esto no requiere dos conjuntos de libros de texto o materiales didácticos para cada alumno.
- Una afirmación de que los libros de texto o materiales didácticos están en mal estado o no sirven, tienen páginas faltantes o son ilegibles debido a daños.
- Una declaración de que a un alumno se le proporcionaron hojas fotocopias de solo una parte de un libro de texto o materiales didácticos para abordar la escasez de libros de texto o materiales didácticos.
- Una declaración que indica que una condición representa una amenaza urgente o de emergencia para la salud o seguridad de los alumnos o el personal durante la escuela. Estos proyectos pueden incluir, pero no se limitan a, los siguientes tipos de reparaciones o sustituciones de instalaciones: incluyendo: fugas de gas, calefacción, ventilación, rociadores contra incendios o sistemas de aire acondicionado que no funcionan, cortes eléctricos, interrupciones graves de las tuberías de alcantarillado, infestación importante de plagas o alimañas, ventanas rotas o puertas o puertas exteriores que no se cierran y que suponen un riesgo de seguridad, la eliminación de materiales peligrosos previamente descubiertos que representan una amenaza inmediata para alumnos o personal, daños estructurales que creen condiciones peligrosas o inhabitables, y cualquier otra condición de emergencia que TCOE considere adecuada.
- Una declaración de que un baño escolar no ha sido mantenido ni limpiado regularmente, no está completamente operativo, o no ha sido abastecido en todo momento con papel higiénico, jabón y toallas o secadores de manos funcionales.
- Un comunicado de que el colegio no ha mantenido todos los baños abiertos durante el horario escolar cuando los alumnos no están en clase, y no ha mantenido un número suficiente de baños abiertos durante el horario escolar cuando los alumnos están en clase. Esto no se aplica cuando es necesario cerrar temporalmente el baño: (1) por una preocupación documentada de seguridad del alumno, (2) por una amenaza inmediata a la seguridad del alumno, o (3) para reparar la instalación
- Una declaración de que empieza un semestre y existe una vacante de profesor. (Un puesto al que no se ha asignado un solo empleado certificado designado al inicio del año durante todo un año o, si el puesto es para un curso de un semestre, un puesto para el que no se haya asignado a un solo empleado certificado designado al inicio del semestre durante todo un semestre).
- Una declaración de que un profesor que carece de credenciales o formación para enseñar a estudiantes de inglés debe impartir una clase con uno o más alumnos de estudiantes de inglés en la clase.
- Una afirmación que indica que un profesor debe impartir una clase para la que no tiene competencia en la materia.
- Un espacio para identificar el lugar donde se realizó la denuncia,
- Un espacio para identificar el curso o el nivel de curso, si procede,
- Un espacio en el que el demandante describe en detalle la naturaleza específica de la queja,
- Una declaración que indica que el demandante puede añadir tanto texto para explicar la queja como desee, y
- Una declaración que identifique el lugar donde presentar la queja que incluye la oficina y la dirección del director o de su representante del colegio donde se produjo la supuesta infracción.

Presentación de una Queja Williams ante la Oficina de Educación del Condado de Tulare (TCOE)

Se presentará una queja Williams ante el director del colegio o su representante, en la que surja la queja.

Una queja contra Williams puede presentarse de forma anónima.

El demandante no necesita utilizar el formulario de Queja Williams para presentar una queja.

Cómo Apelar una queja Williams

Un demandante que no esté satisfecho con la resolución del director o de nuestro superintendente o su representante, que implique deficiencias relacionadas con los materiales didácticos, el estado de una instalación que no se mantenga de manera limpia o segura o en buen estado, y una vacante o asignación errónea de profesores, tiene derecho a exponer la queja a la junta directiva en una reunión ordinaria programada de la junta.

Un demandante que no esté satisfecho con la resolución propuesta por el principal, o nuestro superintendente o su representante, que implique una condición de una instalación que suponga una amenaza de emergencia o urgente, según se define en el párrafo (1) de la subdivisión (c) de la Sección 17592.72 de la *CE*, tiene derecho a presentar una apelación ante el Superintendente Estatal de Instrucción Pública en un plazo de 15 días naturales desde la recepción del informe.

Las condiciones que suponen una amenaza de emergencia o urgente (no cosmética ni no esencial) para la salud y seguridad de alumnos o personal durante la escuela incluyen las siguientes:

- Fugas de gas.
- Sistemas de calefacción, ventilación, rociadores contra incendios o aire acondicionado que no funcionan.
- Corte de electricidad.
- Un paro principal en la línea de alcantarillado.
- Plaga grande o infestación de alimañas.
- Ventanas rotas o puertas o portón que no se cierran con llave y que representan un riesgo de seguridad.
- Eliminación de materiales peligrosos previamente desconocidos que representan una amenaza inmediata para los alumnos o el personal.
- Daños estructurales que crean una condición peligrosa o inhabitable.

En cuanto a la resolución presentada por el principal, o nuestro superintendente o su representante, que implique una condición de una instalación que represente una amenaza de emergencia o urgente, el demandante deberá cumplir con los requisitos de apelación especificados en la sección 4632 del 5 CCR.

Un demandante puede apelar la Decisión de una amenaza de emergencia o urgente al CDE presentando una apelación por escrito dentro de los 15 días siguientes a recibir la Decisión.

El demandante deberá especificar la base para apelar la Decisión y si los hechos son incorrectos y/o si la ley está mal aplicada.

La apelación irá acompañada de:

1. Una copia de la denuncia original presentada localmente; y
2. Una copia de nuestra decisión de esta queja original presentada localmente.

Leyes Estatales Citadas:

Código de Educación de California Secciones 1240, 17592.72, 35186, 35292.5, 48985.

Código de Regulaciones de California, Título 5 [5 CCR] Secciones 4680–4687.

Regulación aprobada: 6/01/05

Superintendente de Escuelas del Condado de Tulare
Visalia, California

Revisado: 09/01/05, 01/10/07, 7/13/07, 03/27/09, 01/22/2015

Junta de Educación del Condado de Tulare
Visalia, California

Convertido en una Política de la Junta y Adoptado: 05/12/2021

Revisado: 11/09/2022, 11/8/2023, 12/13/2024

Formulario de Exclusión de Información del Directorio 2026-2027

Este formulario ofrece a los padres y tutores la oportunidad de excluir a su alumno de la publicación de información del directorio. Por favor, lea cada sección del formulario con atención. Si tiene alguna pregunta sobre este formulario, por favor contacte con:

Tammy Bradford
Assistant Superintendent/SELPA Director
6200 S. Mooney Blvd, Visalia, CA
(559) 730-2910

De acuerdo con la Ley de Derechos y Privacidad Educativa Familiar (FERPA) y el Código de Educación de California, el Distrito puede facilitar información de directorio a ciertas personas u organizaciones, según se especifique en este aviso anual, cuando se solicite. La información del directorio puede ser facilitada a agencias de seguridad, empleadores y posibles empleadores, medios de comunicación e incluir el nombre del estudiante, dirección, número de teléfono, fecha de nacimiento, dirección de correo electrónico, área de estudio principal, participación en actividades y deportes oficialmente reconocidos, peso y altura de los miembros de equipos deportivos, fechas de asistencia, títulos y premios recibidos, la agencia o institución educativa más reciente a la que haya asistido. En el caso de estudiantes identificados con necesidades especiales o sin hogar, ningún material puede ser liberado sin el consentimiento de los padres o tutores.

Por favor, tenga en cuenta: Este es un formulario OPCIONAL. El formulario solo debe devolverse al colegio si desea excluir a su hijo de alguna de estas áreas.

Si no desea que se publique la información del directorio de su hijo, por favor marque la casilla de abajo. Esta cláusula de exclusión no se aplica a la información del directorio publicada para fines del anuario del Distrito.

☐ **No** quiero que se publique la información del directorio de mi hijo.

Solo para los grados 9-12:

- ☐ **No** quiero que la información del directorio de mi hijo se facilite a reclutadores militares.
- ☐ **No** quiero que la información del directorio de mi hijo se publique en instituciones de educación superior.

El Distrito puede utilizar y facilitar dicha información del directorio a terceros con fines que incluyen, sin limitaciones, la compilación, completación e impresión del anuario anual y/o las listas de premios del Distrito. Si no desea que la información del directorio de su hijo se publique y/o se utilice para tales fines, por favor marque la casilla de abajo.

☐ **No** quiero que la información del directorio de mi hijo se publique en anuarios ni en listas de premios.

Firma del Padre/Tutor: _____ **Fecha:** _____

Nombre del Estudiante: _____ ID#: _____

Dirección: _____ Teléfono: _____

Escuela: _____ Grado: _____

Estudiantes

Disciplina

La Junta del Condado desea preparar a los estudiantes para una ciudadanía responsable fomentando la autodisciplina y la responsabilidad personal. La Junta del Condado considera que las altas expectativas en el comportamiento estudiantil, la gestión eficaz del aula y la implicación de los padres pueden minimizar la necesidad de disciplina. El personal deberá utilizar medidas preventivas y resolución positiva de conflictos siempre que sea posible.

Las políticas y reglamentos de la Junta deberán delimitar la conducta aceptable de los estudiantes y proporcionar la base para prácticas disciplinarias sólidas. Cada escuela deberá desarrollar normas disciplinarias conforme a la ley para satisfacer las necesidades individuales de la escuela.

Cuando ocurra mala conducta, el personal debe aplicar la disciplina adecuada e intentar identificar y abordar las causas del comportamiento del estudiante. Los estudiantes que interrumpen continuamente pueden ser asignados a programas alternativos o expulsados del colegio conforme a la ley, la política de la Junta y la regulación administrativa. En todo momento, la seguridad de estudiantes y personal y el mantenimiento de un entorno escolar ordenado serán prioridades para determinar la disciplina adecuada.

Las normas y procedimientos aprobados sobre la disciplina escolar están sujetos a revisión por parte de la Junta del Condado, en una reunión abierta, para garantizar que sean coherentes con la política de la junta y con las leyes estatales/federales.

El personal escolar deberá hacer cumplir las normas disciplinarias de manera justa, coherente y sin discriminación.

El Superintendente del Condado o su representante proporcionará formación profesional según sea necesario para ayudar al personal escolar a desarrollar habilidades de gestión del aula e implementar técnicas disciplinarias eficaces.

Referencia Legal:

CÓDIGO CIVIL

1714.1 - Responsabilidad Parental por Mala Conducta del Menor

CÓDIGO EDUCATIVO

32280-32288 *Plan de Seguridad Escolar*

35146 - *Sesiones Cerradas*

35291 - *Reglas*

35291.5-35291.7 - *Normas Disciplinarias Adoptadas por la Escuela*

37223 - *Clases de Fin de Semana*

44807.5 - *Restricción de Receso*

48900-48923 - *Suspensión y Expulsión*

48980- 48985 - *Notificación a Padres o Tutores*

49001 - *Prohibición del Castigo Corporal*

49330-49334 - *Objetos Dañinos*

CÓDIGO DE REGLAMENTOS. TÍTULO 5

307 - *Participación en actividades escolares hasta la salida del autobús*

353 - *Detención después de la escuela*

Consulte la siguiente página para recursos de gestión

Estudiantes

Disciplina

Recursos de Gestión:

PUBLICACIONES CSBA

Protecting Our Schools: Strategies Governing Board 10 Governing Board
Violencia Escolar, 1999

RECOMENDACIONES DEL PROGRAMA CDE

1010.89 Ejercicio Físico como Castigo Corporal, CIL 89/9-3

1223.88 Castigo corporal, CIL: 88/9-5

SITIOS WEB

CDE:

<http://www.CDE.apex.gov>

USDOE: <http://www.ed.gov>

Política Adoptada: 617100
Revisado: 10/10/07

Junta de Educación del Condado de Tulare
Visalia, CA

Estudiantes**Suspensión y Remoción/Debido Proceso**

La Junta del Condado ha establecido políticas y estándares de comportamiento para promover el aprendizaje y proteger la seguridad y el bienestar de todos los estudiantes. Cuando se violan estas políticas y estándares, puede ser necesario suspender o expulsar a un estudiante de la instrucción habitual en el aula.

A los estudiantes suspendidos o expulsados se les negará el privilegio de participar en todas las actividades extracurriculares durante el periodo de suspensión o expulsión.

Excepto cuando la suspensión por una primera infracción esté justificada conforme a la ley, la suspensión solo se impondrá cuando otros medios de corrección no logren una conducta adecuada. (Código de Educación 48900.5)

La expulsión es una medida tomada por la Junta del Condado por incumplimientos graves o prolongados de la disciplina por parte de un estudiante. Excepto en actos singulares de gravedad, la expulsión solo se utiliza cuando hay antecedentes de mala conducta, cuando otras formas de disciplina, incluida la suspensión, no han logrado una conducta adecuada, o cuando la presencia del estudiante supone un peligro continuo para sí mismo o para otros.

Los motivos de suspensión y expulsión y los procedimientos para considerar, recomendar y/o implementar dicha suspensión y expulsión serán los especificados en la ley y/o en la normativa administrativa.

Debido Proceso Estudiantil

La Junta del Condado garantizará un trato justo y equitativo para los estudiantes que enfrenten suspensión y expulsión, otorgándoles sus derechos legales al debido proceso. El Superintendente o su representante deberá cumplir con los procedimientos para notificaciones y apelaciones especificados en la normativa administrativa y/o la ley. (Código de Educación 48911, 48915, 48915.5)

Aula de Suspensión Supervisada

La Junta del Condado reconoce que los estudiantes suspendidos de la escuela a menudo no tienen supervisión ni orientación durante el horario escolar cuando están fuera del campus y pueden atrasarse en los estudios.

La Junta considera que, en muchos casos, sería mejor gestionar el comportamiento del estudiante manteniéndolo en la escuela y proporcionándole una supervisión separada del aula.

El Superintendente del Condado o su representante establecerá un programa de suspensión supervisada en el aula que cumpla con los requisitos legales para los estudiantes suspendidos por cualquiera de los motivos

Estudiantes

Suspensión y Remoción/Debido Proceso

enumerados en el Código de Educación 48900 y 48900.2, que no representen un peligro o amenaza inmediata en la escuela y para quienes no se ha iniciado una acción de expulsión.

El Superintendente o su representante del condado examinará alternativas a la suspensión fuera del campus y podrá establecer un programa de suspensión que implique disciplina progresiva durante la jornada escolar en el campus; el uso de conferencias entre el personal, padres/tutores y estudiantes; detención; equipos de estudio de estudiantes u otros equipos relacionados con la evaluación; y/o derivación al personal de servicios de apoyo escolar. El uso de tales alternativas no impide suspensiones fuera del campus.

Asistencia Parental Obligatoria

La Junta de Educación del Condado de Tulare considera que la participación de los padres desempeña un papel importante en la resolución de los problemas de comportamiento en el aula. La junta del condado espera que los profesores se comuniquen con los padres o tutores cuando surjan problemas de conducta.

Siempre que un alumno sea suspendido de una clase por un profesor porque cometió un acto obsceno, participó en lenguaje vulgar o vulgaridades, interrumpió actividades escolares o desafió deliberadamente la autoridad válida del personal, el profesor de la clase de la que fue retirado podrá establecer que el padre o tutor del alumno asista a una parte de la jornada escolar en la clase de la que fue suspendido. (Código de Educación 48900.1)

Antes de exigir la asistencia de los padres, el profesor deberá hacer esfuerzos razonables para que el padre o tutor visite voluntariamente la clase. El profesor también puede informar al padre o tutor sobre los recursos disponibles y las oportunidades de educación para padres. Los profesores deberían reservar la opción de la asistencia parental obligatoria para los casos en los que hayan determinado que es la mejor estrategia para promover una interacción positiva entre el alumno y el padre o tutor y para mejorar el comportamiento en el aula.

El profesor deberá aplicar esta política de forma uniforme a todos los estudiantes del aula. Esta política solo se aplicará a un padre o tutor que viva con el estudiante. (Código de Educación 48900.1)

Cuando un profesor requiere la asistencia de los padres, el director deberá enviar un aviso escrito al padre o tutor indicando que su asistencia es conforme a la ley. (Código de Educación 48900.1)

El aviso deberá especificar que la asistencia puede ser en la fecha en que el estudiante tenga previsto regresar a clase o en el plazo de una semana después de esa fecha.

Un padre o tutor que haya recibido un aviso por escrito deberá asistir a clase según lo especificado en el aviso. Tras completar la visita al aula y antes de salir del colegio, el padre o tutor también debe reunirse con el director o el representante. (Código de Educación 48900.1)

Estudiantes

Suspensión y Remoción /Debido Proceso

El director o el representante deberá contactar con un padre o tutor que no responda a la solicitud para asistir a la escuela. La Junta del Condado reconoce que el cumplimiento de esta política por parte de padres o tutores puede retrasarse, modificarse o impedirse por motivos como enfermedad grave, lesión/discapacidad, ausencia del pueblo o imposibilidad de obtener tiempo de baja del trabajo.

Las normativas de la Oficina del Condado y las normas de los centros escolares para la disciplina del alumnado incluirán procedimientos para implementar los requisitos de asistencia parental. Los padres/tutores deben ser notificados de esta política antes de su implementación. (Código de Educación 48900.1)

Estudiantes**Suspensión y Remoción /Debido Proceso****Remoción**

La expulsión es una medida tomada por la Junta de Gobierno por infracciones severas o prolongadas de la disciplina por parte de un estudiante. Excepto por acto único de gravedad, la expulsión solo se utilizará cuando exista un historial de mala conducta, cuando otras formas de disciplina, incluida la suspensión, no hayan logrado una conducta adecuada, o cuando la presencia del estudiante cause un peligro continuo para sí mismo o para otros.

Decisión de no hacer cumplir el orden

En los casos en que la expulsión sea obligatoria conforme al Código de Educación 48915(c), la ejecución de una orden de expulsión no será suspendida por la Junta del Condado. En todos los demás casos, la orden de expulsión puede ser suspendida por la Junta del Condado, caso por caso, conforme a los requisitos legales.

*Referencia legal:***CÓDIGO EDUCATIVO***212.5 - Acoso sexual**1981 - Matrícula de estudiantes en la escuela comunitaria**17292.5 - Programa para estudiantes expulsados**35146 - Sesiones cerradas (resuspensiones)**35291 - Normas (para el gobierno y disciplina de las escuelas)**35921.5 - Normas y procedimientos sobre disciplina escolar**48660-48666 - Escuelas comunitarias diurnas**48900-48926 - Suspensión y expulsión**48950 - Expresión y otras comunicaciones**48973-49079 - Privacidad de los registros estudiantiles***CÓDIGO CIVIL***47 - Comunicación privilegiada**48.8 – Responsabilidad por difamación***CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL***1985-1997 - Citaciones: medios de producción***CÓDIGO GUBERNAMENTAL***11455.20- Desprecio**54950-54962 - Código de salud y seguridad de la Ley Ralph M Brown**11014.5 - Parafernalia de drogas**11053-11056 - Normas y calendarios***CÓDIGO LABORAL***230.7 - Despido o discriminación contra empleados por tomarse tiempo libre para comparecer en la escuela en nombre de un menor***CÓDIGO PENAL***31 - Principal de un delito, definido**240 - Definición de agresión**241.2 - Multas por agresión**242 - Batería definida*

Estudiantes**Suspensión y Expulsión/Debido Proceso**

Referencia legal continuada CÓDIGO PENAL
 243.2 - Batería en propiedad escolar
 243.4 - Agresión sexual
 245 - Asalto con arma mortal
 245.6 - Novatadas
 261 - Violación definida
 266c - Relaciones sexuales ilícitas
 286 - Definición de la sodomía
 288 - Obsceno o Actos Lascivos
 288a - Cópula oral
 289 - Penetración de la abertura genital o anal
 626.2 - Entrada al campus tras un aviso escrito de suspensión o despido sin permiso
 626.9- Ley de Zonas Escolares Libres de Armas de 1995
 626.10 - Puñales, dagas, cuchillos, cuchillos o pistolas aturdidoras
 868,5 - Personas de apoyo, asistencia durante el testimonio de un testigo
CÓDIGO DE BIENESTAR E INSTITUCIONES
 729.6- Asesoramiento
CÓDIGO DE ESTADOS UNIDOS. TÍTULO 18
 921 - Definiciones, arma de fuego
CÓDIGO DE ESTADOS UNIDOS. TÍTULO 20
 7151 - Escuelas libres de armas
DECISIONES JUDICIALES
TH v. San Diego Unified School District (2004) 122 Cal.App. 4th 1267
W00dbzwy v. Dempsey (2003) 108 Cal.App.4th 421
Board of Education of San Joaquin County v. City Unified School District v. Sacramento County Board of Education and Kenneth R. (2001) 85 Cal.App. 4th 1321
Garcia v. Los Angeles Board of Education (1991) 123 Cal.App.3rd 807
Fremont Union High School District v. Santa Clara County Board (1991) 235 Cal.App.3rd 1182
John A. v. San Bernardino School District (1982) 33 Cal.3rd 301
OPINIONES DEL FISCAL GENERAL
 84 Ops. Cal. Abogado General 146 (2001)
 80 Ops. Cal. Abogado General 91 (1997)
 80 Ops. Cal. Abogado General 85 (1997)

Recursos de Gestión**SITIOS WEB**

CSBA: <http://www.csba.org>

Oficina del Fiscal General de California: <http://www.eaag.estado.ca.us>

Departamento de Educación de California: <http://www.sde.ca.gov>

Departamento de Educación de los Estados Unidos, Oficina de Seguridad y

Libre de Drogas: <http://www.ed.gov/officeofeducation/officeofdrugcontrol/>

Política adoptada: 8/7/91

Revisado: 06/07/00

Junta de Educación del Condado de Tulare

Visalia, CA

10/10/07

Estudiantes

Suspensión y Expulsión/Debido Proceso para Estudiantes con Discapacidades

Las normas y procedimientos para la disciplina de estudiantes con discapacidad se ajustarán al Condado de Tulare / Política SELPA del Distrito 7077.

Un estudiante identificado como individuo con discapacidades conforme a los Individuos con La Ley de Educación para Personas con Discapacidades (IDEA) está sujeta a los mismos motivos de suspensión y expulsión que aplica a estudiantes sin discapacidad.

Procedimientos para Estudiantes que Aún no son Elegibles para Servicios de Educación Especial

Un estudiante que no ha sido identificado oficialmente como estudiante con discapacidades conforme a IDEA y quien haya incurrido en conductas que violen el código de conducta estudiantil de la oficina del condado puede afirmar cualquiera de las protecciones bajo IDEA las garantías procesales otorgadas bajo esta regulación administrativa solo si la oficina del condado tenía conocimiento de que el estudiante es discapacitado antes de que ocurriera el comportamiento que precipitó la acción disciplinaria. (20 USC 1415(k)(5); 34 CFR 300.534)

Se considerará que la oficina del condado tiene conocimiento de que el estudiante tenía una discapacidad si una de las siguientes condiciones existen: (20 USC 1415(k)(5); 34 CFR 300.534)

1. El padre o tutor ha expresado por escrito su preocupación al personal supervisor o administrativo de la oficina del condado, o a un profesor del alumno, o oralmente si el padre o tutor no sabe escribir o tiene una discapacidad que impida una declaración escrita, de que el estudiante necesita educación especial o servicios relacionados.
2. El padre o tutor ha solicitado una evaluación del alumno para educación especial conforme a 34 CFR 300.300-300.311.
3. El profesor del alumno u otro miembro de la oficina del condado ha expresado preocupaciones específicas directamente al director de educación especial de la oficina del condado o a otro personal supervisor de la oficina del condado sobre un patrón de comportamiento demostrado por el alumno.

La oficina del condado se consideraría *que no tiene conocimiento* de que un estudiante es discapacitado si el padre o tutor no ha permitido que el estudiante sea evaluado para servicios de educación especial o ha rechazado servicios. Además, se consideraría que la oficina del condado *no tiene conocimiento* si la oficina del condado realiza una evaluación conforme a 34 CFR 300.300-300.311 y determina que el estudiante no es una persona con discapacidad. Cuando se considere que la oficina del condado no tiene conocimiento de la discapacidad, el estudiante será disciplinado de acuerdo con los procedimientos establecidos para estudiantes sin discapacidad que tengan conductas comparables. (20 USC 1415(k)(5); 34 CFR 300.534)

Si se solicita una evaluación de un estudiante durante el periodo en que esté sujeto a medidas disciplinarias conforme a 34 CFR 300.530, la evaluación se llevará a cabo de forma acelerada modales. Hasta que se complete la evaluación, el estudiante permanecerá en la plaza educativa determinada por las autoridades escolares. (20 USC 1415(k)(5); (34 CFR 300.534)

Estudiantes

Suspensión y Expulsión/Debido Proceso para Estudiantes con Discapacidad (Continuación)

Suspensión

El Superintendente del Condado o su representante puede suspender a un estudiante con discapacidad hasta 10 días escolares consecutivos por un solo incidente de mala conducta, y hasta 20 días escolares en un curso escolar, siempre que dicha suspensión no constituya un cambio de colocación conforme a 34 CFR 300.536. (Código de Educación 48903; 34 CFR 300.530)

El director o el representante deberá supervisar el número de días, incluidos los periodos de día, en los que un estudiante con un programa educativo individualizado (IEP) válido ha sido suspendido durante el curso escolar.

La oficina del condado determinará, caso por caso, si un patrón de expulsión de un estudiante de su actual plaza educativa por motivos disciplinarios constituye un cambio de ubicación. Se considerará que un *cambio de ubicación* se produjo en cualquiera de las siguientes circunstancias: (34 CFR 300.536)

1. La remoción se realiza por más de 10 días escolares consecutivos en un curso escolar.
2. El estudiante ha sido sometido a una serie de expulsiones que constituyen un patrón debido a todos los siguientes aspectos:
 - a. La serie de remociones suma más de 20 días escolares en un curso escolar.
 - b. El comportamiento del estudiante es sustancialmente similar al de sus incidentes anteriores que provocaron la serie de expulsiones.
 - c. Factores adicionales, como la duración de cada remoción, el tiempo total que el estudiante ha estado retirado y la proximidad entre sí, indican un cambio de ubicación.

Si se ha determinado que la remoción es un *cambio de ubicación* según lo especificado en los puntos #1-2 anteriores, el equipo del IEP del estudiante determinará los servicios educativos adecuados. (34 CFR 300.530)

Servicios Durante la Suspensión

Cualquier estudiante con discapacidad suspendido por más de 20 días escolares en el mismo curso continuará recibiendo servicios durante el periodo de la suspensión. El personal escolar, en consulta con al menos uno de los profesores del alumno, determinará hasta qué punto se necesitan los servicios según lo proporcionado en el 34 CFR 300.101(a), para que el alumno pueda continuar participando en el currículo de educación general en otro entorno y avanzar hacia el cumplimiento de los objetivos establecidos en su IEP. (20 USC 1412(a)(1)(A); 34 CFR 300.530)

Si un estudiante con discapacidad queda excluido del transporte en autobús escolar, se le proporcionará un medio de transporte alternativo sin costo alguno para el estudiante o su padre/tutor, siempre que el transporte esté especificado en su IEP. (Código de Educación 48915.5)

Estudiantes**Suspensión y Expulsión/Debido Proceso para Estudiantes con Discapacidades** (Continuación)**Colocación Educativa Alternativa Interina debido a Conductas Peligrosas**

La oficina del condado puede colocar unilateralmente a un estudiante con discapacidad en un entorno educativo alternativo provisional apropiado durante hasta 45 días escolares, sin importar si el comportamiento es una manifestación de la discapacidad del estudiante, cuando este cometa uno de los siguientes actos mientras está en la escuela, yendo a o desde la escuela, o en un evento relacionado con la escuela: (20 USC 1415(k)(l)(G); 34 CFR 300.530)

1. Porta o posee un arma, según lo definido en 18 USC 930.
2. Posee o consume drogas ilegales a sabiendas
3. Vende o solicita la venta de una sustancia controlada según lo identificado i 21 USC 812(c), Anexos I-V.
4. Inflige lesiones corporales graves a otra persona según lo definido en 18 USC 1365.

El entorno de educación alternativa provisional del estudiante será determinado por su equipo de IEP. (20 USC 1415(k)(l)(G); 34 CFR 300.531)

En la fecha en que se tome la decisión de tomar medidas disciplinarias, los padres/tutores del estudiante serán notificados de la decisión y recibirán el aviso de salvaguardias procesales conforme a 34 CFR 300.504. (20 USC 1415(k)(l)(H); 34 CFR 300.530)

Un estudiante que haya sido retirado de su actual plaza debido a conductas peligrosas recibirá vicios sexuales en la medida necesaria para poder participar en el currículo de educación general y avanzar hacia el cumplimiento de los objetivos establecidos en su IEP. Según corresponda, el estudiante también recibirá una evaluación funcional conductual y servicios de intervención conductual y modificaciones diseñadas para abordar la violación conductual y evitar que se repita. (20 USC 1415(k)(l)(D); 34 CFR 300.530)

Salvaguardas Procesales/Determinación de Manifestación

Las siguientes salvaguardas procesales se aplicarán cuando un estudiante sea suspendido por más de 10 días escolares consecutivos, cuando una serie de expulsiones de un estudiante constituya un patrón o cuando se contemple un cambio de ubicación debido a una violación del código de conducta de la oficina del condado.

1. Aviso: En la fecha en que se tome la decisión de tomar medidas disciplinarias, los padres/tutores del estudiante serán notificados de la decisión y se les proporcionará el aviso de salvaguardias procesales conforme a 34 CFR 300.504. (20 USC 1415(k)(l)(H); 34 CFR 300.530)
2. Revisión de la Determinación de Manifestación: Inmediatamente si es posible, pero en ningún caso más tarde de 10 días escolares después de la fecha de la decisión de tomar medidas disciplinarias, se realizará una revisión de la determinación de manifestación de la relación entre la discapacidad del estudiante y el comportamiento sujeto a la acción disciplinaria. (20 USC 1415(k)(l)(E); 34 CFR 300.530)

Estudiantes**Suspensión y Expulsión/Debido Proceso para Estudiantes con Discapacidades** (Continuación)

En la revisión de la determinación de manifestación, la oficina del condado, el padre/tutor del alumno y los miembros relevantes del equipo del IEP (según lo determine la oficina del condado y el padre/tutor) deberán revisar toda la información relevante del expediente del alumno, incluyendo el IEP del alumno, cualquier observación del profesor y cualquier información relevante proporcionada por los padres/tutores para determinar si la conducta en cuestión fue alguna de las siguientes cosas: (20 USC 1415(k)(1)(E); 34 CFR 300.530):

- a. Causada por, o tuvo una relación directa y sustancial con la discapacidad del estudiante.
- b. Es resultado directo de la falta de implementación del IEP del estudiante por parte de la oficina del condado, en cuyo caso la oficina del condado tomará medidas inmediatas para remediar esas deficiencias.

Si el equipo de revisión de manifestaciones determina que se cumplió una condición en #a o #b anterior, la conducta se determinará entonces como manifestación de la discapacidad del estudiante. (20 USC 1415(k)(1)(E); 34 CFR 300.530)

3. Determinación de que la conducta es una manifestación de la discapacidad del estudiante: Cuando se determine que la conducta es una manifestación de la discapacidad del estudiante, el equipo del IEP realizará una evaluación funcional conductual, salvo que se haya realizado una evaluación funcional antes de la ocurrencia del comportamiento que provocó el cambio de ubicación, e implementará un plan de intervención conductual para el estudiante. Si ya se ha desarrollado un plan de intervención conductual, el equipo del IEP deberá revisar el plan de intervención conductual y modificarlo según sea necesario para abordar dicho comportamiento. (20 USC 1415(k)(1)(F); 34 CFR 300.530)

El estudiante será devuelto a la ubicación de la que fue retirado, salvo que el padre/tutor y la oficina del condado acuerden un cambio de ubicación como parte de la modificación del plan de intervención conductual. (20 USC 1415(k)(1)(F); 34 CFR 300.530)

4. Determinación de que el comportamiento no es una manifestación de la discapacidad del estudiante: Si el equipo de revisión de la determinación de manifestaciones determina que el comportamiento del estudiante no fue una manifestación de su discapacidad, el estudiante puede ser sancionado conforme a los procedimientos para estudiantes sin discapacidad. (20 USC 1415(k)(1)(D); 34 CFR 300.530)

El estudiante recibirá los servicios necesarios para participar en el currículo de educación general en otro entorno y para poder avanzar hacia el cumplimiento de los objetivos establecidos en su IEP. Según corresponda, el estudiante también recibirá una evaluación funcional conductual y servicios de intervención conductual y modificaciones diseñadas para abordar la violación conductual y evitar que se repita. (20 USC 1415(k)(1)(D); 34 CFR 300.530)

Apelaciones de Debido Proceso

Si el padre o tutor no está de acuerdo con alguna decisión de la oficina del condado respecto a la colocación bajo el 34 CFR 300.530 (suspensión y destitución por circunstancias peligrosas) o 34 CFR 300.531 (colocación alternativa provisional) o la determinación de manifestación bajo 34 CFR 300.530(e), puede apelar la decisión solicitando una audiencia. La oficina del condado puede solicitar una audiencia si considera que mantener la ubicación actual del estudiante es sustancialmente probable que cause lesiones al estudiante u otras personas.

Estudiantes**Suspensión y Expulsión/Debido Proceso para Estudiantes con Discapacidades** (Continuación)

Para solicitar una audiencia, la parte solicitante deberá presentar una queja conforme a la 34 CFR 300.507 y 300.508(a) y (b); 20 UCS 1415(k)(3); 34 CFR 300.532)

Siempre que se solicite una audiencia según lo especificado anteriormente, el padre/tutor o la oficina del condado tendrán la oportunidad de realizar una audiencia de debido proceso acelerada, conforme a los requisitos especificados en 34 CFR 300.507, 300.508(a)-(c) y 300.510-300.514.

Si el padre/tutor del estudiante o la oficina del condado ha iniciado una audiencia de debido proceso bajo el 34 CFR 300.532 según se detalle anteriormente, el estudiante permanecerá en el entorno educativo alternativo provisional hasta la decisión del oficial de audiencia o hasta que expire el periodo de 45 días, lo que ocurra primero, salvo que el padre/tutor y la oficina del condado acuerden lo contrario. (20 USC 1415(k)(4); 34 CFR 300.533)

Readmisión

Los procedimientos de readmisión para estudiantes con discapacidad serán los mismos que los utilizados para todos los estudiantes. Tras la readmisión, se convocará una reunión del equipo del IEP.

Suspensión de la Expulsión

Los criterios de la junta del condado para suspender la ejecución de una orden de expulsión se aplicarán a estudiantes con discapacidad de la misma manera que a todos los demás estudiantes. (Código de Educación 48917)

Notificación a las Autoridades Policiales

Antes de la suspensión o expulsión de cualquier estudiante con discapacidad, el director o el representante deberá notificar a las autoridades policiales apropiadas de la ciudad o del condado cualquier acto de agresión con arma mortal que pueda haber violado el Código Penal 245. (Código de Educación 48902)

El director o el representante también deberá notificar a las autoridades policiales apropiadas de la ciudad o del condado sobre actos de cualquier estudiante con discapacidad que puedan implicar la posesión o venta de narcóticos o de sustancias controladas, o la posesión de armas o armas de fuego en violación del Código Penal 626.9 y 626.10. (Código de Educación 48902)

En un día escolar tras la suspensión o expulsión de un estudiante con discapacidad, el director o el representante deberá notificar a las autoridades policiales apropiadas de la ciudad o el condado, por teléfono u otros medios apropiados, cualquier acto del estudiante que pueda violar el Código de Educación 48900(c) o (d), relacionado con la posesión, uso, oferta o venta de sustancias controladas, alcohol o cualquier tipo de intoxicantes. (Código de Educación 48902)

Informe al Superintendente de Escuelas del Condado

El designado por el Superintendente del Condado deberá informar al Superintendente del Condado cuando algún estudiante de educación especial haya sido expulsado o suspendido por más de 10 días escolares. El informe deberá incluir el nombre del estudiante, la última dirección conocida y el motivo de la acción. (Código de Educación 48203)

Estudiantes**Suspensión y expulsión/debido proceso para estudiantes con discapacidades**

Referencia legal: CÓDIGO EDUCATIVO
 35146 - Sesiones a puerta cerrada (resuspensiones) 35921 - Normas (de la junta directiva)
 48203 - Informes de separación de la asistencia de un estudiante discapacitado
 48900-48925 - Suspensión y expulsión
 56000 - Educación especial, · hallazgos y declaraciones legislativas
 56320 - Necesidades educativas; requisitos
 56321 - Desarrollo o revisión del IEP
 56329 - Evaluación educativa independiente
 56340-56347 - Equipos individuales de programas educativos
 56505 - Audiencia estatal
CÓDIGO PENAL
 245 - Asalto con arma mortal
 626.2 - Entrada en un campus tras notificación por escrito de suspensión o despido sin permiso
 626.9- Ley de Zonas Escolares Sin Armas
 626.10 - Puñales, dagas, cuchillos, navajas de afeitar o pistolas aturdidoras
CÓDIGO DE LOS ESTADOS UNIDOS. TÍTULO 18
 930-Armas
 1365 - Lesión corporal grave
CÓDIGO DE LOS ESTADOS UNIDOS. TÍTULO 20
 1412 - Elegibilidad estatal
 1415 - Garantías procesales
CÓDIGO DE LOS ESTADOS UNIDOS. TÍTULO 21
 812(c) - Sustancias controladas
CÓDIGO DE LOS ESTADOS UNIDOS. TÍTULO 29
 706 - Definiciones
 794 - Ley de Rehabilitación de 1973, Sección 504
CÓDIGO DE REGULACIONES FEDERALES. TÍTULO 34
 104.35 - Evaluación y colocación
 104.36 - Salvaguardas procesales
 300.1-300.818-Asistencia a los estados para la educación de estudiantes con discapacidad, especialmente:
 300.530-300.537 - Procedimientos disciplinarios
DECISIONES JUDICIALES
Schaffer v. Weast (2005) 125 S.Ct. 528
Padres del estudiante W. v. Distrito Escolar de Puyallup (1994 9º Circon) 31 F.3d 1489
M.P. v. la Junta Gubernamental de Grossmont & la Escuela Preparatoria del Distrito Unión (1994)858 F. Supp. 1044
Honig v. Doe (1988) 484 U.S. 305

Recursos de Gestión: (mire la siguiente página)

Estudiantes

Suspensión y expulsión/debido proceso para estudiantes con discapacidades

Recursos de gestión:

REGISTRO FEDERAL

Normas y Reglamentos, 14 de agosto de 2006, Vol. 71, Número 156, páginas 46539-46845

SITIOS WEB

Departamento de Educación de California: <http://www.cde.ca.gov/sp/se>

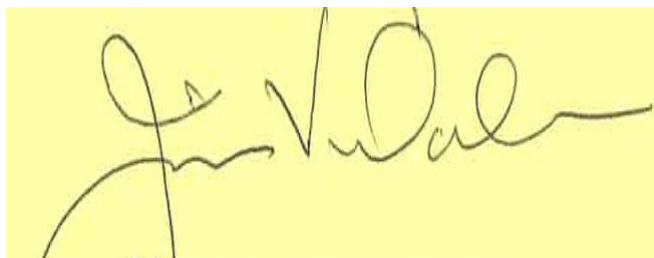
Oficina de Programas de Educación Especial del Departamento de Educación de EE. UU.:

<http://www.ed.gov/about/offices/list/osep/index.html>

PUBLICACIONES DE SELPA

Respuesta de Over the Rainbow Book al proyecto de ley Hughes - Directrices del Programa de Intervención Conductual Positiva

Apoyo al Personal Escolar que trata con Estudiantes con Problemas de Conducta

A handwritten signature in black ink on a yellow rectangular background. The signature is cursive and appears to read "J. Valdez".

Regulación aprobada: 7/5/00

Revisado: 2/26/08

Superintendente de Escuelas del Condado de Tulare
Visalia, CA

OFICINA DE EDUCACIÓN DEL CONDADO DE TULARE

Regulación Administrativa

Estudiantes

AR 5145.3

No discriminación/acoso

No discriminación/acoso

El Superintendente de Escuelas del Condado designa a la(s) persona(s) identificada(s) a continuación como el(los) empleado(s) responsable de coordinar los esfuerzos de la Oficina de Educación del Condado de Tulare (TCOE) para cumplir con las leyes estatales y federales aplicables de derechos civiles y de responder a consultas sobre las políticas de no discriminación de la oficina del condado. El(los) individuo(s) también actuarán como oficial(es) de cumplimiento(s) especificado(s) en la AR 1312.3 – Procedimientos Uniformes de Quejas, como el empleado responsable de gestionar denuncias que presuman discriminación ilegal dirigida a un estudiante, incluyendo acoso discriminatorio, intimidación o acoso, basados en la raza, color, ascendencia, origen nacional, nacionalidad, estatus migratorio, etnia, identificación de grupo étnico, edad, religión, Estado civil o parental, embarazo, discapacidad física o mental, condición médica, sexo, orientación sexual, género, identidad de género, expresión de género, información genética o cualquier otro estado o asociación legalmente protegido con una persona o grupo que posea una o más de estas características reales o percibidas. Se puede contactar con el coordinador/responsable de cumplimiento en:

(Código de Educación 234.1; 5 CCR 4621)

<u>Assistant Superintendent, Instructional Services</u> (título o cargo) <u>7000 W. Doe Ave., Visalia CA 93291</u> (dirección física) <u>P.O Box 5091, Visalia CA 93278-5091</u> (dirección postal) <u>(559) 733-6328</u> (número de teléfono) <u>jberk@cc.tcoe.org</u> (correo electrónico)	<u>Assistant Superintendent, Human Resources</u> (título o cargo) <u>6200 S. Mooney Blvd., Visalia CA 93277</u> (dirección física) <u>P.O Box 5091, Visalia CA 93278-5091</u> (dirección postal) <u>(559) 733-6306</u> (número de teléfono) <u>dedi.somavia@tcoe.org</u> (correo electrónico)
---	--

Medidas para Prevenir la Discriminación

Para prevenir la discriminación ilegal, incluyendo acoso discriminatorio, intimidación, represalias y acoso escolar, de los estudiantes en los programas, escuelas o actividades escolares de TCOE, y para garantizar el acceso igualitario de todos los estudiantes al programa educativo, el Superintendente del Condado o su representante deberá implementar las siguientes medidas:

1. Hacer pública la política de no discriminación de TCOE y los procedimientos relacionados con las quejas, incluyendo la información de contacto del coordinador/responsable de cumplimiento, a estudiantes, padres/tutores y empleados,

voluntarios y el público en general al colocarlos en lugares destacados y proporcionar fácil acceso a ellos a través de comunicaciones apoyadas por TCOE.

- Publica las políticas y procedimientos de TCOE que prohíben la discriminación, el acoso, el acoso sexual estudiantil, la intimidación, el acoso escolar y el ciberacoso en una ubicación destacada en la web de TCOE, de manera fácilmente accesible para padres/tutores y estudiantes. (Código de Educación 234.6)
- Publica una sección sobre acoso en redes sociales que incluya referencias a posibles foros de acoso en redes sociales, incluyendo sitios web con registro gratuito y facilidad de registro, y sitios web que ofrecen mensajería instantánea entre compañeros, foros o secciones de comentarios, y plataformas de publicación de imágenes o videos, en un lugar destacado de la web de TCOE, de manera fácilmente accesible para padres/tutores y estudiantes.
- Publica la definición de discriminación y acoso por motivos de sexo, tal como se describe en el Código de Educación 230, incluidos los derechos establecidos en el Código de Educación 221.8, en un lugar destacado en la página web de TCOE, de manera que sea fácilmente accesible para padres/tutores y estudiantes. (Código de Educación 234.6)
- Publica en un lugar destacado en la web de TCOE de manera que sea fácilmente accesible para padres/tutores y estudiantes información sobre las prohibiciones del Título IX contra la discriminación basada en el sexo, género, identidad de género, embarazo y estado parental de un estudiante, incluyendo lo siguiente:
 - El nombre y la información de contacto del Coordinador del Título IX de TCOE, incluyendo el número de teléfono y la dirección de correo electrónico.
 - Los derechos de los estudiantes y del público y las responsabilidades de TCOE bajo el Título IX, incluyendo una lista de derechos según lo especificado en el Código de Educación 221.8 y enlaces web a información sobre esos derechos y responsabilidades ubicados en los sitios web de la Oficina para la Igualdad de Oportunidades y la Oficina de Derechos Civiles (OCR) del Departamento de Educación de EE. UU.
 - Descripción de cómo presentar una queja por incumplimiento bajo el Título IX, que incluirá:
 - Una explicación del plazo de prescripción dentro del cual debe presentarse una queja tras un supuesto incidente de discriminación y cómo se puede presentar una queja más allá del plazo de prescripción.
 - Una explicación de cómo se investigará la queja y cómo el demandante puede continuar con la denuncia, incluyendo enlaces a esta información en la página web del OCR.
 - Un enlace web al formulario de quejas de la OCR y la información de contacto de la oficina, incluyendo el número de teléfono y la dirección de correo electrónico de la oficina.
 - Un enlace a la información del Título IX incluida en la página web del Departamento de Educación de California (CDE). (Código de Educación 221.6, 221.61, 234.6)

- Publica un enlace a recursos compilados por CDE a nivel estatal, incluidas organizaciones comunitarias, que brindan apoyo a jóvenes que han sido víctimas de discriminación, acoso, intimidación o acoso escolar, así como a sus familia. Estos recursos deben publicarse en un lugar destacado en la página web del COE de manera que sea fácilmente accesible para padres/tutores y estudiantes. (Código de Educación 234.5, 234.6)
- (c) Proporcionar a los estudiantes un manual que contenga información adecuada a su edad que describa claramente la política de no discriminación de TCOE, los procedimientos para presentar una queja y los recursos disponibles para los estudiantes que sientan que han sido víctimas de tal comportamiento.
- (d) Notificar anualmente a todos los estudiantes y padres/tutores sobre la política de no discriminación de TCOE, incluida su responsabilidad de proporcionar un entorno escolar seguro y no discriminatorio para todos los estudiantes. El aviso informará a los estudiantes y padres/tutores que pueden solicitar reunirse con el responsable de cumplimiento para determinar la mejor manera de acomodar o resolver las preocupaciones que puedan surgir por la implementación de sus políticas de no discriminación por parte de TCOE. El aviso también informará a todos los estudiantes y padres/tutores que, en la medida de lo posible, TCOE abordará en privado los intereses y preocupaciones individuales de cualquier estudiante.
- (e) Asegúrese de que todos los estudiantes y padres/tutores, incluidos aquellos con dominio limitado del inglés, sean notificados sobre cómo acceder a la información relevante proporcionada en la política de no discriminación de TCOE y en los procedimientos, avisos y formularios relacionados de quejas en un idioma que puedan comprender.

Si el 15 por ciento o más de los estudiantes matriculados en un programa o escuela TCOE concreta hablan un idioma principal distinto del inglés, la política, regulación, formularios y avisos de la oficina del condado sobre no discriminación se traducirán a ese idioma conforme a los Códigos de Educación 234.1 y 48985. En todos los demás casos, la oficina del condado garantizará un acceso significativo a toda la información relevante para los padres o tutores con dominio limitado del inglés.

- (f) Proporcionar a estudiantes, empleados, voluntarios y padres/tutores formación y/o información adecuada a su edad sobre la política de no discriminación de TCOE; qué constituye discriminación prohibida, incluyendo acoso discriminatorio, intimidación, represalia o acoso escolar; cómo y a quién debía hacerse un informe de un incidente; y cómo evitar segregar o estereotipar a los estudiantes al ofrecerles instrucción, orientación, supervisión u otros servicios. Dicha formación e información deberá incluir detalles de las directrices que TCOE pueda utilizar para proporcionar un entorno libre de discriminación para todos los estudiantes.
- (g) Al comienzo de cada curso escolar, informar a los empleados de la oficina del condado de que cualquier empleado que presencie cualquier acto de discriminación ilegal, incluyendo acoso discriminatorio, intimidación o acoso escolar, contra un estudiante está obligado a intervenir si es seguro hacerlo. (Código de Educación 234.1)
- (h) Al comienzo de cada curso escolar, informar a cada director o representante de la responsabilidad de TCOE de proporcionar la asistencia o los recursos adecuados para proteger a los estudiantes de conductas amenazadas o potencialmente discriminatorias y garantizar sus derechos de privacidad.

El Superintendente del Condado o su representante deberá tomar las medidas adecuadas para reforzar el BP 5145.3 – No Discriminación/Acoso. Según sea necesario, estas acciones pueden incluir, pero no se limitan a la siguiente:

- (d) Eliminación de grafitis vulgares u ofensivos
- (e) Proporcionar formación a estudiantes, personal y padres/tutores sobre cómo reconocer la discriminación ilegal, cómo denunciarla o presentar una queja, y cómo responder
- (f) Difundir y/o resumir la política y regulación de TCOE respecto a la discriminación ilegal
- (g) De acuerdo con las leyes relativas a la confidencialidad de los registros de estudiantes y personal, comunicando a estudiantes, padres/tutores y la comunidad el plan de respuesta del centro ante la discriminación o acoso ilegal
- (h) Tomar medidas disciplinarias apropiadas contra estudiantes, empleados y cualquier persona determinada que haya cometido irregularidades en violación de la política de TCOE, incluyendo a cualquier estudiante que se encuentre culpable de haber presentado una denuncia por discriminación que el estudiante supiera que no era cierta

Proceso para Iniciar y Responder a Quejas

Se recomienda encarecidamente a cualquier estudiante que considere que ha sido objeto de discriminación ilegal descrita anteriormente o en la política de la oficina del condado a contactar inmediatamente con el responsable de cumplimiento, el director o cualquier otro miembro del personal. Además, se recomienda encarecidamente a cualquier estudiante que observe cualquier incidente de este tipo que lo informe al responsable de cumplimiento o al director, independientemente de si la presunta víctima presenta una denuncia o no.

Cualquier empleado de la oficina del condado que observe un incidente de discriminación ilegal, incluyendo acoso discriminatorio, intimidación, represalias o acoso escolar, o a quien se le denuncie, deberá informar del incidente al responsable de cumplimiento o director durante un día escolar, independientemente de si la presunta víctima presenta una denuncia o no.

Cualquier empleado de la oficina del condado que presencie un incidente de discriminación ilegal, incluyendo acoso discriminatorio, intimidación, represalias o acoso escolar, intervendrá inmediatamente para detener el incidente cuando sea seguro hacerlo. (Código de Educación 234.1)

Cuando se presente o reciba un informe de discriminación ilegal, incluyendo acoso discriminatorio, intimidación, represalia o acoso, por parte del director o del responsable de cumplimiento, este deberá notificar al estudiante o padre/tutor el derecho a presentar una queja formal conforme a las disposiciones de la AR 1312.3 – Procedimientos Uniformes de Quejas o, para denuncias de acoso sexual que cumplan con la definición federal del Título IX, los procedimientos de denuncias por acoso sexual bajo el Título IX. Una vez notificado verbalmente o por escrito, el responsable de cumplimiento iniciará la investigación e implementará las medidas inmediatas necesarias para detener la discriminación y garantizar que todos los estudiantes tengan acceso al programa educativo y un entorno escolar seguro. Cualquier medida provisional adoptada para abordar la discriminación ilegal no perjudicará, en la medida de lo posible, al denunciante ni a un estudiante víctima de la supuesta discriminación ilegal.

Cualquier informe o queja que alegue discriminación ilegal que implique al principal, al oficial de cumplimiento o a cualquier otra persona a la que normalmente se le reporte o se presente la queja deberá ser presentado al Superintendente del Condado o al designado, quienes determinarán cómo se investigará la queja. Incluso si el estudiante decide no presentar una queja formal, el director o el responsable de cumplimiento deberán implementar las medidas inmediatas necesarias para detener la discriminación y garantizar que todos los estudiantes tengan acceso al programa educativo y un entorno escolar seguro.

Cuestiones únicas para estudiantes intersexuales, no binarios, transgénero y no conformes con el género

La identidad de género de un estudiante significa la identidad, apariencia o comportamiento relacionado con el género del estudiante según su sentido interno, independientemente de si esa identidad, apariencia o comportamiento relacionado con el género es diferente o no del tradicionalmente asociado a la fisiología del estudiante o al sexo asignado al nacer.

La expresión de género significa la apariencia y el comportamiento relacionados con el género del alumno, ya sea estereotípicamente asociados al sexo asignado al alumno al nacer. (Código de Educación 210.7)

La transición de género se refiere al proceso en el que un estudiante pasa de vivir e identificarse como el sexo asignado al estudiante al nacer a vivir e identificarse como el sexo que corresponde a la identidad de género del estudiante.

Estudiante no conforme con el género significa un estudiante cuya expresión de género difiere de las expectativas estereotipadas.

Estudiante intersexual significa un estudiante con variaciones corporales naturales en anatomía, hormonas, cromosomas y otros rasgos que difieren de las expectativas generalmente asociadas con cuerpos femenino y masculino.

Estudiante no binario significa un estudiante cuya identidad de género queda fuera de las concepciones tradicionales de estrictamente mujer o varón, independientemente de si se identifica como transgénero, nació con rasgos intersexuales, utiliza pronombres neutrales en cuanto al género o emplea agénero, género homosexual, pangénero, no conforme con el género, variante de género u otro término más específico para describir su género.

Estudiante transgénero significa un estudiante cuya identidad de género es diferente del sexo asignado al nacer.

TCOE prohíbe actos de agresión, intimidación u hostilidad verbal, no verbal o física, basados en el sexo, identidad de género o expresión de género, o que tengan el propósito o efecto de producir un impacto negativo en el rendimiento académico del estudiante o de crear un entorno educativo intimidante, hostil u ofensivo, independientemente de si son de naturaleza sexual. Ejemplos de tipos de conductas que están prohibidas y que pueden constituir acoso basado en el género incluyen, pero no se limitan a:

- Negarse a dirigirse a un estudiante por un nombre y los pronombres compatibles con la identidad de género del estudiante;

- Disciplinar o depreciar a un estudiante o excluirlo de participar en actividades, por comportamientos o apariencias que sean coherentes con la identidad de género del estudiante o que no se ajusten a nociones estereotipadas de masculinidad o feminidad, según corresponda;
- Bloquear la entrada de un estudiante al baño que corresponda a su identidad de género;
- Burlarse de un estudiante porque este participa en una actividad deportiva que normalmente prefiere un estudiante del sexo opuesto;
- Revelar la identidad de género de un estudiante a personas que no tienen una necesidad legítima de la información, sin el consentimiento del estudiante;
- Uso de insultos específicos de género; y
- Agredir físicamente a un estudiante motivado por hostilidad hacia él debido al género, identidad de género o expresión de género del estudiante.

Los procedimientos uniformes de quejas de la oficina del condado (AR 1312.3) o procedimientos de acoso sexual del Título IX, según correspondan, se utilizarán para informar y resolver quejas que alegen discriminación contra estudiantes intersexuales, no binarios, transgénero y no conformes con el género. Ejemplos de bases para quejas incluyen, pero no se limitan a, la lista anterior, así como el rechazo indebido por parte de la oficina del condado de la identidad de género afirmada de un estudiante, la denegación de acceso a instalaciones que correspondan a la identidad de género del estudiante, la divulgación indevida de su identidad de género, la aplicación discriminatoria de un código de vestimenta y otros casos de acoso basado en el género.

Para garantizar que los estudiantes intersexuales, no binarios, transgénero y no conformes con el género reciban los mismos derechos, beneficios y protecciones que la ley y la política de la Junta otorgan a todos los estudiantes, la oficina del condado abordará cada situación caso por caso, de acuerdo con las siguientes directrices:

1. Derecho a la privacidad: El estatus intersexual, no binario, transgénero o no conforme con el género de un estudiante es información privada del estudiante. TCOE desarrollará estrategias para evitar la divulgación no autorizada de información privada de los estudiantes. Estas estrategias pueden incluir, pero no se limitan a, recopilar o mantener información sobre el género del estudiante solo cuando sea relevante para el programa o actividad educativa, proteger o revelar la identidad de género del estudiante según sea necesario para proteger la salud o seguridad del estudiante, y mantener el registro no oficial del estudiante separado del registro oficial.
2. TCOE solo divulgará la información privada del estudiante a otros con su consentimiento previo por escrito, salvo cuando la ley requiera lo contrario o cuando la oficina del condado disponga de pruebas contundentes de que la divulgación es necesaria para preservar el bienestar físico o mental del estudiante. En cualquier caso, la oficina del condado puede permitir la divulgación de información personal identificable de un estudiante a empleados con un interés educativo legítimo según lo determine el COE conforme a 34 CFR 99.31.
3. Cualquier empleado de la oficina del condado al que se le revele el estatus intersexual, no binario, transgénero o no conforme con el género de un estudiante deberá mantener la información confidencial del estudiante. Cuando el estudiante revele la identidad de género

de un estudiante a un empleado de TCOE, este deberá solicitar su permiso para notificar al responsable de cumplimiento. Si el estudiante se niega a dar permiso, deberá mantener la información confidencial del estudiante, salvo que esté obligado a divulgar o informar de la información del estudiante conforme a la política de TCOE. El empleado deberá informar al estudiante de que atender la solicitud del estudiante puede limitar la capacidad de la oficina del condado para satisfacer sus necesidades relacionadas con su condición de estudiante intersexual, no binario, transgénero o no conforme con el género. Si el estudiante permite que el empleado notifique al oficial de cumplimiento, este deberá hacerlo en un plazo de tres días escolares.

4. Según corresponda, dada la necesidad de apoyo del estudiante, el responsable de cumplimiento puede considerar discutir con el estudiante cualquier necesidad de revelar su estado transgénero o de no conformidad de género a sus padres/tutores y/o a otros, incluidos otros estudiantes, profesores, u otros adultos en el campus. La oficina del condado ofrecerá servicios de apoyo, como asesoramiento, a los estudiantes que deseen informar a sus padres o tutores sobre su situación y que deseen asistencia para ello.
5. Determinación de la identidad de género de un estudiante: El responsable de cumplimiento deberá aceptar la afirmación de identidad de género del estudiante y comenzar a tratar al estudiante de acuerdo con esa identidad de género, a menos que el personal de la oficina del condado presente una base creíble y sustentable para creer que la afirmación del estudiante tiene un propósito indebido.
6. Atender las necesidades de transición del estudiante: El responsable de cumplimiento deberá concertar una reunión con el estudiante y, si corresponde, con sus padres o tutores para identificar y desarrollar estrategias que garanticen que el acceso del estudiante a los programas y actividades educativas se mantenga establecido. La reunión tratará los derechos de los estudiantes intersexuales, no binarios, transgénero o no conformes con el género y cómo estos derechos pueden afectar y verse afectados por los derechos de otros estudiantes, y abordará temas específicos relacionados con el acceso del estudiante a instalaciones y a programas, servicios o actividades de apoyo académico o educativo, incluyendo, pero no limitado a, deportes y otras actividades competitivas. Además, el responsable de cumplimiento deberá identificar a empleados específicos del centro escolar o del programa a quienes el estudiante pueda informar de cualquier problema relacionado con su condición de persona intersexual, no binaria, transgénero o no conforme al género, para que se puedan tomar medidas rápidas para abordarlo. Alternativamente, si es apropiado y lo desea el estudiante, el escuela puede formar un equipo de apoyo que se reunirá periódicamente para evaluar si los arreglos para el estudiante satisfacen sus necesidades educativas y proporcionan igualdad de acceso a programas y actividades, educar al personal adecuado sobre la transición del estudiante y servir como recurso para protegerlo mejor frente a la discriminación de género.
7. Accesibilidad a instalaciones, programas y actividades separadas por sexo: Cuando TCOE mantenga instalaciones separadas por sexo, como baños y vestuarios, o ofrezca programas y actividades separadas por sexo, como clases de educación física, deportes intermuros y programas deportivos interescolares, se permitirá a los estudiantes acceder a instalaciones y participar en programas y actividades acordes con su identidad de género. La oficina del condado ofrecerá opciones disponibles para abordar las preocupaciones de privacidad de cualquier estudiante al utilizar instalaciones separadas por sexo, como baños o vestuarios de un solo uso o de género neutro, un baño con puerta, una zona en el vestuario separada por una cortina o pantalla, o el uso del vestuario antes o después de los demás estudiantes.

Sin embargo, la oficina del condado no exigirá que un estudiante utilice estas opciones porque el estudiante es intersexual, no binario, transgénero o no conforme con el género. Además, se permitirá que un estudiante participe conforme a su identidad de género en otras circunstancias en las que los estudiantes estén separados por género, como en discusiones en clase, fotos del anuario y excursiones. El derecho de un estudiante a participar en una actividad separada por sexo de acuerdo con su identidad de género no hará inválido ni inaplicable ninguna otra regla de elegibilidad establecida para participar en dicha actividad.

8. Registros estudiantiles: Al inscribirse cada estudiante, TCOE debe mantener un registro permanente obligatorio (registro oficial) que incluya el género y el nombre legal del estudiante.

El nombre legal de un estudiante ingresado en el registro estudiantil obligatorio requerido conforme a 5 CCR 432 solo se modificará con la documentación adecuada. El género de un estudiante, registrado en el registro oficial requerido conforme a 5 CCR 432, solo podrá cambiarse con la autorización por escrito de un padre o tutor que tenga la custodia legal del estudiante. (Código de Educación 49061)

- Sin embargo, cuando la documentación o autorización adecuada, según corresponda, no se presente con una solicitud para cambiar el nombre legal o género del estudiante, cualquier cambio en el expediente del estudiante será limitado a los registros no oficiales del estudiante, como hojas de asistencia, boletas de calificaciones e identificación escolar.
- Nombres y pronombres: Si un estudiante así lo decide, el personal de la oficina del condado deberá dirigirse al estudiante con un nombre y pronombres consistentes con su identidad de género, sin necesidad de una orden judicial ni de cambio en el expediente oficial del estudiante. Sin embargo, errores involuntarios o errores honestos por parte del personal de la oficina del condado en el uso del nombre del estudiante y/o pronombres consistentes, en general, no constituirán una violación de esta regulación administrativa ni de la política asociada de la Junta del Condado.
- Uniformes/Código de vestimenta: Un estudiante tiene derecho a vestirse de manera consistente con su identidad de género, sujeto a cualquier código de vestimenta adoptado en un sitio escolar.

Reglamento aprobado: 02/19/2015

Superintendente de Escuelas del Condado
de Tulare



Revisado: 09/11/2024

Visalia, California

OFICINA DE EDUCACIÓN DEL CONDADO DE TULARE

Política del Consejo

Estudiantes

BP 5145.3

No Discriminación/Acoso

No discriminación/Acoso

Esta política se aplicará a todos los actos que constituyan discriminación o acoso ilegal relacionados con la actividad escolar o con la asistencia escolar que ocurra dentro de una escuela o programa de la Oficina de Educación del Condado de Tulare (TCOE), a los actos que ocurran fuera del campus o fuera de actividades relacionadas o patrocinadas por la escuela pero que puedan tener un impacto o crear un ambiente hostil en la escuela, y a todos los actos de la Junta de Educación del Condado de Tulare y el Superintendente de Escuelas del Condado de Tulare al promulgar políticas y procedimientos que rigen el TCOE.

La Junta de Educación del Condado y el Superintendente de Escuelas del Condado están comprometidos a proporcionar un ambiente escolar acogedor, seguro y de apoyo que permita a todos los estudiantes igualdad de acceso y oportunidades en programas, servicios y actividades de apoyo académico y otros tipos educativos. También está prohibida la discriminación ilegal contra un estudiante en cualquier escuela, programa o actividad de TCOE, incluyendo acoso discriminatorio, intimidación y acoso escolar. También está prohibida cualquier forma de represalia contra una persona que presente o participe en la presentación o investigación de una queja o reporte sobre un incidente de discriminación.

El personal escolar debe tomar medidas inmediatas para intervenir cuando sea seguro hacerlo cuando presencie un acto de discriminación, acoso, intimidación o acoso escolar.

La oficina del condado designa a la(s) persona(s) identificada(s) a continuación como el o los empleados responsables de coordinar las gestiones de la oficina del condado para cumplir con las leyes estatales y federales de derechos civiles, incluyendo el Título IX de las Enmiendas Educativas de 1972, la Sección 504 de la Ley de Rehabilitación de 1973, el Título II de la Ley de Estadounidenses con Discapacidades y la Ley de Discriminación por Edad de 1975, y para responder consultas sobre las políticas de no discriminación de la oficina del condado. El(los) individuo(s) también deberán servir como oficial(es) de cumplimiento especificado(s) en AR 1312.3 – Procedimientos Uniformes de Quejas como empleado(s) responsable(s) para manejar quejas relacionadas con discriminación ilegal, acoso, intimidación o acoso basado en ascendencia real, edad, discapacidad de color, género, identidad de género, expresión de género, nacionalidad, raza o etnia, religión, edad, sexo, orientación sexual o asociación con una persona o grupo con una o más de estas características reales o percibidas. El/los coordinador(es)/oficial(es) de cumplimiento(s) pueden ser contactados en:

Assistant Superintendent, Instructional Services (título o cargo) 7000 W. Doe Ave., Visalia CA 93291 (dirección física) P.O. Box 5091, Visalia CA 93278-5091 (dirección postal) (559) 733-6328 (número de teléfono)	Assistant Superintendent, Human Resources (título o cargo) 6200 S. Mooney Blvd., Visalia CA 93277 (dirección física) P.O. Box 5091, Visalia CA 93278-5091 (dirección postal) (559) 733-6306 (número de teléfono)
--	---

La discriminación ilegal, incluyendo acoso discriminatorio, intimidación o acoso, incluye conducta física, verbal, no verbal o escrita contra un estudiante basada en la raza, color, ascendencia, nacionalidad, origen nacional, estatus migratorio, identificación de grupo étnico, etnia, edad, religión, estado civil, embarazo, estado parental, discapacidad física o mental, condición médica, sexo, orientación sexual, género, identidad de género, expresión de género o información genética, o la asociación del estudiante con una persona o grupo con una o más de estas características reales o percibidas.

La discriminación ilegal también ocurre cuando la conducta prohibida es tan severa, persistente o generalizada que afecta la capacidad del estudiante para participar o beneficiarse de un programa o actividad educativa; crea un ambiente educativo intimidante, amenazante, hostil u ofensivo; tiene el efecto de interferir sustancial o irrazonablemente con el desempeño académico del estudiante; o de otro modo afecta negativamente las oportunidades educativas del estudiante.

La discriminación ilegal también incluye el trato dispar de los estudiantes basado en cualquiera de las características especificadas anteriormente respecto a la provisión de oportunidades para la participación de un estudiante en cualquier escuela, programa o actividad TCOE, o la recepción de beneficios o servicios educativos por parte de un estudiante.

Debido a que puede ocurrir discriminación ilegal al disciplinar a los estudiantes, incluyendo suspensión y expulsión, la disciplina deberá aplicarse de manera justa, consistente y no discriminatoria.

De acuerdo con la ley, todos los estudiantes de TCOE tendrán los mismos derechos, beneficios y protecciones. Cuando, según lo permitido por la ley, TCOE mantiene instalaciones separadas por sexo, como baños y vestidores, o ofrece programas y actividades separados por sexo, como clases de educación física, los estudiantes pueden elegir acceder a instalaciones y participar en programas y actividades consistentes con su identidad de género. Además, los estudiantes pueden elegir participar de acuerdo con su identidad de género en otras circunstancias donde estén separados por género, como en discusiones en clase, fotos del anuario y excursiones. (Código de Educación 221.5)

La Junta también prohíbe cualquier forma de represalia contra cualquier persona que presente o participe en la presentación o investigación de una queja o informe sobre un incidente de discriminación. Las quejas por represalias deberán ser investigadas y resueltas de la misma manera que una queja por discriminación.

Las quejas que alegen discriminación ilegal, incluyendo acoso discriminatorio, intimidación o acoso o represalias, pueden presentarse conforme a los procedimientos uniformes de quejas (UCP) del TCOE especificados en la Política 1312.3 de la Junta - Procedimientos Uniformes de Quejas. Para quejas de acoso sexual, es responsabilidad del Coordinador del Título IX del TCOE determinar si la queja debe ser atendida a través del UCP, o si la conducta presunta cumple con la definición federal de acoso sexual conforme al 34 CFR 106.30, los procedimientos de queja establecidos en el 34 CFR 106.44-106.45. Independientemente de si un denunciante cumple con los requisitos de redacción, cronograma y/o otros requisitos formales de presentación, todas las quejas que alegen discriminación ilegal, incluyendo acoso discriminatorio, intimidación o acoso, serán investigadas y se tomarán acciones rápidas para detener la discriminación, prevenir la repetición y abordar cualquier efecto continuo en los estudiantes.

Los estudiantes que incurran en discriminación ilegal, incluyendo acoso discriminatorio, intimidación, represalia o acoso, en violación de la ley, política de la Junta o regulación administrativa, estarán sujetos a la consecuencia o disciplina apropiada, que puede incluir suspensión o expulsión por conductas graves o generalizadas según lo definido en el Código de Educación 48900.4.

Medidas Contra la Discriminación

La Junta del Condado incorpora por referencia las políticas, procedimientos y medidas implementadas por el Superintendente del Condado para prevenir o abordar la discriminación ilegal en las escuelas, programas y actividades de TCOE. Las políticas y prácticas de no discriminación de TCOE serán revisadas regularmente, y se tomarán medidas para eliminar cualquier barrera identificada al acceso o participación de los estudiantes en el programa educativo.

Referencia Legal:

CÓDIGO EDUCATIVO

200-262.4 – Equidad educativa; Prohibición de la discriminación por razón de sexo
48900.3 – Suspensión o expulsión por acto de violencia de odio
48900.4 – Suspensión o expulsión por amenazas o acoso
48904 – Responsabilidad del padre/tutor por mala conducta intencionada de un estudiante
48907 – Ejercicio de la libre expresión por parte del alumno; normas y reglamentos
48950 – Libertad de expresión y otras comunicaciones
48985 – Avisos a padres en un idioma distinto al inglés
49020-49023 – Programas deportivos
49060-49079 – Registros estudiantiles
51204.5 – Enseñanza de ciencias sociales; contribuciones de grupos específicos
51500 – Instrucción o actividad prohibida
51501 – Materia no discriminatoria
60010 – Materiales didácticos; Definición
60040-60052 – Requisitos para materiales didácticos

CÓDIGO CIVIL

1714.1 – Responsabilidad de los padres/tutores por mala conducta intencionada de menores

CÓDIGO GUBERNAMENTAL

11135 – Discriminación ilegal

CÓDIGO PENAL

422.55 – Definición de delito de odio

422.6 – Crímenes, acoso

CÓDIGO DE REGULACIONES, TÍTULO 5

432 – Historial estudiantil

4600-4670 – Procedimientos uniformes de quejas

4900-4965 – No discriminación en programas de educación primaria y secundaria

CÓDIGO DE LOS ESTADOS UNIDOS, TÍTULO 20

1681-1688 – Título IX de las Enmiendas Educativas de 1972

CÓDIGO DE LOS ESTADOS UNIDOS, TÍTULO 29

794 – Sección 504 de la Ley de Rehabilitación de 1973

CÓDIGO DE LOS ESTADOS UNIDOS, TÍTULO 42

12101-12213 – Ley de Estadounidenses con Discapacidades

2000d-2000d-7 – Ley de Derechos Civiles de 1964 de los Títulos VI y Títulos VII enmendadas

2000h-2-2000h-6 – Título IX de la Ley de Derechos Civiles de 1964

6101-6107 – Ley de Discriminación por Edad de 1975

CÓDIGO DE REGULACIONES FEDERALES, TÍTULO 28

35.107 – Designación del empleado responsable y adopción de procedimientos de reclamación

CÓDIGO DE REGULACIONES FEDERALES, TÍTULO 34

100.3 – Prohibición de la discriminación por motivos de raza, color u origen nacional

104.7 – Designación del empleado responsable para la Sección 504

104.8 – Aviso

106.30 – Discriminación por razón de sexo; Definiciones

106.44-106.45 – Proceso de reclamación formal de denuncias por acoso sexual

106.8 – Designación del empleado responsable y adopción de procedimientos de reclamación

110.25 – Prohibición de la discriminación por edad
99.31 – Divulgación de información personal identificable

DECISIONES JUDICIALES

Donovan v. Distrito Escolar Unificado de Poway, (2008) 167 Cal.App.4th 567
Flores v. Distrito Escolar Unificado Morgan Hill, (2003) 324 F.3d 1130

Recursos de Gestión:

PUBLICACIONES CSBA

Orientación legal sobre los derechos de estudiantes transgénero y no conformes con el género en las escuelas, octubre de 2022

PUBLICACIÓN DE LA OFICINA DEL FISCAL GENERAL DE CALIFORNIA

Promoviendo un entorno de aprendizaje seguro y protegido para todos: Orientación y políticas modelo para ayudar a las escuelas K-12 de California a responder a los problemas migratorios, abril de 2018

PUBLICACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN DE CALIFORNIA

Sistema Longitudinal de Datos de Logro Alumno de California (CALPADS)

Actualización FLASH #158: Guía para cambiar el género de un estudiante en CALPADS, julio de 2019

PUBLICACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN DE EE. UU.

Creando entornos escolares inclusivos y no discriminatorios para estudiantes LGBTQI+, junio de 2023

Directrices sobre la oración y la expresión religiosa protegidas constitucionalmente en primaria pública y Escuelas Secundarias, mayo de 2023

PUBLICACIONES DEL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN DE EE. UU., OFICINA DE DERECHOS CIVILES

Carta de Estimado Colega: Raza y programación escolar, agosto de 2023

Carta de Estimado Colega: Abordando la discriminación contra los estudiantes judíos, mayo de 2023

Apoyo a estudiantes con discapacidades y evitación del uso discriminatorio de la disciplina estudiantil bajo la Sección 504 de la Ley de Rehabilitación de 1973, julio de 2022

Preguntas y respuestas sobre el Reglamento del Título IX sobre Acoso Sexual, junio de 2022

Aplicación del Título IX de las Enmiendas Educativas de 1972 respecto a la discriminación basada en la orientación sexual e identidad de género a la luz de Bostock contra el condado de Clayton, junio de 2021

Acuerdo de Resolución entre el USD, el Departamento de Educación de EE. UU., OCR y el Departamento de Justicia de EE. UU., CRD, (2013) OCR 09-12-1020, DOJ 169-12C-70

Ejemplos de políticas y prácticas emergentes para apoyar a estudiantes transgénero, mayo 2016

Carta de Estimado Colega: Acoso y acoso escolar, octubre 2010

PUBLICACIONES CONJUNTAS SOBRE DERECHOS CIVILES DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE EE. UU. Y DEL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

Carta de Estimado Colega: Recurso para enfrentar la discriminación racial en la disciplina estudiantil, mayo de 2023

PUBLICACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SALUD Y SERVICIOS HUMANOS DE EE. UU.

Guía para beneficiarios de asistencia financiera federal sobre la prohibición del Título VI contra la discriminación por origen nacional que afecta a personas con dominio limitado del inglés, agosto de 2013

SITIOS WEB

CSBA: <http://www.csba.org>

Departamento de Educación de California: <http://cde.ca.gov>

Oficina del Fiscal General de California: <http://oag.ca.gov>

Coalición para Escuelas Seguras de California:

<http://www.casafeschools.org>

Centro de la Primera Enmienda: <http://www.firstamendmentcenter.org>

Departamento de Educación de EE. UU., Oficina de Derechos Civiles: <http://www.ed.gov/about/offices/list/ocr>

Departamento de Justicia de EE. UU., División de Derechos Civiles, Ley de Estadounidenses con Discapacidad: <http://www.ada.gov>

Política Adoptada: 4/8/2015

Junta de Educación del Condado
de Tulare

Revisado: 9/11/2024

Visalia, CA

OFICINA DE EDUCACIÓN
DEL CONDADO DE TULARE

Política del Consejo

Estudiantes
BP 5145.7
Acoso Sexual

Acoso Sexual

La Oficina de Educación del Condado de Tulare (TCOE) está comprometida con mantener un entorno escolar seguro y libre de acoso y discriminación. Está prohibido el acoso sexual dirigido a cualquier estudiante en un programa educativo TCOE, actividad escolar o patrocinada por la escuela o relacionada con la escuela. También está prohibido el comportamiento o acción de represalia contra cualquier persona que denuncie, presente una denuncia o testifique sobre acoso sexual o que de otro modo apoye a un denunciante en la acusación de acoso sexual.

Se recomienda encarecidamente a los estudiantes que sienten que están siendo o han sido acosados sexualmente en el recinto escolar o en una actividad patrocinada o relacionada con la escuela por otro estudiante o adulto, o que hayan sufrido acoso sexual fuera del campus que tenga un efecto continuo, a contactar inmediatamente con su profesor, el director o el administrador del programa. Coordinador del Título IX de TCOE, o cualquier otro empleado escolar disponible.

Cualquier empleado que reciba un informe o observe un incidente de acoso sexual deberá notificar al Coordinador del Título IX para que se puedan tomar medidas para investigar y abordar la denuncia conforme a la ley y las normativas TCOE relacionadas.

Una vez notificado de una denuncia o denuncia de acoso sexual, el Coordinador del Título IX se asegurará de que se aborde a través de los procedimientos de quejas del Título IX de TCOE o de los procedimientos uniformes de quejas (UCP), según corresponda. Dado que una queja o alegación que sea desestimada o denegada bajo el procedimiento de queja del Título IX aún pueda estar sujeta a consideración según la ley estatal, el Coordinador del Título IX deberá asegurarse de que cualquier implementación del procedimiento del Título IX cumpla simultáneamente con los requisitos del UCP.

El Coordinador del Título IX ofrecerá medidas de apoyo al demandante y al demandado, según se considere apropiado dadas las circunstancias.

Al finalizar la investigación de una denuncia de acoso sexual, cualquier estudiante que se descubra que haya participado en acoso sexual o violencia sexual en violación de esta política será sujeto a medidas disciplinarias. Para los estudiantes de 4º a 12º grados, las medidas disciplinarias pueden incluir la suspensión y/o expulsión conforme al Código de Educación 48900.2, siempre que, al imponer dicha disciplina, se tengan en cuenta todas las circunstancias del incidente.

Referencia Legal:

CÓDIGO EDUCATIVO

200-262.4 – Prohibición de la discriminación

1040 – Deberes y responsabilidades; Juntas de Educación del Condado

1042 – juntas de condado; Autoridad
35160 – Autoridad de las juntas de condado
35160.1 – Autoridad de las juntas de condado; Intención legislativa
48900 – Motivos para suspensión o expulsión
48900.2 – Motivos adicionales para suspensión o expulsión; Acoso sexual
48904 – Responsabilidad del padre/tutor por mala conducta intencionada de un estudiante
48915 – Motivos de expulsión
48980 – Notificaciones a los padres
48985 – Avisos a los padres en un idioma distinto al inglés

CÓDIGO CIVIL

51.9 – Responsabilidad por acoso sexual; Relaciones comerciales, de servicio y profesionales
1714.1 – Responsabilidad de los padres/tutores por mala conducta intencionada de menores

CÓDIGO GUBERNAMENTAL

12950.1 – Formación en acoso sexual

CÓDIGO DE REGULACIONES, TÍTULO 5

4600-4670 – Procedimientos uniformes de quejas
4900-4965 – No discriminación en los programas de educación primaria y secundaria

CÓDIGO DE LOS ESTADOS UNIDOS, TÍTULO 20

1092 – Definición de acoso sexual
1221 – Aplicación de las leyes
1232g – Ley de Derechos y Privacidad Educativa Familiar
1681-1688 – Discriminación por sexo o ceguera, Título IX

CÓDIGO DE LOS ESTADOS UNIDOS, TÍTULO 34

12291 – Definición de violencia en el noviazgo, violencia doméstica y acoso

CÓDIGO DE LOS ESTADOS UNIDOS, TÍTULO 42

1983 – Acción civil por privación de derechos
2000d-2000d-7 – Título VI, Ley de Derechos Civiles de 1964
2000e-2000e-17 – Título VII, Ley de Derechos Civiles de 1964 enmendada

CÓDIGO DE REGULACIONES FEDERALES, TÍTULO 34

99.1-99.67 – Derechos educativos y privacidad de la familia
106.1-106.82 – No discriminación por razón de sexo en los programas educativos

Política adoptada: 09/15/93

Junta de Educación del Condado de Tulare
Visalia, California

Revisado: 01/11/06, 07/08/15, 05/14/25

OFICINA DE EDUCACIÓN DEL CONDADO DE TULARE

Regulación Administrativa

Estudiantes
AR 5145.7
Acoso Sexual

Acoso Sexual **Definiciones**

El acoso sexual incluye, pero no se limita a, avances sexuales no deseados, peticiones no deseadas de favores sexuales y otras conductas verbales, visuales o físicas no deseadas de naturaleza sexual realizadas contra otra persona del mismo sexo u opuesto, en el entorno educativo, bajo cualquiera de las siguientes condiciones: (Código de Educación 212.5; 5 CCR 4916)

- La sumisión a la conducta se convierte explícita o implícitamente en un término o condición del estado académico o progreso del estudiante.
- La sumisión o el rechazo de la conducta por parte de un estudiante se utiliza como base para decisiones académicas que afectan al estudiante.
- La conducta tiene el propósito o efecto de tener un impacto negativo en el rendimiento académico del estudiante, o de crear un entorno educativo intimidante, hostil u ofensivo.
- La presentación o rechazo de la conducta por parte del estudiante se utiliza como base para cualquier decisión que afecte al estudiante respecto a beneficios, servicios, honores, programas o actividades disponibles en o a través de cualquier programa o actividad de TCOE.

Cualquier conducta prohibida que ocurra fuera del campus o fuera de programas o actividades relacionadas con la escuela o patrocinadas por la escuela será considerada acoso sexual en violación de la política de TCOE si tiene un efecto continuo o crea un ambiente escolar hostil para el denunciante o la víctima de dicha conducta.

A efectos de aplicar los procedimientos de quejas especificados en el Título IX de las Enmiendas Educativas de 1972, el acoso sexual se define como cualquiera de las siguientes formas de conducta que ocurren en un programa o actividad educativa en la que TCOE ejerce un control sustancial sobre el contexto y el demandado: (34 CFR 106.30, 106.44)

- (i) Un empleado de TCOE condicionando la provisión de una ayuda, beneficio o servicio de TCOE a la participación del estudiante en conductas sexuales no deseadas
- (j) Conducta no deseada que una persona razonable considera tan grave, generalizada y objetivamente ofensiva que en la práctica niega a un estudiante el acceso igualitario al programa o actividad de la educación de TCOE
- (i) Agresión sexual, violencia en citas, violencia doméstica o acoso según se definen en 20 USC 1092 o 34 USC 12291

Ejemplos de Acoso Sexual

Ejemplos de tipos de conductas prohibidas y que pueden constituir acoso sexual según la legislación estatal y/o federal, de acuerdo con las definiciones anteriores, incluyen, pero no se limitan a:

- Miradas no deseadas, coqueteos sexuales o propuestas
- Insultos sexuales no deseados, epítetos, amenazas, abusos verbales, comentarios despectivos o descripciones sexualmente degradantes
- Comentarios verbales explícitos sobre el cuerpo de una persona, o conversaciones demasiado personales
- Bromas sexuales, carteles despectivos, notas, historias, caricaturas, dibujos, imágenes, gestos obscenos o imágenes generadas por ordenador de carácter sexual
- Difundiendo rumores sexuales
- Comentarios burlones o sexuales sobre estudiantes matriculados en una clase predominantemente de un solo sexo
- Tocar el cuerpo o la ropa de una persona de forma sexual
- Masajear, agarrar, manosear, acariciar o rozar el cuerpo
- Obstruir o bloquear movimientos o cualquier interferencia física con las actividades escolares cuando se dirige a una persona por motivos de sexo
- Exhibir objetos con contenido sexual sugerente
- Violencia sexual, agresión sexual o coacción sexual
- Comunicaciones electrónicas que contienen comentarios, palabras o imágenes descritas anteriormente

Coordinador/Responsable de Cumplimiento del Título IX

El Superintendente de Escuelas del Condado designa a las siguientes personas como empleado(s) responsable(s) para coordinar los esfuerzos de TCOE para cumplir con el Título IX de las Enmiendas Educativas de 1972, así como para supervisar, investigar y/o resolver denuncias de acoso sexual bajo los procedimientos uniformes de quejas (UCP) de TCOE. Al Coordinador(es) del Título IX puede ser contactado(s) en:

<u>Assistant Superintendent, Student Support Services</u> (título o cargo) <u>7000 W. Doe Avenue, Visalia CA 93291</u> (dirección física) <u>P.O. Box 5091, Visalia CA 93278-5091</u> (dirección postal) <u>(559) 651-3022 jberk@cc.tcoe.org</u> (número de teléfono) (correo electrónico)	<u>Assistant Superintendent, Human Resources</u> (título o cargo) <u>6200 S. Mooney Blvd., Visalia CA 93277</u> (dirección física) <u>P.O. Box 5091, Visalia CA 93278-5091</u> (dirección postal) <u>(559) 733-6306 dedi.somavia@tcoe.org</u> (número de teléfono) (correo electrónico)
--	---

Instrucción/Información

Los estudiantes de todos los programas TCOE recibirán información adecuada a su edad sobre acoso sexual. Dicha instrucción e información incluirá:

- Qué actos y comportamientos constituyen acoso sexual, incluido el hecho de que el acoso sexual podría ocurrir entre personas del mismo sexo y podría implicar violencia sexual
- Un mensaje claro de que los estudiantes no tienen que soportar acoso sexual bajo ninguna circunstancia
- Fomentar el informe de incidentes observados de acoso sexual incluso cuando la presunta víctima del acoso no se ha quejado
- Un mensaje claro de que la seguridad estudiantil es la principal preocupación de TCOE, y que cualquier infracción de norma separada que involucre a una presunta víctima o a cualquier otra persona que denuncie un incidente de acoso sexual se abordará por separado y no afectará la forma en que se recibirá, investigará o resolverá la denuncia de acoso sexual
- Un mensaje claro que, independientemente de si la denunciante no cumple con los requisitos de redacción, plazos u otros requisitos formales de presentación, toda denuncia de acoso sexual que involucre a un estudiante, ya sea como demandante, demandado o víctima del acoso, será investigada y se tomarán medidas para responder al acoso, evitar que se repita y abordar cualquier efecto continuado en los estudiantes
- Información sobre los procedimientos de TCOE para investigar denuncias y a la(s) persona(s) a las que debe presentarse una denuncia de acoso sexual
- Información sobre los derechos de los estudiantes y padres/tutores a presentar una denuncia civil o penal, según corresponda, incluyendo el derecho a presentar una denuncia civil o penal mientras continúa la investigación de TCOE sobre una denuncia de acoso sexual
- Un mensaje claro de que, cuando sea necesario, se implementarán medidas de apoyo para garantizar un entorno escolar seguro para un estudiante que sea denunciante o víctima de acoso sexual y/o para otros estudiantes durante una investigación

Notificaciones

El Superintendente del Condado o su representante deberá notificar a los estudiantes y padres/tutores que TCOE no discrimina por razón de sexo, tal y como exige el Título IX, y que las consultas sobre la aplicación del Título IX a TCOE podrán ser remitidas al Coordinador del Título IX de TCOE y/o al Subsecretario de Derechos Civiles del Departamento de Educación de EE. UU. (34 CFR 106.8)

Una copia de la política y reglamento sobre acoso sexual de TCOE deberá:

- Incluye en las notificaciones que se envían a los padres o tutores al comienzo de cada curso escolar. (Código de Educación 48980; 5 CCR 4917)
- Exhibirse en un lugar destacado del edificio administrativo principal u otra zona donde se coloquen avisos de normas, normativas, procedimientos y normas de conducta. (Código de Educación 231.5)

- Será proporcionado como parte de cualquier programa de orientación realizado para estudiantes nuevos y actuales en el Inicio de cada trimestre, semestre o sesión de verano. (Código de Educación 231.5)
- Aparecer en cualquier publicación que establezca las normas, regulaciones, procedimientos y normas de conducta integrales del programa/escuela o del TCOE. (Código de Educación 231.5)
- Resumida en un cartel que se exhibirá de forma destacada y visible en cada baño y vestuario de cada escuela. El cartel puede exhibirse en espacios públicos accesibles y frecuentados por estudiantes, incluyendo, pero no limitándose a, aulas, pasillos, gimnasios, auditorios y cafeterías. El cartel mostrará las normas y procedimientos para denunciar una denuncia de acoso sexual; el nombre, número de teléfono y dirección de correo electrónico de un empleado escolar adecuado para contactar para denunciar una denuncia de acoso sexual; los derechos del estudiante que denuncia, del demandante y del demandado; y las responsabilidades de la escuela. (Código de Educación 231.6)
- Publicarse, junto con el nombre o título e información de contacto del Coordinador del Título IX, en una ubicación destacada en la página web de TCOE, de manera que sea fácilmente accesible para padres/tutores y estudiantes (Código de Educación 234.6; 34 CFR 106.8)
- Incluirse, junto con el nombre o título e información de contacto del Coordinador del Título IX, en cualquier manual proporcionado a estudiantes o padres/tutores (34 CFR 106.8)

El Superintendente o el representante del condado también publicará la definición de discriminación y acoso por sexo tal como se describe en el Código de Educación 230, incluidos los derechos establecidos en el Código de Educación 221.8, en una ubicación destacada en la página web de TCOE, de manera que sea fácilmente accesible para padres/tutores y estudiantes. (Código de Educación 234.6)

Denuncia de Quejas

Se anima encarecidamente a un estudiante o padre/tutor que crea que ha sido víctima de acoso sexual por parte de otro estudiante, un empleado o un tercero, o que haya presenciado acoso sexual, que informe del incidente a un profesor, al director o administrador del programa, al coordinador del Título IX de TCOE o a cualquier otro empleado disponible de TCOE. En un día escolar desde la recepción de dicho informe, el director/administrador del programa u otro empleado del centro deberá remitir el informe al Coordinador del Título IX de TCOE. Cualquier empleado de TCOE que observe un incidente de acoso sexual que involucre a un estudiante deberá, en un día escolar, informar de la observación al director/administrador del programa o al Coordinador del Título IX. La denuncia se realizará independientemente de si la presunta víctima presenta una denuncia formal o solicita confidencialidad.

Si el Coordinador del Título IX determina que una denuncia de acoso sexual implica conducta fuera del campus y que esta conducta puede crear o contribuir a la creación de un entorno escolar hostil, la denuncia será investigada y resuelta de la misma manera que si la conducta prohibida ocurriera en el colegio.

Cuando se presente una denuncia verbal o informal de acoso sexual, se informará al estudiante o al padre/tutor del derecho a presentar una queja formal por escrito conforme al TCOE aplicable Procedimiento de quejas.

Procedimientos de quejas

Todas las denuncias y denuncias de acoso sexual por parte y contra estudiantes serán investigadas y resueltas conforme a la ley y los procedimientos del TCOE. El Coordinador del Título IX revisará las alegaciones para determinar el procedimiento aplicable para responder a la queja. Todas las denuncias que cumplan con la definición de acoso sexual bajo el Título IX serán investigadas y resueltas conforme a 34 CFR 106.44-106.45. Otras denuncias de acoso sexual serán investigadas y resueltas de acuerdo con el BP 1312.3 - Procedimientos Uniformes de Quejas y cualquier norma o reglamento aprobado por el Superintendente del Condado.

Si, al concluir una investigación, se determina que ha ocurrido acoso sexual, el Coordinador del Título IX, o su designado, en consulta con el Coordinador, tomará medidas rápidas para detener el acoso sexual, prevenir la recaída, implementar remedios y abordar cualquier efecto continuo.



Reglamento aprobado: 9/15/93 Revisado: 1/11/06, 5/14/25

Superintendente de Escuelas del Condado de Tulare, Visalia, California

Política del Consejo

Estudiantes
BP 5145.7
Acoso Sexual

Acoso Sexual

La Oficina de Educación del Condado de Tulare (TCOE) está comprometida con mantener un entorno escolar seguro y libre de acoso y discriminación. Está prohibido el acoso sexual dirigido a cualquier estudiante en un programa educativo TCOE, actividad escolar o patrocinada por la escuela o relacionada con la escuela. También está prohibido el comportamiento o acción de represalia contra cualquier persona que denuncie, presente una denuncia o testifique sobre acoso sexual o que de otro modo apoye a un denunciante en la acusación de acoso sexual.

Se anima encarecidamente a los estudiantes que sienten que están siendo o han sido acosados sexualmente en los terrenos escolares o en una actividad patrocinada o relacionada con la escuela por otro estudiante o adulto, o que hayan sufrido acoso sexual fuera del campus con efecto continuo, a contactar inmediatamente con su profesor, el director o el administrador del programa, el Coordinador del Título IX de TCOE, o cualquier otro empleado escolar disponible.

Cualquier empleado que reciba un informe u observe un incidente de acoso sexual deberá notificar al Coordinador del Título IX para que se puedan tomar medidas para investigar y abordar la denuncia conforme a la ley y las regulaciones relacionadas de TCOE.

Una vez notificado de una denuncia o denuncia de acoso sexual, el Coordinador del Título IX se asegurará de que se aborde a través de los procedimientos de quejas del Título IX de TCOE o de los procedimientos uniformes de quejas (UCP), según corresponda. Dado que una queja o alegación que sea desestimada o denegada bajo el procedimiento de queja del Título IX aún pueda estar sujeta a consideración según la ley estatal, el Coordinador del Título IX deberá asegurarse de que cualquier implementación del procedimiento del Título IX cumpla simultáneamente con los requisitos del UCP.

El Coordinador del Título IX ofrecerá medidas de apoyo al demandante y al demandado, según se considere apropiado dadas las circunstancias.

Al finalizar la investigación de una denuncia de acoso sexual, cualquier estudiante que se descubra que haya participado en acoso sexual o violencia sexual en violación de esta política será sujeto a medidas disciplinarias. Para los estudiantes de los grados 4º al 12º, las medidas disciplinarias pueden incluir la suspensión y/o expulsión conforme al Código de Educación 48900.2, siempre que, al imponer dicha disciplina, se tengan en cuenta todas las circunstancias del incidente.

Referencia Legal:

CÓDIGO EDUCATIVO

200-262.4 – Prohibición de la discriminación

1040 – Deberes y responsabilidades; Juntas de Educación del Condado

1042 – juntas de condado; Autoridad
35160 – Autoridad de las juntas de condado
35160.1 – Autoridad de las juntas de condado; Intención legislativa
48900 – Motivos para suspensión o expulsión
48900.2 – Motivos adicionales para suspensión o expulsión; Acoso sexual
48904 – Responsabilidad del padre/tutor por mala conducta intencionada de estudiantes
48915 – Motivos de expulsión
48980 – Notificaciones a los padres
48985 – Avisos a padres en un idioma distinto al inglés

CÓDIGO CIVIL

51.9 – Responsabilidad por acoso sexual; negocios, servicios y relaciones profesionales
1714.1 – Responsabilidad de los padres/tutores por mala conducta intencionada de menores

CÓDIGO GUBERNAMENTAL

12950.1 – Formación en acoso sexual

CÓDIGO DE REGULACIONES, TÍTULO 5

4600-4670 – Procedimientos uniformes de quejas
4900-4965 – No discriminación en programas de educación primaria y secundaria

CÓDIGO DE LOS ESTADOS UNIDOS, TÍTULO 20

1092 – Definición de acoso sexual
1221 – Aplicación de las leyes
1232g – Ley de Derechos y Privacidad Educativa Familiar
1681-1688 – Discriminación por sexo o ceguera, Título IX

CÓDIGO DE LOS ESTADOS UNIDOS, TÍTULO 34

12291 – Definición de violencia en el noviazgo, violencia doméstica y acoso

CÓDIGO DE LOS ESTADOS UNIDOS, TÍTULO 42

1983 – Acción civil por privación de derechos
2000d-2000d-7 – Título VI, Ley de Derechos Civiles de 1964
2000e-2000e-17 – Título VII, Ley de Derechos Civiles de 1964 según enmendadas

CÓDIGO DE REGULACIONES FEDERALES, TÍTULO 34

99.1-99.67 – Derechos educativos y privacidad de la familia
106.1-106.82 – No discriminación por razón de sexo en los programas educativos

Política adoptada: 09/15/93

Junta de Educación del Condado de
Tulare, Visalia, California

Revisado: 01/11/06, 07/08/15, 05/14/25

OFICINA DE EDUCACIÓN DEL CONDADO DE TULARE

Regulación Administrativa

Estudiantes
AR 5145.71

2020 Procedimientos de Queja por Acoso Sexual del Título IX

Los procedimientos de queja descritos en este reglamento administrativo se utilizarán para abordar cualquier queja regida por el Título IX de las Enmiendas Educativas de 1972 que alegue que un estudiante, mientras participaba en un programa o actividad educativa en la que una escuela de la Oficina de Educación del Condado de Tulare (TCOE) ejercía un control sustancial sobre el contexto y el demandado, fue sometido a una o más de las siguientes formas de acoso sexual: (34 CFR 106.30, 106.44)

- Un empleado de la oficina del condado condicionando la provisión de ayuda, beneficio o servicio de la oficina del condado a la participación del estudiante en conductas sexuales no deseadas
- Conducta no deseada determinada por una persona razonable como tan grave, generalizada y objetivamente ofensiva que efectivamente niega a un estudiante el acceso igualitario al programa o actividad educativa de la oficina del condado
- Agresión sexual, violencia en citas, violencia doméstica o acoso según se definen en 20 USC 1092 o 34 USC 12291

Todas las demás denuncias o denuncias de acoso sexual presentadas por o en nombre de los estudiantes deberán ser investigadas y resueltas conforme a BP/AR 1312.3 - Procedimientos Uniformes de Quejas. La determinación de si las acusaciones cumplen con la definición de acoso sexual bajo el Título IX será tomada por el Coordinador del Título IX del distrito.

Debido a que el demandante tiene derecho a presentar una queja bajo BP/AR 1312.3 por cualquier alegación que sea desestimada o negada bajo el procedimiento de queja del Título IX, el Coordinador del Título IX deberá asegurarse de que todos los requisitos y plazos para BP/AR 1312.3 se cumplan simultáneamente al implementar el procedimiento del Título IX

Denuncia de Acusaciones/Presentación Formal de una Queja

Un estudiante que sea presunta víctima de acoso sexual o su padre/tutor podrá presentar una denuncia de acoso sexual al Coordinador del Título IX de la oficina del condado utilizando la información de contacto indicada en el BP 5145.7 - Acoso Sexual o a cualquier otro empleado escolar disponible, quien deberá remitir el informe al Coordinador del Título IX en un plazo de un día desde su recibimiento.

Al recibir dicho informe, el Coordinador del Título IX informará al demandante del derecho a presentar una queja formal y el proceso para presentar una queja formal. (34 CFR 106.44)

Una queja formal, con firma física o digital del denunciante, puede presentarse en persona ante el Coordinador del Título IX, por correo, correo electrónico o por cualquier otro método autorizado por la oficina del condado. (34 CFR 106.30)

Incluso si la presunta víctima decide no presentar una denuncia formal, el Coordinador del Título IX deberá presentar una queja formal en situaciones en las que exista una amenaza para la seguridad. Además, el Coordinador del Título IX puede presentar una queja formal en otras situaciones permitidas por las regulaciones del Título IX, incluyendo como parte de la obligación de la oficina del condado de no ser deliberadamente indiferente a las denuncias conocidas de acoso sexual. En tales casos, el Coordinador del Título IX deberá proporcionar los avisos a las presuntas víctimas según lo exigido por las regulaciones del Título IX en puntos específicos del proceso de queja.

El Coordinador del Título IX, investigador, tomador de decisiones o facilitador de un proceso de resolución informal no tendrá conflicto de intereses ni prejuicio a favor o en contra de demandantes o demandados en general, ni de un demandante o demandado individual. Estas personas recibirán formación conforme a la 34 CFR 106.45. (34 CFR 106.45)

Medidas de Apoyo

Al recibir un informe de acoso sexual bajo el Título IX, el Coordinador del Título IX deberá contactar rápidamente con la denunciante para discutir la disponibilidad de medidas de apoyo y considerar los deseos de la denunciante respecto a las medidas de apoyo implementadas. Se ofrecerán medidas de apoyo según corresponda, según haya razonablemente disponibilidad, y sin costo al demandante ni al demandado antes o después de la presentación de una queja formal o cuando no se haya presentado una queja formal. Dichas medidas serán no disciplinarias, no punitivas y diseñadas para restaurar o preservar el acceso igualitario al programa o actividad educativa de la oficina del condado sin una carga injustificada para la otra parte, incluyendo medidas diseñadas para proteger la seguridad de todas las partes o el entorno educativo de la oficina del condado o para disuadir el acoso sexual. Las medidas de apoyo pueden incluir, pero no se limitan a, asesoramiento, ajustes relacionados con los cursos, modificaciones en los horarios de clase, restricciones mutuas en el contacto, mayor seguridad y supervisión de ciertas áreas del campus. (34 CFR 106.30, 106.44)

La oficina del condado mantendrá confidencial cualquier medida de apoyo proporcionada al demandante o demandado, en la medida en que mantener dicha confidencialidad no perjudique la capacidad de la oficina del condado para proporcionar dichas medidas de apoyo. (34 CFR 106.30)

Expulsión de Emergencia de la Escuela

Un estudiante no será sancionado por presunto acoso sexual bajo el Título IX hasta que la investigación haya finalizado. Sin embargo, en caso de emergencia, la oficina del condado puede excluir a un estudiante del programa o actividad educativa de la oficina del condado, siempre que la oficina del condado realice un análisis individualizado de seguridad y riesgos, determine que la expulsión está justificada debido a una amenaza inmediata a la salud física u otra persona derivada de las acusaciones, y proporciona al estudiante un aviso y la oportunidad de impugnar la decisión inmediatamente después de la retirada. Esta autoridad para expulsar a un estudiante no modifica los derechos del estudiante bajo la Ley de Educación para Personas con Discapacidad ni la Sección 504 de la Ley de Rehabilitación de 1973. (34 CFR 106.44)

Si un empleado de la oficina del condado es el demandado, este puede ser puesto en licencia administrativa durante la tramitación formal del proceso formal de quejas. (34 CFR 106.44)

Desestimación de la Demanda

El Coordinador del Título IX desestimará una denuncia formal si la conducta alegada no constituiría acoso sexual según lo definido en 34 CFR 106.30, incluso si se demostrara. El Coordinador del Título IX también desestimará cualquier queja en la que la conducta presunta no haya ocurrido en el programa o actividad educativa de la oficina del condado o no haya ocurrido contra una persona en los Estados Unidos, y podrá desestimar una solicitud queja formal si el demandante notifica por escrito a la oficina del condado que desea retirar la queja o cualquier alegación en la demanda, el demandado ya no está inscrito ni empleado por la oficina del condado, o circunstancias suficientes impiden que la oficina del condado reúna pruebas suficientes para llegar a una resolución respecto a la queja. (34 CFR 106.45)

Tras el despido, el Coordinador del Título IX deberá enviar rápidamente un aviso por escrito de la desestimación y los motivos de la misma a las partes, e informarles de su derecho a apelar la desestimación de una queja formal o cualquier alegación en la demanda, de acuerdo con los procedimientos de apelación descritos en la sección "Apelaciones" a continuación. (34 CFR 106.45)

Si una queja es desestimada, la conducta aún puede abordarse conforme a BP/AR 1312.3 - Procedimientos Uniformes de Quejas según corresponda.

Proceso de Resolución Informal

Cuando se presenta una denuncia formal por acoso sexual, la oficina del condado puede ofrecer un proceso de resolución informal, como mediación, en cualquier momento antes de llegar a una determinación sobre la responsabilidad. La oficina del condado no exigirá a una parte que participe en el proceso de resolución informal ni renuncie al derecho a una investigación y resolución formal de una queja. (34 CFR 106.45)

La oficina del condado puede facilitar un proceso informal de resolución siempre que la oficina del condado: (34 CFR 106.45)

- (k) Proporciona a las partes un aviso por escrito que revela las alegaciones, los requisitos del proceso de resolución informal, el derecho a retirarse del proceso informal y reanudar el proceso formal de quejas, y cualquier consecuencia derivada de participar en dicho proceso, incluyendo que los registros se mantendrán o podrían compartirse.
- (l) Obtiene el consentimiento voluntario y por escrito de las partes para el proceso de resolución informal
- (m) No ofrece ni facilita un proceso informal de resolución para resolver las acusaciones de que un empleado acosó sexualmente a un estudiante

Aviso Escrito

Si se presenta una queja formal, el Coordinador del Título IX deberá notificar por escrito a las partes conocidas lo siguiente: (34 CFR 106.45)

- (j) El proceso de quejas de la oficina del condado, incluyendo cualquier proceso informal de resolución
- (k) Las acusaciones podrían constituir acoso sexual con detalles suficientes conocidos en ese momento, incluyendo la identidad de las partes implicadas en el incidente si se conocían, la conducta que supuestamente constituía acoso sexual y la fecha y lugar del presunto incidente si se conocían. Dicho aviso se proporcionará con suficiente tiempo para que las partes preparen una respuesta antes de cualquier entrevista inicial.

Si, durante el transcurso de la investigación, surgen nuevas acusaciones bajo el Título IX sobre el demandante o el demandado que no se incluyen en el aviso inicial, el Coordinador del Título IX deberá notificar las acusaciones adicionales a las partes.

- Una declaración de que se presume que el demandado no es responsable de la conducta alegada y que se toma una determinación sobre la responsabilidad al concluir el proceso de queja
- La oportunidad para que las partes tengan un asesor de su elección que pueda ser, pero no está obligado a serlo, un abogado, y la capacidad de inspeccionar y revisar pruebas
- La prohibición de hacer declaraciones falsas a sabiendas o de presentar información falsa a sabiendas durante el proceso de queja

El aviso anterior también deberá incluir el nombre del investigador, facilitador de un proceso informal y del responsable de la toma de decisiones, e informar a las partes que, si en algún momento una de ellas tiene preocupaciones sobre conflicto de intereses o parcialidad respecto a cualquiera de estas personas, debe notificar inmediatamente al Coordinador del Título IX.

Procedimientos de Investigación

Durante el proceso de investigación, el investigador designado de la oficina del condado deberá: (34 CFR 106.45)

- Ofrecer igualdad de oportunidades para que las partes presenten testigos, incluidos testigos de hecho y peritos, y otras pruebas inculpatorias y exculpatorias
- No restringir la capacidad de ninguna de las partes para discutir las acusaciones bajo investigación ni para recopilar y presentar pruebas relevantes
- Ofrecer a las partes las mismas oportunidades de que otros estén presentes durante cualquier procedimiento de reclamación, incluyendo la posibilidad de ser acompañados a cualquier reunión o procedimiento relacionado por el asesor de su elección, que puede ser, pero no está obligado a serlo, un abogado
- No limitar la elección o presencia de un asesor ni para el demandante ni para el demandado en ninguna reunión o procedimiento de reclamación, aunque la oficina del condado pueda establecer restricciones sobre el grado en que el asesor puede participar en el procedimiento siempre que dichas restricciones se apliquen por igual a ambas partes
- Proporcionar, a una parte cuya participación sea invitada o esperada, notificación por escrito de la fecha, hora, lugar, participantes y propósito de todas las entrevistas de investigación u otras reuniones, con tiempo suficiente para que la parte se prepare para participar
- Envíe en formato electrónico o copia impresa a ambas partes y a sus asesores, si la hay, las pruebas obtenidas como parte de la investigación que estén directamente relacionadas con las acusaciones planteadas en la queja, y concedan a las partes al menos 10 días para presentar una respuesta por escrito que el investigador pueda considerar antes de la finalización del informe investigativo

- Evalúa objetivamente todas las pruebas relevantes, incluidas las pruebas inculpatórias y exculpatórias, y determina la credibilidad de una manera que no se base en el estatus de la persona como denunciante, demandado o testigo
8. Crear un informe de investigación que resuma de manera justa las pruebas relevantes y, al menos 10 días antes de la determinación de la responsabilidad, enviar a las partes y a sus asesores, si lo hay, el informe de investigación en formato electrónico o en formato impreso, para su revisión y respuesta escrita

Las preguntas y pruebas sobre la predisposición sexual o el comportamiento sexual previo del denunciante no son relevantes, a menos que se presenten tales preguntas y pruebas para demostrar que alguien distinto al demandado cometió la conducta alegada por el denunciante o si las preguntas y pruebas se refieren a incidentes específicos del comportamiento sexual previo del denunciante respecto al demandado y se ofrecen para probar el consentimiento. (34 CFR 106.45)

Los derechos de privacidad de todas las partes en la queja se mantendrán de acuerdo con las leyes estatales y federales aplicables.

Si la queja es contra un empleado, los derechos conferidos bajo un convenio colectivo aplicable se aplicarán en la medida en que no entren en conflicto con los requisitos del Título IX.

Decisión Escrita

El Superintendente del Condado designará a un empleado como responsable de determinar la responsabilidad de la conducta alegada, quien no será el Coordinador del Título IX ni una persona implicada en la investigación del asunto. (34 CFR 106.45)

Una vez que el informe de investigación haya sido enviado a las partes pero antes de llegar a una determinación sobre la responsabilidad, el responsable de la toma de decisiones deberá conceder a cada parte la oportunidad de presentar preguntas por escrito y relevantes que la parte desee que se hagan a cualquier parte o testigo, proporcionar a cada parte las respuestas y permitir preguntas adicionales y limitadas de seguimiento por parte de cada parte.

El responsable de la toma de decisiones emitirá y, simultáneamente, proporcionará a ambas partes una decisión por escrito sobre si el demandado es responsable de la conducta alegada. (34 CFR 106.45)

La decisión por escrito se emitirá en un plazo de 60 días naturales desde que se recibió de la queja.

El plazo puede extenderse temporalmente por causa justificada con notificación por escrito al demandante y al demandado de la prórroga y de los motivos de la acción. (34 CFR 106.45)

Al tomar esta decisión, el responsable de la toma de decisiones deberá utilizar el estándar de "preponderancia de la evidencia" para todas las denuncias formales de acoso sexual. Se utilizará el mismo estándar de evidencia para quejas formales contra estudiantes que para quejas contra empleados. (34 CFR 106.45)

La decisión escrita incluirá lo siguiente: (34 CFR 106.45)

9. Identificación de las acusaciones que podrían constituir acoso sexual según lo definido en 34 CFR 106.30
10. Descripción de los pasos procesales desde la recepción de la queja formal hasta la decisión escrita, incluyendo cualquier notificación a las partes, entrevistas con partes y testigos, visitas a lugares,

métodos utilizados para recopilar otras pruebas y audiencias celebradas si la oficina del condado incluye audiencias como parte del proceso de reclamación

11. Conclusiones de hecho que respaldan la determinación

1. Conclusiones sobre la aplicación del código de conducta o las políticas de la oficina del condado a los hechos
2. Una declaración y justificación del resultado de cada acusación, incluyendo una decisión sobre la responsabilidad, cualquier sanción disciplinaria que la oficina del condado imponga al demandado y si la oficina del condado proporcionará al demandante remedios diseñados para restaurar o preservar el acceso igualitario al programa o actividad educativa de la oficina del condado
3. Los procedimientos de la oficina del condado y las bases permitidas para que el demandante y el demandado puedan apelar

Apelaciones

Cualquiera de las partes puede apelar la decisión de la oficina del condado o el desestimamiento de una queja formal o cualquier alegación en la demanda, si considera que una irregularidad procesal afectó el resultado, si hay nuevas pruebas disponibles que podrían afectar el resultado, o si un conflicto de intereses o parcialidad por parte del Coordinador del Título IX, el investigador o el responsable de la decisión influyó en el resultado. Si se presenta una apelación, la oficina del condado deberá: (34 CFR 106.45)

3. Notifique por escrito a la otra parte cuando se presente una apelación e implemente los procedimientos de apelación por igualdad para ambas partes
4. Asegurarse de que el(los) responsable(s) de la apelación estén formados conforme al 34 CFR 106.45 y no sean los mismos responsables que llegaron a la determinación sobre responsabilidad o despido, el investigador o el Coordinador del Título IX
5. Den a ambas partes una oportunidad razonable e igualitaria para presentar una declaración escrita en apoyo o impugnación del resultado
6. Emitir una decisión escrita describiendo el resultado del recurso y la justificación del resultado
7. Proporcionar la decisión por escrito simultáneamente a ambas partes

La apelación debe presentarse por escrito en un plazo de 10 días naturales desde recibir la notificación de la decisión o desestimación, exponiendo los motivos de la apelación e incluyendo cualquier documentación relevante que respalde la apelación. Las apelaciones presentadas después de este plazo no son puntuales y no serán consideradas.

Se proporcionará una decisión por escrito a las partes en un plazo de 20 días naturales desde la recepción del recurso.

La decisión de la oficina del condado podrá ser apelada ante el Departamento de Educación de California en un plazo de 30 días desde la decisión escrita, de acuerdo con el BP/AR 1312.3.

Cualquiera de las partes tiene derecho a presentar una denuncia ante la Oficina de Derechos Civiles del Departamento de Educación de EE. UU. dentro de los 180 días siguientes a la fecha de la supuesta mala conducta más reciente.

El demandante será informado de cualquier recurso en derecho civil, incluyendo, pero no limitado a, órdenes judiciales, órdenes de alejamiento u otros remedios u órdenes que puedan estar disponibles bajo las leyes estatales o federales contra la discriminación, si procede.

Remedios

Cuando se determine la responsabilidad por acoso sexual contra el demandado, la oficina del condado proporcionará remedios al denunciante. Dichos remedios pueden incluir los mismos servicios individualizados descritos anteriormente en la sección "Medidas de apoyo", pero no tienen por qué ser no disciplinarios ni no punitivos ni evitar sobrecargar al demandado. (34 CFR 106.45)

Acciones Correctivas/Disciplinarias

La oficina del condado no podrá imponer sanciones disciplinarias ni otras acciones contra un demandado, salvo medidas de apoyo descritas anteriormente en la sección "Medidas de apoyo", hasta que se haya completado el procedimiento de queja y se haya determinado la responsabilidad. (34 CFR 106.44)

Para los estudiantes de 4º a 12º grados, la disciplina por acoso sexual puede incluir la suspensión y/o expulsión. Tras completar el procedimiento de queja, si se determina que un alumno de cualquier nivel ha cometido agresión sexual o agresión sexual en la escuela o en una actividad escolar fuera del recinto escolar, el director o el superintendente deberá suspender inmediatamente al alumno y recomendar su expulsión. (Código de Educación 48900.2, 48915)

Otras acciones que pueden tomarse con un estudiante que se determine responsable de acoso sexual incluyen, pero no se limitan a:

12. Traslado de una clase o escuela según lo permita la ley
13. Reunión de padres y tutores
14. Educación del estudiante sobre el impacto de la conducta en los demás
15. Apoyo positivo en el comportamiento
16. Derivación del estudiante a un equipo de éxito estudiantil
17. Denegación de participación en actividades extracurriculares u otros privilegios permitidos por la ley

Cuando se determine que un empleado ha cometido acoso sexual o represalias, la oficina del condado tomará las medidas disciplinarias adecuadas, hasta e incluyendo el despido, de acuerdo con la ley aplicable y el convenio colectivo de trabajo.

Registro

El Superintendente o el representante del condado deberá mantener, por un periodo de siete años: (34 CFR 106.45)

17. Un registro de todos los casos denunciados e investigaciones del Título IX sobre acoso sexual, cualquier determinación de responsabilidad, cualquier grabación y transcripción de audio o audiovisual si procede, cualquier sanción disciplinaria impuesta, cualquier remedio proporcionado al denunciante, y cualquier apelación o resolución informal y sus consecuencias

18. Un registro de cualquier acción, incluidas medidas de apoyo, tomadas en respuesta a un informe o denuncia formal de acoso sexual, incluyendo la base del distrito para concluir que su respuesta no fue deliberadamente indiferente, las medidas tomadas para restaurar o preservar son iguales acceso al programa o actividad educativa y, si no se proporcionaron medidas de apoyo al denunciante, las razones por las que tal respuesta no era irrazonable a la luz de las circunstancias conocidas
3. Todos los materiales utilizados para formar al Coordinador del Título IX, investigador(es), responsable(s) de la toma de decisiones y cualquier persona que facilite un proceso informal de resolución. La oficina del condado deberá poner dichos materiales de formación a disposición pública en su sitio web o, si la oficina del condado no mantiene un sitio web, disponible a solicitud de los miembros del público.

Referencia Legal:

CÓDIGO EDUCATIVO

200-262.4 – Equidad educativa; Prohibición de la discriminación por razón de sexo

48900 – Motivos de suspensión y/o expulsión

48900.2 – Motivos adicionales para suspensión o expulsión; acoso sexual

48985 – Avisos a padres en un idioma distinto al inglés

CÓDIGO GUBERNAMENTAL

12950.1 – Formación en acoso sexual

CÓDIGO CIVIL

1714.1 – Responsabilidad del padre o tutor por acto de mala conducta intencionada de un menor

51.9 – Responsabilidad por acoso sexual; negocios, servicios y relaciones profesionales

CÓDIGO DE REGULACIONES, TÍTULO 5

4600-4670 – Procedimientos uniformes de quejas

4900-4965 – No discriminación en programas de educación primaria y secundaria

CÓDIGO DE LOS ESTADOS UNIDOS, TÍTULO 20

1092 – Definición de agresión sexual

1221 – Aplicación de las leyes

1681-1688 – Título IX de las Enmiendas Educativas de 1972; discriminación por razón de sexo

CÓDIGO DE LOS ESTADOS UNIDOS, TÍTULO 34

12291 – Definición de violencia en el noviazgo, violencia doméstica y acoso

CÓDIGO DE ESTADOS UNIDOS, TÍTULO 42

1983 – Acción civil por privación de derechos

2000d-2000d-7 – Título VI, Ley de Derechos Civiles de 1964

2000e-2000e-17 – Título VII, Ley de Derechos Civiles de 1964, según enmendadas

CÓDIGO DE REGULACIONES FEDERALES, TÍTULO 34

106.1-106.82 – No discriminación por razón de sexo en los programas educativos

99.1-99.67 – Derechos educativos familiares y privacidad

DECISIONES JUDICIALES

Reese v. Jefferson School District, (2001, 9th Cir.) 208 F.3d 736

Oona by Kate S. v. McCaffrey, (1998, 9th Cir.) 143 F.3d 473

Gebser v. Lago Vista Independent School District, (1998) 524 U.S. 274

Flores v. Morgan Hill Unified School District, (2003) 324 F.3d 1130

Donovan v. Poway Unified School District, (2008) 167 Cal.App.4th 567

Doe v. Petaluma City School District, (1995, 9th Cir.) 54 F.3d 1447

Davis v. Monroe County Board of Education, (1999) 526 U.S. 629

Recursos de Gestión:

PUBLICACIÓN CSBA

Escuelas Seguras: Estrategias para los Consejos de Gobierno para Garantizar el Éxito Estudiantil, 2011

Proporcionando un ambiente escolar seguro y no discriminatorio para estudiantes transgénero y no conformes con el género, Informe de Política, febrero de 2014

REGISTRO FEDERAL

No discriminación por motivos de sexo en programas o actividades educativas que reciben asistencia financiera federal, 19 de mayo de 2020, Vol. 85, No. 97, páginas 30026-30579

PUBLICACIONES DEL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN DE EE. UU., OFICINA DE DERECHOS CIVILES

Acoso sexual: No es académico, septiembre de 2008

Guía Revisada sobre Acoso Sexual: Acoso a Estudiantes por Empleados Escolares, Otros Estudiantes o Terceros, enero de 2001

Preguntas y respuestas sobre conducta sexual inapropiada en el campus, septiembre de 2017

Ejemplos de políticas y prácticas emergentes para apoyar a estudiantes transgénero, mayo de 2016

Estimada Carta Colega: Coordinadores del Título IX, abril de 2015

SITIOS WEB

Departamento de Educación de EE. UU., Oficina de Derechos Civiles: <http://www.ed.gov/about/offices/list/ocr>

CSBA: <http://www.csba.org>

Departamento de Educación de California: <http://www.cde.ca.gov>

Reglamento aprobado: 5/18/1977

Revisado: 10/1/1986

Revisado y renumerado de AR 5146 a AR 5145.71: 9/11/2024



Superintendente de Escuelas del Condado de Tulare
Visalia, California

Los siguientes pesticidas podrían aplicarse en tu escuela o escuelas durante el Curso escolar 2025-2026.

1. Demon Max — Cipermetrina
 2. Demand CS — Lambda-Cihalotorina
 3. Termidor — Fipronil
 4. Cykick — Cyfluthrin
 5. CT 511 — Piretrina
 6. D-Force H.P.X> - Deltametrina
 7. Gel de cebo para hormigas Maxforce — Fipronil
 8. Suspend la polizona—Deltametrina
 9. Gel de cebo para cucarachas Maxforce Magnum — Fipronil
 10. Suspend la SC — Deltametrina
 11. Gentrol Aerosol — Hidropreno
 12. Gentrol — Hidropreno
 13. Advion WDG—Indoxacarb
 14. Wisdom TC---- Bifenthrin
 15. Cebo en gel de cucarachas Maxforce Impact — clothianidin
 16. Cebo granular Niban — ácido ortobórico
 17. Nyguard plus — piriproxifeno
 18. Cynoff EC- cipermetrina
 19. Avispa-congelación-d-trans aletrina, fenotirina
 20. Señuelo para insectos granular Maxforce Complete — Hydrametilnon
 21. Fantasma — Clorfenapir
 22. Alpino – Dinotefurano
- No pesticidas

1. Placas adhesivas para ratones / ratas
2. Línea-Lo— estaciones de monitores de insectos

Memorando de Seguridad de Armas de Fuego

Para: Padres y tutores de estudiantes del **programa AcCEL**

De: Tim A. Hire

Asunto: Ley de California sobre el Almacenamiento Seguro de Armas de Fuego

El propósito de este memorando es informar y recordar a los padres y tutores legales de todos los estudiantes del **Programa AcCEL** sus responsabilidades para mantener las armas de fuego fuera de las manos de los niños, tal y como exige la ley de California. Ha habido muchos informes de noticias sobre niños que llevan armas de fuego al colegio. En muchos casos, el niño obtenía el(las) arma(s) de fuego en su casa. **Estos incidentes pueden evitarse fácilmente almacenando las armas de forma segura y protegida, incluyendo mantenerlas guardadas cuando no se usan y guardarlas separadas de la munición.**

Para ayudar a todos a comprender sus responsabilidades legales, este memorando detalla la legislación de California sobre el almacenamiento de armas de fuego. Por favor, tómase un tiempo para revisar este memorando y evaluar sus propias prácticas personales para asegurarse de que usted y su familia cumplen con la ley de California.

- Con excepciones muy limitadas, California hace que una persona sea penalmente responsable por mantener cualquier arma de fuego, cargada o descargada, dentro de cualquier local bajo su custodia y control donde esa persona sepa o razonablemente debería saber que un menor probablemente accederá al arma sin el permiso del progenitor o tutor legal del menor, y el menor obtiene acceso al arma de fuego y así (1) causa la muerte o lesiones al menor o a cualquier otra persona; (2) llevar el arma fuera de las instalaciones o a un lugar público, incluyendo a cualquier preescolar o curso escolar desde infantil hasta doceavo grado, o a cualquier evento, actividad o actuación patrocinada por la escuela; o (3) exhibe ilegalmente el arma de fuego a terceros.¹
 - **Nota:** La sanción penal puede ser significativamente mayor si alguien muere o sufre lesiones graves como resultado de que el menor acceda al arma.
- Con excepciones muy limitadas, California también establece que es delito que una persona almacene o deje negligente cualquier arma de fuego, cargada o descargada, en sus instalaciones en un lugar donde la persona sabe o debería razonablemente saber que un menor probablemente accederá a ella sin el permiso del progenitor o tutor legal del menor, a menos que se tomen medidas razonables para asegurar el arma contra el acceso del menor, incluso cuando un menor **nunca** accede realmente al arma.²
- Además de posibles multas y penas de prisión, a partir del 1 de enero de 2020, un propietario de armas que sea considerado penalmente responsable bajo estas leyes de California enfrenta prohibiciones de poseer, controlar, ser dueño, recibir o comprar un arma durante 10 años.³

¹ Consulte los artículos 25100 a 25125 y 25200 a 25220 del Código Penal de California.

² *Consulte* la sección 25100(c) del Código Penal de California.

- Por último, un padre o tutor también puede ser responsable civilmente por los daños derivados del disparo de un arma por parte del hijo o pupilo de esa persona.⁴

Nota: Su condado o ciudad puede tener restricciones adicionales respecto al almacenamiento seguro de armas.

Gracias por ayudar a mantener seguros a nuestros niños y escuelas. Recuerde que la forma más fácil y segura de cumplir con la ley es guardar las armas en un contenedor cerrado o asegurado con un dispositivo de cierre que haga que el arma sea inoperable.

Atentamente,

Tim A. Hire

Fecha de publicación: 07/07/23
Departamento de Educación de California

³ Véa la Sección 29805 del Código Civil de California.

⁴ Véa la sección 1714.3 del Código Civil de California.

Memorando de Seguridad de Armas de Fuego

Para: Padres y tutores de estudiantes en **Tribunales y Escuelas Comunitarias**

De: Tim A. Hire

Asunto: Ley de California sobre el Almacenamiento Seguro de Armas de Fuego

El propósito de este memorando es informar y recordar a los padres y tutores legales de todos los estudiantes en los tribunales y escuelas comunitarias sus responsabilidades para mantener las armas de fuego fuera del alcance de los niños, tal y como exige la ley de California. Ha habido muchos informes de noticias sobre niños que llevan armas de fuego al colegio. En muchos casos, el niño obtenía el(las) arma(s) de fuego en su casa. **Estos incidentes pueden evitarse fácilmente almacenando las armas de forma segura y protegida, incluyendo mantenerlas guardadas cuando no se usan y guardarlas separadas de la munición.**

Para ayudar a todos a comprender sus responsabilidades legales, este memorando detalla la legislación de California sobre el almacenamiento de armas de fuego. Por favor, tómase un tiempo para revisar este memorando y evaluar sus propias prácticas personales para asegurarse de que usted y su familia cumplen con la ley de California.

- Con excepciones muy limitadas, California hace que una persona sea penalmente responsable por mantener cualquier arma de fuego, cargada o descargada, dentro de cualquier local bajo su custodia y control donde esa persona sepa o razonablemente debería saber que un menor probablemente accederá al arma sin el permiso del progenitor o tutor legal del menor, y el menor obtiene acceso al arma de fuego y así (1) causa la muerte o lesiones al menor o a cualquier otra persona; (2) llevar el arma fuera de las instalaciones o a un lugar público, incluyendo a cualquier preescolar o curso escolar desde infantil hasta el doceavo grado, o a cualquier evento, actividad o actuación patrocinada por la escuela; o (3) exhibe ilegalmente el arma de fuego a terceros.⁵
 - **Nota:** La sanción penal puede ser significativamente mayor si alguien muere o sufre lesiones graves como resultado de que el menor acceda al arma.
- Con excepciones muy limitadas, California también establece que es delito que una persona almacene o deje negligente cualquier arma de fuego, cargada o descargada, en sus instalaciones en un lugar donde la persona sabe o debería razonablemente saber que un menor probablemente accederá a ella sin el permiso del progenitor o tutor legal del menor, a menos que se tomen medidas razonables para asegurar el arma contra el acceso del menor, incluso cuando un menor **nunca** accede realmente el arma.⁶
- Además de posibles multas y penas de prisión, a partir del 1 de enero de 2020, un propietario de armas que sea considerado penalmente responsable bajo estas leyes de California enfrenta prohibiciones de poseer, controlar, poseer, recibir o comprar un arma durante 10 años.⁷

⁵ Véa los artículos 25100 a 25125 y 25200 a 25220 del Código Penal de California.

⁶ Véa la sección 25100(c) del Código Penal de California.

⁷ Véa la Sección 29805 del Código Civil de California.

- Por último, un padre o tutor también puede ser responsable civilmente por los daños derivados del disparo de un arma por parte del hijo o pupilo de esa persona.⁸

Nota: Tu condado o ciudad puede tener restricciones adicionales respecto al almacenamiento seguro de armas.

Gracias por ayudar a mantener seguros a nuestros niños y escuelas. Recuerde que la forma más fácil y segura de cumplir con la ley es guardar las armas en un contenedor cerrado o asegurado con un dispositivo de cierre que haga que el arma sea inoperable.

Atentamente,

Tim A. Hire

Fecha de publicación: 07/07/23
Departamento de Educación de California

Memorando de Seguridad de Armas de Fuego

Para: Padres y tutores de estudiantes en el Programa de Logros Alternativos

De: Tim A. Hire

Asunto: Ley de California sobre el Almacenamiento Seguro de Armas de Fuego

El propósito de este memorando es informar y recordar a los padres y tutores legales de todos los estudiantes en los tribunales y escuelas comunitarias sus responsabilidades para mantener las armas de fuego fuera del alcance de los niños, tal y como exige la ley de California. Ha habido muchos informes de noticias sobre niños que llevan armas de fuego al colegio. En muchos casos, el niño obtenía el(las) arma(s) de fuego en su casa. **Estos incidentes pueden evitarse fácilmente almacenando las armas de forma segura y protegida, incluyendo mantenerlas guardadas cuando no se usan y guardarlas separadas de la munición.**

Para ayudar a todos a comprender sus responsabilidades legales, este memorando detalla la legislación de California sobre el almacenamiento de armas de fuego. Por favor, tómase un tiempo para revisar este memorando y evaluar sus propias prácticas personales para asegurarse de que usted y su familia cumplen con la ley de California.

- Con excepciones muy limitadas, California hace que una persona sea penalmente responsable por mantener cualquier arma de fuego, cargada o descargada, dentro de cualquier local bajo su custodia y control donde esa persona sepa o razonablemente debería saber que un menor probablemente accederá al arma sin el permiso del progenitor o tutor legal del menor, y el menor obtiene acceso al arma de fuego y así (1) causa la muerte o lesiones al menor o a cualquier otra persona; (2) llevar el arma fuera de las instalaciones o a un lugar público, incluyendo a cualquier preescolar o curso escolar desde infantil hasta doceavo grado, o a cualquier evento, actividad o actuación patrocinada por la escuela; o (3) exhibe ilegalmente el arma de fuego a terceros.⁹
 - **Nota:** La sanción penal puede ser significativamente mayor si alguien muere o sufre lesiones graves como resultado de que el menor acceda al arma.
- Con excepciones muy limitadas, California también establece que es delito que una persona almacene o deje negligente cualquier arma de fuego, cargada o descargada, en sus instalaciones en un lugar donde la persona sabe o debería razonablemente saber que un menor probablemente accederá a ella sin el permiso del progenitor o tutor legal del menor, a menos que se tomen medidas razonables para asegurar el arma contra el acceso del menor, incluso cuando un menor **nunca** accede realmente al arma.¹⁰
- Además de posibles multas y penas de prisión, a partir del 1 de enero de 2020, un propietario de armas que sea considerado penalmente responsable bajo estas leyes de California enfrenta prohibiciones de poseer, controlar, sea dueño, recibir o comprar un arma durante 10 años.¹¹

⁵ Véa los artículos 25100 a 25125 y 25200 a 25220 del Código Penal de California.

⁶ Véa la sección 25100(c) del Código Penal de California.

⁷ Véa la Sección 29805 del Código Civil de California.

- Por último, un padre o tutor también puede ser responsable civilmente por los daños derivados del disparo de un arma por parte del hijo o pupilo de esa persona.¹²

Nota: Su condado o ciudad puede tener restricciones adicionales respecto al almacenamiento seguro de armas.

Gracias por ayudar a mantener seguros a nuestros niños y escuelas. Recuerda que la forma más fácil y segura de cumplir con la ley es guardar las armas en un contenedor cerrado o asegurado con un dispositivo de cierre que haga que el arma sea inutilizable.

Atentamente,

Tim A. Hire

Fecha de publicación: 07/07/23
Departamento de Educación de California

⁷ Véa la Sección 29805 del Código Civil de California.

⁸ Véa la sección 1714.3 del Código Civil de California.

OFICINA DE EDUCACIÓN DEL CONDADO DE TULARE

Regulación Administrativa

Estudiantes
AR 5125

**Registros Estudiantiles;
Confidencialidad**

Registros Estudiantiles; Confidencialidad

Definiciones

Estudiante significa cualquier persona que esté o haya estado presente en la Oficina de Educación del Condado de Tulare (TCOE) y respecto a quienes TCOE mantiene los registros estudiantiles. (34 CFR 99.3)

La asistencia incluye, pero no se limita a, la asistencia presencial o por correspondencia en papel, videoconferencia, satélite, Internet u otras tecnologías electrónicas de información y telecomunicaciones para estudiantes que no están físicamente presentes en el aula, y el periodo durante el cual una persona trabaja bajo un programa de trabajo-estudio. (34 CFR 99.3)

Padre/tutor significa un padre o madre biológico, un padre adoptivo, tutor legal, padre sustituto o padre de acogida. (Código de Educación 49061, 56050, 56055)

Los registros estudiantiles son cualquier información (en escritura, impresa, cinta, película, ordenador u otro medio) recopilada dentro o fuera de TCOE que esté directamente relacionada con un estudiante identificable y mantenida por TCOE, que debe ser mantenida por un empleado en el desempeño de sus funciones, o mantenida por una parte que actúe en nombre de TCOE. Cualquier información mantenida con el propósito de revisión por parte de terceros se considera un registro estudiantil. Los registros estudiantiles incluyen el historial médico del estudiante. (Código de Educación 49061, 49062; 5 CCR 430; 34 CFR 99.3)

Los registros estudiantiles no incluyen: (Código de Educación 49061, 49062; 34 CFR 99.3)

- Información del directorio
- Las notas informales compiladas por un directivo o empleado escolar que permanecen en posesión exclusiva del creador, se utilizan únicamente como ayuda personal para la memoria y no son accesibles ni reveladas a nadie más que a un empleado sustituto
- Registros de la unidad de aplicación de la ley de TCOE, sujetos a la 34 CFR 99.8
- Los registros creados o recibidos por TCOE después de que una persona ya no sea estudiante y que no estén directamente relacionados con la asistencia de la persona como estudiante
- Las notas de trabajos calificados por compañeros antes de que sean recogidos y registrados por un profesor

Estudiante adulto es una persona que está o estuvo matriculada en la escuela y que tiene al menos 18 años. (5 CCR 430)

El interés educativo legítimo es un interés que posee cualquier funcionario escolar, empleado, contratista o consultor cuyas funciones, responsabilidades o obligaciones contractuales oficiales con TCOE, ya sean rutinarias o

Como resultado de circunstancias especiales, se requiere acceso a la información contenida en los registros estudiantiles.

Los responsables y empleados escolares son funcionarios o empleados, incluidos los profesores, cuyas funciones y responsabilidades en TCOE, ya sean rutinarias o como resultado de circunstancias especiales, requieren acceso a los registros estudiantiles. (34 CFR 99.31)

Los registros permanentes obligatorios de estudiantes son aquellos que se mantienen de forma perpetua y que las escuelas han sido obligadas a compilar por ley, regulación o directiva administrativa estatal. (5 CCR 430)

Los registros obligatorios de estudiantes provisionales son aquellos que se ordena a las escuelas compilar y mantener durante periodos de tiempo específicos y que luego se destruyen conforme a la ley estatal, regulación o directiva administrativa. (5 CCR 430)

Los registros de estudiantes permitidos son aquellos que tienen una importancia clara solo para el proceso educativo actual del estudiante. (5 CCR 430)

Divulgación significa permitir el acceso, la liberación, transferencia u otra comunicación de, información personal identificable contenida en los registros estudiantiles a cualquier parte, excepto a la que proporcionó o creó el registro, por cualquier medio, ya sea oral, escrito o electrónico. (34 CFR 99.3)

Acceso significa una inspección y revisión personal de un registro, una copia exacta de un registro, o la recepción de una copia exacta de un registro, una descripción oral o comunicación de un registro, y una solicitud para liberar una copia de cualquier registro. (Código de Educación 49061)

La información personal identificable incluye, pero no se limita a: (34 CFR 99.3)

- (n) El nombre del estudiante
- (o) El nombre del padre/tutor del alumno u otros familiares
- (p) La dirección del estudiante o familia del estudiante
- (q) Un identificador personal, como el número de seguro social del estudiante, número de estudiante o registro biométrico (por ejemplo, huellas dactilares, patrones de retina y patrones de iris, huellas de voz, secuencia de ADN, características faciales y caligrafía)
- (r) Otros identificadores indirectos, como la fecha de nacimiento, el lugar de nacimiento y el apellido de soltera del estudiante
- (s) Otra información que, por sí sola o en combinación, esté vinculada o vinculable a un estudiante específico permitiría a una persona razonable en la comunidad escolar, que no tiene conocimiento personal de las circunstancias relevantes, identificar al estudiante con una certeza razonable
- (t) Información solicitada por una persona que la oficina del condado cree razonablemente que conoce la identidad del estudiante al que se refiere el expediente estudiantil

Contratista o consultor es cualquier persona con un acuerdo o contrato formal por escrito con TCOE respecto a la prestación de servicios o funciones externalizadas por TCOE. El contratista o consultor no deberá incluir a un

Voluntario u otra parte. (Código de Educación 49076)

El custodio de registros es el empleado responsable de la seguridad de los registros estudiantiles mantenidos por TCOE y de diseñar procedimientos para asegurar que el acceso a dichos registros esté limitado a personas autorizadas. (5 CCR 433)

Agencia de colocación del condado significa el departamento de servicios sociales del condado o el departamento de libertad condicional del condado. (Código de Educación 49061)

Retención y Destrucción de los Registros Estudiantiles

Toda la información anecdótica e informes de evaluación conservados como registros estudiantiles deberán estar fechados y firmados por la persona que originó los datos. (5 CCR 431)

Los siguientes registros permanentes obligatorios de estudiantes se conservarán indefinidamente: (5 CCR 432, 437)

- (l) Nombre legal del estudiante
- (m) Fecha y lugar de nacimiento y método de verificación de la fecha de nacimiento
- (n) Sexo del estudiante
- (o) Nombre y dirección del padre/tutor del estudiante menor
 - La dirección del estudiante menor es diferente a la anterior
 - Verificación anual del nombre y dirección del padre o tutor y la residencia del estudiante
- (p) Fechas de entrada y salida de cada curso escolar y de cualquier sesión de verano u otra sesión extra
- (q) Asignaturas cursadas durante cada año, medio año, sesión de verano o trimestre, y las calificaciones o créditos otorgados para la graduación
- (r) Verificación o exención de las vacunas requeridas
- (s) Fecha de graduación del instituto o equivalente

A menos que se remitan a otro distrito, los Registros Interinos Obligatorios de Estudiantes pueden ser destruidos tres (3) años después de determinar que su utilidad ha cesado o que el estudiante ha abandonado las escuelas/clases de TCOE. Estos registros incluyen: (Código de Educación 48918, 51747; 5 CCR 432, 437, 16027)

- Órdenes de expulsión y sus causas
- Un registro que identifica a personas u organizaciones que solicitan o reciben información del expediente del estudiante
- Información sanitaria, incluyendo la verificación o exención del examen de salud para entrar a la escuela
- Información sobre la participación en programas de educación especial, incluyendo pruebas obligatorias, estudios de caso, autorizaciones y acciones necesarias para establecer la elegibilidad para la admisión o dar de baja
- Registros de formación lingüística
- Avisos de progreso requeridos por los Códigos de Educación 49066 y 49067
- Restricciones/estipulaciones parentales respecto al acceso a la información del directorio
- Réplicas de padres o tutores o estudiantes adultos a impugnar registros y a acciones disciplinarias
- Autorización o prohibición de la participación de los estudiantes en programas específicos
- Resultados de las pruebas estandarizadas realizadas en los últimos tres años
- Resultados escritos resultantes de una evaluación realizada tras un número determinado de tareas perdidas para determinar si es en el mejor interés del estudiante permanecer en un estudio independiente

Los registros de estudiantes permitidos pueden ser destruidos seis (6) meses después de que el estudiante complete o se retire del programa educativo y su utilidad deje de ser, incluyendo: (5 CCR 432, 437)

- Valoraciones objetivas de orientadores y/o profesores
- Resultados de pruebas estandarizadas de más de tres años
- Datos disciplinarios rutinarios
- Informes verificados de patrones de comportamiento relevantes
- Todos los avisos disciplinarios
- Registros suplementarios de asistencia

Los registros deben ser destruidos de manera que garantice que no sean vistos por el público. (5 CCR 437)

Proceso para Proporcionar Acceso a los Registros

Los registros del estudiante se mantendrán en un archivo central en el centro al que asista el estudiante o, cuando los registros se mantengan en diferentes ubicaciones, se colocará una anotación en el archivo central indicando dónde pueden encontrarse otros registros. Los padres/tutores y los estudiantes adultos serán notificados sobre la ubicación de los registros estudiantiles si no están ubicados en el centro. (Código de Educación 49069.7; 5 CCR 433)

El custodio de los registros será responsable de la seguridad de los registros estudiantiles y asegurará que el acceso esté limitado a personas autorizadas. (5 CCR 433)

El custodio de los registros deberá desarrollar métodos razonables, incluyendo controles físicos, tecnológicos y administrativos, para garantizar que los responsables y empleados escolares tengan acceso únicamente a aquellos registros estudiantiles en los que tengan intereses educativos legítimos. (34 CFR 99.31)

Para inspeccionar, revisar u obtener copias de los registros de los estudiantes, las personas autorizadas deberán presentar una solicitud al custodio de los registros. Antes de conceder la solicitud, el custodio de los registros deberá autenticar la identidad del individuo. Para cualquier persona que se le conceda acceso basándose en un interés educativo legítimo, la solicitud deberá especificar el interés implicado. Esto incluye a cualquier personal de TCOE o de distrito, así como contratistas externos. Los intereses educativos legítimos deberán ser autenticados por el supervisor del miembro del personal (o el representante del Superintendente del Condado). La persona que solicite acceso a los registros estudiantiles en los sistemas de información estudiantil (incluyendo, pero no limitándose a CALPADS) protegerá este acceso conforme a la ley, incluyendo proteger las credenciales de acceso, no compartir las credenciales de acceso, bloquear su dispositivo cuando no esté en uso y reportar brechas de datos a los supervisores.

Cuando la ley lo requiera, el padre o tutor del estudiante o un estudiante adulto deberá proporcionar su consentimiento escrito, firmado y con fecha antes de que el TCOE revele el expediente estudiantil. Dicho consentimiento puede darse por medios electrónicos en aquellos casos en los que pueda autenticarse. El formulario de consentimiento de TCOE deberá especificar los registros que pueden ser divulgados, indicar el propósito de la divulgación e identificar a la parte o grupo de partes a quienes se les puede hacer la divulgación. A petición del padre/tutor o estudiante adulto, TCOE deberá proporcionar una copia de los registros divulgados. (34 CFR 99.30)

Si el padre/tutor o estudiante adulto se niega a proporcionar su consentimiento por escrito para la divulgación de la información del estudiante, el Superintendente del Condado o su representante no deberá facilitar la información, salvo que esté sujeta a su divulgación basada en una orden judicial o una citación legal.

En un plazo de cinco días hábiles posteriores a la fecha de la solicitud, se concederá acceso a la persona autorizada para inspeccionar, revisar y obtener copias de los expedientes estudiantiles durante el horario escolar habitual. (Código de Educación 49069.7)

El personal cualificado certificado estará disponible para interpretar los registros cuando se solicite. (Código de Educación 49069.7)

El custodio de registros o el Superintendente del Condado o su representante deberán evitar la alteración, daño o pérdida de registros durante la inspección. (5 CCR 435)

Acceso al Registro

Se deberá mantener un registro para el expediente de cada estudiante, que enumera todas las personas, agencias u organizaciones que solicitan o reciben información del expediente y el interés educativo legítimo del solicitante. (Código de Educación 49064)

En cada caso de inspección realizada por personas que no tengan responsabilidad educativa asignada, el custodio de los registros deberá hacer una anotación en el registro indicando el registro inspeccionado, el nombre de la persona autorizada al acceso, el motivo por el que se concedió el acceso y la fecha y circunstancias de la inspección. (5 CCR 435)

El custodio de los registros también deberá hacer una anotación en el registro sobre cualquier solicitud de registro que haya sido denegada y el motivo de la denegación.

El registro incluirá solicitudes de acceso a los registros por:

4. Padres/tutores o estudiantes adultos.
5. Estudiantes de dieciséis (16) años o más que hayan completado décimo curso.
6. Las partes obtienen información de directorios aprobada por TCOE.
7. Partes que proporcionan consentimiento parental por escrito. En este caso, el aviso de consentimiento se presentará junto con el expediente conforme a la Ley de Educación 49075.
8. Funcionarios o empleados de TCOE que tengan un interés educativo legítimo.
9. Fuerzas del orden que buscan hacer cumplir las leyes de inmigración

El registro estará abierto a inspección solo por parte del padre/tutor, estudiante adulto, estudiante adulto dependiente, el custodio de registros y ciertos funcionarios estatales/federales. (Código de Educación 49064; 5 CCR 432)

Personas a las que se les concede acceso absoluto

De acuerdo con la ley, se concederá acceso absoluto a cualquier registro estudiantil a:

1. Padres/tutores de estudiantes menores de 18 años, incluido el progenitor que no sea el progenitor custodio del estudiante (Código de Educación 49069.7; Código de familia 3025)

2. Un estudiante adulto, o un estudiante menor de 18 años que asista a una institución postsecundaria, en cuyo caso solo el estudiante ejercerá los derechos relacionados con los registros del estudiante y concederá su consentimiento para la liberación de los registros (34 CFR 99.3, 99.5)
3. Padres/tutores de un estudiante adulto con discapacidad que tenga 18 años o más y haya sido declarado incompetente según la ley estatal (Código de Educación 56041.5)

Acceso para Fines Limitados/Interés Educativo Legítimo

Las siguientes personas o agencias tendrán acceso a aquellos registros particulares que sean relevantes para los legítimos intereses educativos del solicitante u otro propósito legalmente autorizado:

1. Padres/tutores de un estudiante de 18 años o más que sea hijo dependiente según lo definido en el 26 USC 152. (Código de Educación 49076; 34 CFR 99.31)
2. Estudiantes de 16 años o más o que hayan completado décimo curso. (Código de Educación 49076)
3. Funcionarios y empleados escolares, en coherencia con la definición proporcionada en la sección "Definiciones" anterior (Código de Educación 49076; 34 CFR 99.31)
4. Miembros de la junta de asistencia y revisión escolar (SARB) nombrados conforme al Código de Educación 48321, que son representantes autorizados de TCOE y cualquier asistente voluntario de 18 años o más que haya sido investigado, seleccionado y formado por la SARB para proporcionar servicios de seguimiento a un estudiante derivado. (Código de Educación 49076)
5. Funcionarios o empleados de otras escuelas públicas, sistemas escolares o instituciones postsecundarias donde el estudiante tenga la intención o se le ordene matricularse, incluyendo centros correccionales locales, del condado o estatales donde se ofrecen programas educativos que conduzcan a la graduación de secundaria, o donde el estudiante ya esté matriculado, siempre que la divulgación sea para fines relacionados con la matrícula o transferencia del estudiante (Código de Educación 49076; 34 CFR 99.31)
6. Funcionarios federales, estatales y locales, según sea necesario para una auditoría, evaluación o cumplimiento de un programa educativo financiado por el estado o el gobierno federal y de acuerdo con un acuerdo escrito desarrollado conforme a 34 CFR 99.35 (Código de Educación 49076; 34 CFR 99.3, 99.31, 99.35)
7. Cualquier fiscal que participe en un programa de mediación de ausentismo escolar o en la presentación de pruebas en una petición de absentismo escolar. (Código de Educación 49076)
8. Una fiscalía para contraprestación contra un padre/tutor por no cumplir con la Ley de Educación Obligatoria. (Código de Educación 49076)
9. Cualquier oficial de libertad condicional, fiscal de distrito o abogado de registro para un estudiante menor de edad con el fin de llevar a cabo una investigación penal o una investigación relacionada con declarar al menor tutelado por el tribunal o implicar una violación de una condición de libertad condicional, sujeto a las normas probatorias especificadas en el Código de Bienestar e Instituciones 701. (Código de Educación 49076)

Al divulgar registros para estos fines, el Superintendente del Condado o su representante deberá obtener una certificación por escrito del destinatario de los registros de que la información no será

divulgada a otra parte sin el consentimiento previo por escrito del padre o tutor del estudiante o del titular de sus derechos educativos, salvo que esté específicamente autorizado por la ley estatal o federal. (Código de Educación 49076)

10. A menos que la notificación anual a padres/tutores emitida conforme al Código de Educación 48980 incluya una declaración que indique que TCOE puede divulgar información personal identificable de los estudiantes a funcionarios de otra escuela, sistema escolar o institución postsecundaria donde el estudiante busque o tenga la intención de matricularse, el Superintendente del Condado o su representante deberá, cuando se haga dicha divulgación, hacer un intento razonable de notificar al padre/tutor o al estudiante adulto en la última dirección conocida, Proporciona una copia del expediente que se revela y da al padre/tutor o estudiante adulto la oportunidad de una audiencia para impugnar el expediente. (34 CFR 99.34)
11. La Comisión de Ayuda al Estudiante, para proporcionar el promedio de calificaciones (GPA) de todos los estudiantes de TCOE en 12º grado y, cuando sea necesario, la verificación de la graduación de secundaria o su equivalente de todos los estudiantes que se graduaron en el año académico anterior, para su uso en el programa de ayuda financiera postsecundaria Cal Grant. *Sin embargo, dicha información no se enviará cuando los estudiantes opten por no participar o estén autorizados por las normas de la Comisión de Ayuda Estudiantil a proporcionar las puntuaciones de los exámenes en lugar del GPA.* (Código de Educación 69432.9, 69432.92)

A más tardar el 1 de enero de cada año, el Superintendente del Condado o su representante deberá notificar a cada alumno de 11º grado, y a los padres o tutores del estudiante si el estudiante tiene menos de 18 años, que el GPA del estudiante será remitido a la Comisión de Ayuda Estudiantil antes del 1 de octubre, salvo que el estudiante opte por no participar dentro del plazo especificado en el aviso, que no serán menos de 30 días. (Código de Educación 69432.9)

Los números de la seguridad social de los estudiantes no se incluirán en la información enviada a menos que la Comisión de Ayuda al Estudiante considere necesario completar la solicitud de ayuda financiera y el Superintendente o el representante obtenga permiso del padre/tutor del estudiante, o del estudiante adulto, para presentar el número del seguro social. (Código de Educación 69432.9)

Cualquier agencia de colocación de condado que actúe como representante autorizado de una agencia educativa estatal o local que esté obligada a auditar o evaluar un programa educativo apoyado por el estado o el gobierno federal conforme al punto #11 anterior (Código de Educación 49076)

12. Cualquier persona, agencia u organización autorizada en cumplimiento de una orden judicial o citación legalmente emitida (Código de Educación 49077; 5 CCR 435; 34 CFR 99.31)

Salvo que el tribunal indique lo contrario, el Superintendente del Condado o su representante deberá, antes de divulgar un expediente conforme a una orden judicial o citación, notificar al padre/tutor o estudiante adulto con al menos tres días de antelación el nombre de la agencia solicitante y el registro específico solicitado, si es legalmente posible dentro de los requisitos de la orden judicial. (Código de Educación 49077; 5 CCR 435; 34 CFR 99.31)

13. Cualquier juez u oficial de libertad condicional con el propósito de llevar a cabo un programa de mediación de absentismo escolar para un estudiante o para presentar pruebas en una petición de

absentismo escolar conforme al Código de Bienestar e Instituciones 681 (Código de Educación 49076)

En tales casos, el juez o el oficial de libertad condicional deberá certificar por escrito al Superintendente del Condado o al representante que la información se utilizará únicamente con fines de absentismo. Al facilitar la información del estudiante a un juez o a un oficial de libertad condicional, el Superintendente del Condado o su representante deberá informar o notificar por escrito al padre o tutor del estudiante en un plazo de 24 horas. (Código de Educación 49076)

14. Una agencia de familias de acogida con jurisdicción sobre un estudiante actualmente matriculado o exalumno; personal del programa de tratamiento residencial a corto plazo responsable de la educación o gestión de casos del estudiante; o un cuidador que tenga responsabilidad directa del cuidado de un estudiante, incluyendo un padre de acogida certificado o con licencia, un familiar aprobado o un familiar extenso no relacionado, o una familia de referencia, según se defina (Código de Educación 49076)

Estas personas tendrán acceso a los registros actuales o más recientes del estudiante sobre notas, expedientes académicos, asistencia, disciplina, comunicación en línea en plataformas establecidas por los centros para estudiantes y padres/tutores, y a cualquier programa educativo individualizado o plan de la Sección 504 desarrollado y mantenido por TCOE (Código de Educación 49069.3)

15. Un estudiante de 14 años o más que sea tanto estudiante sin hogar como menor no acompañado según la definición de 42 USC 11434a (Código de Educación 49076)
16. Una persona que completa los puntos #1-4 de la declaración jurada de autorización del cuidador conforme al Código de Familia 6552 y firma la declaración jurada con el propósito de inscribir a un menor en la Escuela (Código de Educación 49076)
17. Un trabajador social u otro representante de una agencia estatal o local de bienestar infantil u organización tribal que tenga responsabilidad legal, conforme a la ley estatal o tribal, para el cuidado y protección de un estudiante, siempre que la persona esté autorizada por la agencia u organización para recibir los registros y la información solicitada esté directamente relacionada con la asistencia para atender sus necesidades educativas (Código de Educación 49076; 20 USC 1232(g))
18. Autoridades policiales competentes, en circunstancias en las que el Código de Educación 48902 exige que TCOE proporcione registros de educación especial y disciplina de un estudiante con discapacidad que sea suspendido o expulsado por cometer un acto que viole el Código Penal 245 (Código de Educación 48902, 49076)

Al revelar dichos registros, el Superintendente del Condado o su representante deberá obtener una certificación por escrito del destinatario de los registros tal y como se describe en el punto #9 anterior. (Código de Educación 49076)

19. Agentes de paz designados o agencias de aplicación de la ley en los casos en que TCOE esté autorizado por ley para ayudar a las fuerzas del orden en investigaciones de conductas criminales sospechosas o secuestros y se presente a TCOE un consentimiento parental por escrito, una citación legalmente emitida u orden judicial, o se le proporcione información que indique que existe una emergencia en la que la información del estudiante es necesaria para proteger la salud o seguridad del estudiante u otras personas (Código de Educación 49076.5)

En tales casos, el Superintendente o el representante del condado deberá proporcionar información sobre la identidad y ubicación del estudiante en relación con la transferencia de los registros de dicho estudiante a otro distrito escolar público de California o cualquier otro estado, o a una escuela privada de California. (Código de Educación 49076.5)

Al divulgar los registros para los fines anteriores, el Superintendente del Condado o su representante deberá obtener la documentación necesaria para verificar que la persona, agencia u organización es una persona, agencia u organización autorizada para recibir dichos registros.

Cualquier persona, agencia u organización a la que se le conceda acceso está prohibida divulgar información a otra persona, agencia u organización sin permiso escrito del padre/tutor o estudiante adulto, salvo que esté específicamente permitido por la ley estatal o por la Ley Federal de Derechos y la Ley de Privacidad (Código de Educación 49076)

Además, el padre/tutor o estudiante adulto puede proporcionar consentimiento por escrito para que se conceda acceso a personas, agencias u organizaciones que no tengan derechos de acceso legales. El consentimiento escrito deberá especificar los registros que se van a liberar y la parte o partes a quienes puedan ser entregados. (Código de Educación 49061, 49075)

Solo un padre o tutor con custodia legal del estudiante puede consentir la entrega de registros a terceros. Cualquiera de los padres o tutores puede conceder su consentimiento si ambos padres notifican por escrito a TCOE que se ha alcanzado dicho acuerdo. (Código de Educación 49061)

Acceso Discrecional

A discreción del Superintendente del Condado o del representante, la información puede ser facilitada de los registros del estudiante a los siguientes:

1. Personas adecuadas, incluidos los padres o tutores de un estudiante, en caso de emergencia si está en juego la salud y seguridad del estudiante u otras personas. (Código de Educación 49076; 34 CFR 99.31, 99.32, 99.36)

Al facilitar información a cualquier persona correspondiente, el Superintendente del Condado o su representante deberá registrar información sobre la amenaza para la salud o seguridad del estudiante o de cualquier otra persona que haya servido de base para la divulgación y la(s) persona(s) a la que se le hizo. (Código de Educación 49076; 34 CFR 99.32)

A menos que ponga en peligro aún más la salud o seguridad del estudiante u otras personas, el Superintendente del Condado o su representante deberá informar al padre/tutor o al estudiante adulto dentro de una semana desde la revelación de que se ha realizado la revelación, sobre la amenaza articulable y significativa para la salud u seguridad del estudiante u otras personas que sirvieron de base para dicha revelación, y de las partes a quienes se les hizo la revelación.

2. Agencias u organizaciones relacionadas con la solicitud o recepción de ayuda financiera por parte del estudiante, siempre que la información que permita la identificación personal del estudiante o de sus padres/tutores para estos fines sea divulgada solo la necesaria para determinar la elegibilidad del estudiante para la ayuda financiera, determinar la cantidad de la ayuda financiera y determinar las condiciones que se impondrán respecto a la ayuda, o hacer cumplir los términos o condiciones de la ayuda financiera. (Código de Educación 49076; 34 CFR 99.31)

3. Asociaciones acreditadoras para llevar a cabo sus funciones de acreditación. (Código de Educación 49076; 34 CFR 99.31)
4. Bajo las condiciones especificadas en el Código de Educación 49076 y 34 CFR 99.31, las organizaciones que realicen estudios en nombre de instituciones o agencias educativas con el fin de desarrollar, validar o administrar pruebas predictivas, administrar programas de ayuda al estudiante o mejorar la enseñanza, siempre que: (Código de Educación 49076; 34 CFR 99.31)
 - a. El estudio se realiza de manera que no permite la identificación personal de estudiantes o padres/tutores por parte de personas distintas a representantes de la organización que tengan intereses legítimos en la información.
 - b. La información se destruye cuando ya no se necesita para los fines para los que se realiza el estudio.
 - c. TCOE firma un acuerdo escrito con la organización que cumple con el 34 CFR 99.31.
5. Funcionarios y empleados de escuelas privadas o sistemas escolares donde el estudiante esté matriculado o tenga intención de matricularse, sujetos a los derechos de los padres o tutores en el Código de Educación 49068 y en cumplimiento con el 34 CFR 99.34 (Código de Educación 49076; 34 CFR 99.31, 99.34)
6. Departamentos de salud locales que operan sistemas de información y recordatorio de inmunización a nivel de condado o regional, y el Departamento de Salud Pública de California, salvo que el padre o tutor haya solicitado que no se realicen divulgaciones de este tipo (Código de Salud y Seguridad 120440)
7. Contratistas y consultores con un interés educativo legítimo basado en servicios o funciones que les hayan sido externalizados mediante un acuerdo o contrato formal escrito con TCOE, excluyendo voluntarios u otras partes (Código de Educación 49076)
8. funcionarios electorales del condado con el propósito de identificar a estudiantes elegibles para registrarse para votar u ofrecerles la oportunidad de registrarse, sujeto a los límites establecidos por el 34 CFR 99.37 y bajo la condición de que cualquier información proporcionada en esta base no se utilice para ningún otro propósito ni se transfiera a ninguna otra persona o agencia (Código de Educación 49076; 34 CFR 99.37)

Al divulgar los registros para los fines anteriores, el Superintendente del Condado o su representante deberá obtener la documentación necesaria para verificar que la persona, agencia u organización es una persona, agencia u organización autorizada para recibir dichos registros.

Cualquier persona, agencia u organización a la que se le conceda acceso tiene prohibido divulgar información a otra persona, agencia u organización sin permiso por escrito del padre/tutor o estudiante adulto, salvo que la ley estatal o la Ley Federal de Derechos y Privacidad Educativa Familiar lo permita. (Código de Educación 49076)

Notificación a los Padres/Tutores

Al inscribirse inicialmente cualquier estudiante y al inicio de cada curso escolar posterior, el Superintendente del Condado o su representante deberá notificar por escrito a los padres/tutores y a los estudiantes elegibles sobre sus derechos relacionados con los registros estudiantiles. En la medida de lo posible, estos avisos deberán redactarse en el idioma de origen del estudiante. TCOE notificará de forma efectiva a los padres/tutores o a los estudiantes elegibles con discapacidad. (Código de Educación 48985, 49063; 34 CFR 99.7)

El aviso incluirá: (Código de Educación 49063; 34 CFR 99.7, 99.34)

1. Los tipos de registros estudiantiles que mantiene TCOE y la información contenida en ellos.
2. El derecho a inspeccionar y revisar los registros de los estudiantes y los procedimientos para hacerlo.
3. El título o títulos del(los) funcionario(s) responsable(s) de mantener cada tipo de registro.
4. La ubicación del registro que identifica a quienes solicitan información de los registros.
5. Criterios del TCOE para definir "funcionarios y empleados escolares" y para determinar el "interés educativo legítimo".
6. Políticas de TCOE para revisar y eliminar expedientes estudiantiles.
7. El derecho a impugnar y los procedimientos para impugnar el contenido de los registros estudiantiles que el padre/tutor o estudiante consideren inexactos, engañosos o que violan los derechos de privacidad del estudiante.
8. El costo, si es que lo hay, se cobraba por duplicar copias de registros.
9. Las categorías de información definidas como información de directorio conforme al Código de Educación 49073.
10. Cualquier otro derecho y requisito establecido en el Código de Educación 49060-49085, y el derecho de los padres/tutores a presentar una queja ante el Departamento de Educación de los Estados Unidos sobre un presunto incumplimiento por parte de TCOE de la 20 USC 1232g
11. El derecho a consentir la divulgación de información personal identificable contenida en los registros del estudiante, salvo cuando la divulgación sin consentimiento esté autorizada por ley
12. Disponibilidad del prospecto curricular desarrollado conforme al Código de Educación 49091.14 que contiene los títulos, descripciones y objetivos didácticos de cada curso ofrecido por la escuela
13. Una declaración que indica que TCOE reenvía los registros educativos a otras agencias o instituciones que soliciten los registros y en los que el estudiante solicite, tenga intención de inscribirse o ya esté matriculado, siempre que la divulgación sea para fines relacionados con la matrícula del estudiante

Además, la notificación anual a los padres deberá incluir una declaración de que el estatus de ciudadanía, el estado migratorio, el lugar de nacimiento u otra información que indique el origen nacional del estudiante no será divulgada sin el consentimiento parental o una orden judicial.

Duplicación de Registros Estudiantiles

Para proporcionar copias de cualquier expediente estudiantil, TCOE puede cobrar una tarifa razonable, que no supere el costo real de proporcionar las copias. El custodio de registros fijará la tasa y actualizará la cantidad anualmente si los costos reales cambian.

No se cobrará ningún cargo por proporcionar hasta dos expedientes académicos ni hasta dos verificaciones de distintos registros para cualquier exalumno. No se cobrará ningún cargo para localizar o recuperar el expediente del estudiante. (Código de Educación 49065)

Transferencia de Registros Estudiantiles

Cuando un estudiante se transfiera a un colegio/programa TCOE desde cualquier otro distrito escolar o una escuela privada, el Superintendente del Condado o su representante deberá informar al padre/tutor del estudiante sobre los derechos respecto a los registros estudiantiles, incluido el derecho de los padres o tutores a revisar, impugnar y recibir una copia de los registros del alumno. (Código de Educación 49068; 5 CCR 438)

Cuando un estudiante se transfiera a una escuela/programa TCOE desde otro distrito, el Superintendente del Condado o su representante deberá solicitar que el anterior distrito del estudiante proporcione cualquier registro, ya sea mantenido por ese distrito en el curso normal o recibido de una agencia policial, sobre actos cometidos por el estudiante que se trasladó y que resultaron en su suspensión o expulsión. (Código de Educación 48201)

Cuando un estudiante se transfiera de una escuela/programa TCOE a otro distrito escolar o a una escuela privada, el Superintendente del Condado o su representante deberá enviar una copia de los registros permanentes obligatorios del estudiante dentro de los 10 días escolares posteriores a la recepción de la solicitud de los registros del estudiante por parte de TCOE. El original o una copia será conservado de forma permanente por TCOE.

Los registros provisionales obligatorios también deberán enviarse a solicitar a los distritos escolares públicos de California. Los registros provisionales obligatorios también se pueden enviar a solicitar a escuelas de fuera del estado o privadas.

Los registros de estudiantes permitidos pueden enviarse a cualquier distrito escolar público o escuela privada. (Código de Educación 48918, 49068; 5 CCR 438)

Al recibir una solicitud de una agencia de colocación del condado para transferir a un estudiante en acogida fuera de una escuela TCOE, el Superintendente del Condado o su representante deberá transferir los registros del estudiante a la siguiente plaza educativa en un plazo de dos días laborables. (Código de Educación 49069.5)

Todos los registros estudiantiles deberán actualizarse antes de ser transferidos. (5 CCR 438)

Los registros estudiantiles no serán retenidos al distrito solicitante debido a cargos o tasas que deban el estudiante o el padre/tutor. (5 CCR 438) Si TCOE ha estado reteniendo calificaciones, diploma o expediente académico al estudiante debido a daños o pérdida de bienes escolares, esta información se enviará al nuevo centro junto con el expediente del estudiante. TCOE también deberá notificar por escrito al padre o tutor que la decisión de retener las calificaciones y el expediente académico será aplicada por la escuela nueva. (Código de Educación 48904.3)

TCOE retendrá calificaciones, diplomas y expedientes académicos a cualquier estudiante que se transfiera a las clases/programas gestionados por TCOE cuya mala conducta haya provocado que un distrito anterior los retiene. Cuando el distrito anterior informe de que se ha realizado una compensación legal, TCOE deberá liberar estos documentos. (Código de Educación 48904.3)

Contenido Desafiante de los Registros Estudiantiles

Solo un padre o tutor que tenga la custodia legal de un estudiante o un estudiante de 18 años o que asista a una institución de educación superior puede impugnar el contenido de un expediente u ofrecer una respuesta escrita a dicho expediente. (Código de Educación 49061)

No se añadirá ni modificará el expediente de un estudiante tras la graduación de la escuela preparatoria o la salida definitiva, salvo una actualización rutinaria, salvo que la ley lo requiera o con el consentimiento previo del padre/tutor o estudiante adulto. (Código de Educación 49070; 5 CCR 437)

El padre o tutor podrá presentar ante el Superintendente del Condado una solicitud por escrito para corregir o eliminar de los registros de su hijo cualquier información relacionada al menor que se presuma que es:

1. Incorrecta.
2. Una conclusión o inferencia personal sin fundamento.
3. Una conclusión o inferencia fuera del área de competencia del observador.
4. No basado en la observación personal de una persona nombrada, con la hora y lugar de la observación anotados.
5. Erróneo.
6. En violación de la privacidad u otros derechos del alumno. (Código de Educación 49070)

En un plazo de treinta (30) días desde que se recibió la solicitud, el Superintendente del Condado o su representante deberá reunirse con el padre/tutor y con el empleado certificado (si sigue empleado) que registró la información en cuestión. El Superintendente del Condado deberá entonces mantener o negar las acusaciones. Si se mantienen las acusaciones, el Superintendente del Condado ordenará la corrección, eliminación y destrucción de la información. (Código de Educación 49070)

Si el Superintendente del Condado niega alguna o todas las acusaciones, el padre o tutor podrá, en un plazo de treinta (30) días después de la negativa, apelar la decisión por escrito ante la Junta del Condado. En un plazo de treinta (30) días desde que se recibió la apelación por escrito, la Junta del Condado deberá, en sesión cerrada, reunirse con el padre/tutor y el empleado certificado (si sigue empleado) que haya registrado la información en cuestión. La Junta del Condado decidirá entonces si mantiene o no las acusaciones. Si la Junta del Condado acepta alguna o todas las acusaciones, ordenará al Superintendente del Condado que corrija o elimine y destruya inmediatamente la información de los registros del estudiante e informe por escrito al padre o tutor. La decisión de la Junta del Condado será definitiva. (Código de Educación 49070)

La Junta del Condado y el Superintendente del Condado no ordenarán que se modifique la calificación de un estudiante a menos que el profesor que la impartió, en la medida de lo posible, tenga la oportunidad de exponer oralmente, por escrito o ambos, las razones por las que se dio la calificación y que, en la medida de lo posible, se incluyan en todas las discusiones relacionadas con el cambio de la calificación. (Código de Educación 49066)

Los registros de estos procedimientos administrativos se mantendrán de manera confidencial y serán destruidos un año después de la decisión de la Junta del Condado, salvo que el padre o tutor inicie procedimientos legales relacionados con la información en disputa dentro del plazo establecido.

Si el Superintendente del Condado o la Junta del Condado acepta la petición del padre/tutor para cambiar el nombre, género o ambos de un estudiante o exalumno, TCOE añadirá un nuevo documento al expediente del estudiante o exalumno que incluya toda la siguiente información:

- a. La fecha de la petición.
- b. La fecha en que se corrigieron los registros solicitados.
- c. Una lista de los registros que el padre/tutor del estudiante o exalumno solicitó que se corrigiera.
- d. El tipo de documentación, si la hay, proporcionada por el padre o tutor del estudiante o exalumno para demostrar un cambio legal en el nombre, género o ambos del estudiante o del exalumno. El padre o tutor del estudiante o exalumno no está obligado a proporcionar documentación de un cambio legal en el nombre, género o ambos del estudiante o exalumno.
- e. El nombre del empleado que completó la solicitud.
- f. Los nombres, géneros o ambos corregidos y anteriores del estudiante o exalumno.

El documento generado respecto a la solicitud de un padre o tutor para cambiar el nombre, género o ambos de un alumno o exalumno se mantendrá indefinidamente de manera confidencial. (Código de Educación 49070)

Si la decisión final de la Junta del Condado es desfavorable para el padre/tutor, o si el padre o tutor acepta una decisión desfavorable del Superintendente del Condado, el padre o tutor tendrá derecho a presentar una declaración escrita de objeciones. Esta declaración formará parte del expediente del estudiante hasta que la información objetada sea corregida o eliminada. (Código de Educación 49070)

El Superintendente del Condado tiene la opción de nombrar un panel de audiencias para ayudar en la toma de decisiones. El panel de audiencias puede utilizarse a discreción del Superintendente del Condado, siempre que el padre o tutor autorice facilitar la información del expediente a los miembros del panel. (Código de Educación 49071)

Publicación de la Información del Directorio

La información de directorio significa información contenida en un expediente estudiantil que generalmente no se consideraría perjudicial ni una invasión de la privacidad si se revelara. Esta información del estudiante incluye: nombre del alumno, dirección, número de teléfono, dirección de correo electrónico, fecha de nacimiento, área de estudio principal, registro de participación en actividades y deportes oficialmente reconocidos, peso y altura de los miembros del equipo deportivo, fechas de asistencia, títulos y premios recibidos, y la escuela más reciente a la que asistió previamente. (Código de Educación 49061; 20 USC 1232g; 34 CFR 99.3)

La información del directorio no incluye el número de la seguridad social ni el número de identificación del estudiante. Sin embargo, para acceder o comunicarse en sistemas electrónicos, la información del directorio puede incluir un número de identificación del estudiante, una identificación de usuario u otro identificador personal utilizado por el estudiante, siempre que el identificador no pueda usarse para acceder a registros educativos salvo cuando se utilice junto con un número de identificación personal, contraseña u otro factor conocido o poseído solo por el usuario autorizado. (34 CFR 99.3)

La información del directorio tampoco incluye el estatus de ciudadanía, el estatus migratorio, el lugar de nacimiento ni ninguna otra información que indique el origen nacional del estudiante.

Al comienzo de cada curso escolar, todos los padres o tutores serán notificados sobre las categorías de información del directorio que se pueden publicar respecto a cualquier estudiante o exalumno. La notificación también informará a los padres/tutores de su derecho a negarse a que el distrito designe cualquier tipo de información como información del directorio, cómo negarse a su publicación y el plazo dentro del cual un padre o tutor debe notificar por escrito al distrito que no desea que una determinada categoría de información se designe como información del directorio. (Código de Educación 49063, 49073; 20 USC 1232g; 34 CFR 99.37)

Además, la notificación anual a los padres deberá incluir una declaración de que la información del directorio no incluye el estatus de ciudadanía, el estatus migratorio, el lugar de nacimiento ni ninguna otra información que indique el origen nacional y que TCOE no divulgará dicha información sin el consentimiento parental o una orden judicial.

El Superintendente o su representante del condado deberá notificar a los padres o tutores que pueden solicitar que TCOE no facilite el nombre, dirección ni número de teléfono de su hijo a reclutadores militares, empleadores o instituciones de educación superior sin consentimiento previo por escrito. (20 USC 7908)

No se divulgará ninguna información del directorio de un estudiante identificado como niño o joven sin hogar según la definición del 42 USC 11434a, a menos que el padre/tutor, o el estudiante si tiene 18 años o más, haya proporcionado un consentimiento por escrito para que la información del directorio pueda ser liberada. Para cualquier otro estudiante, la información del directorio no será divulgada si su padre o tutor notifica por escrito al TCOE que dicha información no se divulgue sin el consentimiento previo del padre/tutor. (Código de Educación 49073; 20 USC 1232g, 7908)

Para un exalumno, TCOE seguirá aceptando cualquier solicitud válida de no participar en la divulgación de información del directorio realizada mientras el estudiante estaba presente en TCOE, salvo que la solicitud de exclusión haya sido revocada. (34 CFR 99.37)

Desidentificación de Registros

Cuando la ley lo autorice para cualquier auditoría de programa, investigación educativa u otro propósito, el Superintendente del Condado o su representante puede facilitar información del expediente del estudiante sin el consentimiento previo del padre/tutor o del estudiante adulto tras la eliminación de toda información personal identificable. Antes de divulgar dicha información, el Superintendente del Condado o su representante deberá tomar una decisión razonable que la identidad del estudiante no es identificable personalmente, ya sea por lanzamientos individuales o múltiples y teniendo en cuenta otra información razonablemente disponible. (Código de Educación 49074, 49076; 20 USC 1232g; 34 CFR 99.31)

Registros Estudiantiles en Redes Sociales

Para el propósito de recopilar y mantener registros de la actividad de los estudiantes en redes sociales, el Superintendente o su representante deberá: (Código de Educación 49073.6)

1. Recopila o conserva solo información que se refiera directamente a la seguridad escolar o a la seguridad de los estudiantes
2. Proporcionar al estudiante acceso a cualquier información que TCOE haya obtenido de su actividad en redes sociales y la oportunidad de corregir o eliminar dicha información
3. Destruir la información recopilada de las redes sociales y almacenada en los registros del estudiante dentro del año siguiente a que el estudiante cumpla 18 años o dentro del año siguiente a que deje de estar matriculado en TCOE, lo que ocurra primero
4. Notifique a cada padre/tutor que la información del alumno se está recopilando a través de las redes sociales y que cualquier información almacenada en los registros del alumno será destruida según lo indicado en el punto #3 anterior. La notificación también incluirá, pero no se limita a, una explicación del proceso por el cual un estudiante o el padre o tutor del estudiante puede acceder a los registros del estudiante para examinar la información recopilada o mantenida, y el proceso mediante el cual se puede solicitar la eliminación de dicha información o realizar correcciones a la misma. La notificación puede proporcionarse como parte de la notificación anual a los padres requerida conforme al Código de Educación 48980.
5. Si TCOE contrata a un tercero para recopilar información sobre un estudiante a través de redes sociales, asegúrese de que el contrato:
 - a. Prohíbe al tercero utilizar la información para fines distintos a los especificados en el contrato o vender o compartir la información con cualquier persona o entidad que no sea TCOE, el estudiante o el padre/tutor del estudiante
 - b. Requiere que el tercero destruya la información inmediatamente tras cumplir los términos del contrato, o cuando TCOE notifique al tercero que el estudiante ha cumplido 18 años o ya no está matriculado en TCOE, lo que ocurra primero

Actualización del Nombre y/o Género de Exalumnos

Cuando un exalumno presenta una licencia de conducir emitida por el estado, certificado de nacimiento, pasaporte, tarjeta de seguro social, orden judicial u otra documentación emitida por el gobierno que demuestre que el nombre legal y/o género del exalumno ha cambiado, TCOE deberá actualizar los registros del exalumno para incluir el nombre legal y/o género actualizados. A petición del exalumno, TCOE reemitirá cualquier documento conferido al exalumno, incluyendo, pero no limitado a, un expediente académico, un diploma preparatoria, un certificado de equivalencia de preparatoria u otros documentos similares. (Código de Educación 49062.5)

Si se cambia el nombre o género del exalumno y se reemiten los registros solicitados, se añadirá un nuevo documento al expediente del exalumno que incluirá toda la siguiente información: (Código de Educación 49062.5)

- La fecha de la petición

- La fecha en que los registros solicitados fueron reemitidos al exalumno
- Una lista de los registros que fueron solicitados y reemitidos al exalumno
- El tipo de documentación, si la hay, proporcionada por el exalumno para demostrar un cambio legal en el nombre y/o género del estudiante
- El nombre del empleado que completó la solicitud
- Los nombres y/o géneros actuales y anteriores del estudiante

Cualquier exalumno que solicite cambiar el nombre legal y/o género en los registros del estudiante pero no pueda aportar ninguna documentación oficial que demuestre el cambio legal de nombre o género, podrá solicitar un cambio de nombre o género mediante el proceso descrito en el Código de Educación 49070. (Código de Educación 49062.5)

Regulación aprobada: 9/5/1990

Superintendente de Escuelas del Condado
de Tulare



Revisado: 09/11/2024

Visalia, California



CONOZCA SUS DERECHOS EDUCATIVOS

SU HIJO TIENE DERECHO A UNA EDUCACIÓN PÚBLICA GRATUITA

- Todos los niños tienen derecho a un acceso igualitario a la educación pública gratuita, independientemente de su estado de inmigración o el de sus padres o tutores.
- Todos los niños en California:
 - Tienen derecho a una educación pública gratuita.
 - Deben estar inscritos en la escuela si tienen entre 6 y 18 años.
 - Tienen derecho a asistir a escuelas seguras, protegidas y pacíficas.
 - Tienen derecho a estar en un entorno de aprendizaje escolar público libre de discriminación, acoso, hostigamiento, violencia e intimidación.
 - Tienen igualdad de oportunidades para participar en cualquier programa o actividad ofrecida por la escuela sin discriminación.

INFORMACIÓN NECESARIA PARA LA INSCRIPCIÓN ESCOLAR

- Las escuelas deben aceptar una variedad de documentos de los padres o tutores del estudiante para demostrar la edad o residencia del niño y las escuelas no están obligadas a conservar una copia del documento utilizado como prueba de la edad del niño.
- La información sobre el estado de ciudadanía/inmigración nunca es necesaria para la inscripción en la escuela. Nunca se necesita un número de Seguro Social para inscribirse en la escuela.

CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN PERSONAL

- Las leyes federales y estatales protegen los registros educativos y la información personal de los estudiantes. Estas leyes generalmente requieren que las escuelas obtengan el consentimiento por escrito de los padres o tutores antes de divulgar información de los estudiantes, a menos que la divulgación de información sea para fines educativos, ya sea pública o sea en respuesta a una orden judicial de un tribunal o citación.
- Algunas escuelas recopilan y proporcionan públicamente "información de directorio" básica de los estudiantes. De ser así, el distrito escolar debe proporcionar a los padres/tutores un aviso por escrito de la política de información de directorio y brindarles la opción de rechazar la divulgación de la información de su hijo.

PLANES DE SEGURIDAD FAMILIAR EN CASO DE DETENCIÓN O DEPORTACIÓN

- Puede actualizar la información de contacto de emergencia de su hijo, incluidos los contactos secundarios, para identificar a un tutor adulto de confianza que pueda cuidar de su hijo si lo detienen o lo deportan.
- Puede completar una Declaración Jurada de Autorización del Cuidador o una Petición de Designación de Tutor Temporal de la Persona para darle a un adulto de confianza la autoridad para tomar decisiones educativas y médicas para su hijo.

DERECHO A PRESENTAR UNA QUEJA

- Su hijo tiene derecho a denunciar un delito de odio o presentar una queja ante el distrito escolar si es discriminado, acosado, intimidado u hostigado debido a su nacionalidad, etnia o estado de inmigración real o percibido.

Para obtener más información sobre los recursos para responder a las actividades de control de inmigración en las escuelas de California, o para presentar una queja, comuníquese con:

Oficina de Justicia de Menores
Oficina del Fiscal General de California
P.O. Box 944255
Sacramento, CA 94244-2550

Teléfono: (800) 952-5225
Correo electrónico: BCJ@doj.ca.gov
<https://oag.ca.gov/bcj/complaint>

